



SGG – 762– 2021

Pamplona, 14 de diciembre de 2021

Señor
HUMBERTO PISCIOTTI QUINTERO
Alcalde Municipal
Ciudad

Referencia: ACUERDO MUNICIPAL.

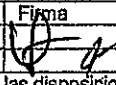
Cordial Saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes comedidamente me permito remitir a su despacho los siguientes acuerdos:

Acuerdo No. 028 del 03 de diciembre de 2021, por medio del cual se deroga el acuerdo No. 027 del año 2005 y se adopta el nuevo estatuto tributario para el municipio de Pamplona.

Atentamente,


DRA. LEIDY VIANEY PARRA VILLAMIZAR
Secretaria General y de Gobierno

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó	Leidy Vianey Parra Villamizar	Secretaria General y de Gobierno	
Elaboró	Karen Lorena Rodríguez Quintana	Técnica Adscrita Secretaria Gobierno	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			



ACUERDO No. 028 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO N°027 DEL AÑO 2005 Y SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PAMPLONA

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA-NORTE DE SANTANDER, En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, las conferidas en el Artículo 338, 313 y 362 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la ley 1551 de 2012.

ACUERDA

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA-NORTE DE SANTANDER

TABLA DE CONTENIDOS

TITULO PRELIMINAR	1
PRINCIPIOS GENERALES	1
ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO	1
ARTÍCULO 2. DEBER DE TRIBUTAR	1
ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO	1
ARTÍCULO 4. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA	1
ARTÍCULO 5. DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS VIGENTES	1
TITULO I	2
IMPUESTOS MUNICIPALES	2
CAPITULO I	2
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	2
ARTÍCULO 6. DEFINICIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL	2
ARTÍCULO 7. AUTORIZACIÓN LEGAL	3
ARTÍCULO 8. BASE GRAVABLE	3
ARTÍCULO 9. HECHO GENERADOR	3
ARTÍCULO 10. SUJETO ACTIVO	3
ARTÍCULO 11. SUJETO PASIVO	3
ARTÍCULO 12. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	4
ARTÍCULO 13. PAGO DEL IMPUESTO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS	6
ARTÍCULO 14. PERÍODO GRAVABLE	7



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

ARTÍCULO 15. PERÍODO FISCAL	7
ARTÍCULO 16. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO	7
ARTÍCULO 17. FECHAS DE PAGO	7
ARTÍCULO 18. FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	7
ARTÍCULO 19. PAZ Y SALVO	8
ARTÍCULO 20. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD	8
ARTÍCULO 21. PREDIOS POR CONSTRUIR Y EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN	8
ARTÍCULO 22. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	8
ARTÍCULO 23. EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	9
ARTÍCULO 24. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES	11
ARTÍCULO 25. COMPENSACIÓN	12
ARTÍCULO 26. ALIVIOS IMPUESTOS PREDIAL LEY DE VÍCTIMAS	12
ARTÍCULO 27. EXENCIÓN ESPECIAL LEY DE VICTIMAS	12
ARTÍCULO 28. SANCIÓN POR FALSEDAD EN DOCUMENTACIÓN	13
ARTÍCULO 29. TÉRMINO DE LOS ALIVIOS	13
CAPITULO II	14
AUTORIDADES CATASTRALES, AVALÚO CATASTRAL, ELEMENTOS Y CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS	14
ARTÍCULO 30. EL CATASTRO MUNICIPAL	14
ARTÍCULO 31. AVALÚO CATASTRAL	14
ARTÍCULO 32. PREDIO	15
ARTÍCULO 33. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS	17
ARTÍCULO 34. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS EXISTENTES	18
ARTÍCULO 35. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA	18
ARTÍCULO 36. ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS	19
ARTÍCULO 37. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO	19
ARTÍCULO 38. REVISIÓN DE AVALÚO	20
ARTÍCULO 39. MEJORAS NO INCORPORADAS	20
ARTÍCULO 40. CERTIFICADOS Y DERECHOS DE CATASTRO	20
ARTÍCULO 41. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE	21
ARTÍCULO 42. NÚMERO PREDIAL NACIONAL	21
ARTÍCULO 43. MUTACIÓN CATASTRAL	21
ARTÍCULO 44. CLASIFICACIÓN DE LAS MUTACIONES	21
ARTÍCULO 45. INSCRIPCIÓN CATASTRAL	22
ARTÍCULO 46. TÉRMINO PARA EJECUCIÓN DE LAS MUTACIONES	22
ARTÍCULO 47. INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES DE PRIMERA CLASE	22
ARTÍCULO 48. INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES DE SEGUNDA CLASE	22
ARTÍCULO 49. INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES DE TERCERA CLASE	23
ARTÍCULO 50. INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES DE CUARTA CLASE	23
ARTÍCULO 51. INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES DE QUINTA CLASE	23
ARTÍCULO 52. INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS RECTIFICACIONES	23
ARTÍCULO 53. INSCRIPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES POR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES	24



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

ARTÍCULO 54. VIGENCIA DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL Y VIGENCIA FISCAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES	24
ARTÍCULO 55. REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES	24
ARTÍCULO 56. IDENTIFICACIÓN PREDIAL	24
ARTÍCULO 57. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL	25
CAPITULO III	25
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO AVISOS Y TABLEROS	25
ARTICULO 58. AUTORIZACIÓN LEGAL	25
ARTICULO 59. HECHO GENERADOR	25
ARTICULO 60. ACTIVIDADES INDUSTRIALES	25
ARTICULO 61. ACTIVIDADES COMERCIALES	25
ARTICULO 62. ACTIVIDADES DE SERVICIOS	25
ARTICULO 63. SUJETO ACTIVO	26
ARTICULO 64. SUJETO PASIVO	26
ARTICULO 65. CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE	27
ARTICULO 66. DECLARACIÓN Y PAGO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	27
ARTÍCULO 67. ANTICIPO AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	28
ARTICULO 68. ACTIVIDADES NO SUJETAS	28
ARTÍCULO 69. INGRESOS BRUTOS	33
ARTÍCULO 70. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA	33
ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	33
ARTÍCULO 72. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO	33
ARTÍCULO 73. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE	34
ARTÍCULO 74. DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE DE INDUSTRIA Y COMERCIO	35
ARTÍCULO 75. ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD	35
ARTÍCULO 76. ESTÍMULO PARA EMPRESAS INDUSTRIALES	36
ARTÍCULO 77. EXONERACIÓN PARA EMPRESAS QUE IMPULSEN EL TURISMO DEL MUNICIPIO	37
ARTÍCULO 78. REGLAS DE TERRITORIALIDAD	37
ARTÍCULO 79. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES	39
ARTÍCULO 80. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO TEMPORAL U OCASIONAL	43
ARTÍCULO 81. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO	43
ARTÍCULO 82. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN PAMPLONA POR EL SECTOR FINANCIERO	45
ARTÍCULO 83. CERTIFICACION DE INFORMACION POR PARTE DE LA SUPERINTENDECIA FINANCIERA	45
ARTÍCULO 84. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO	45
ARTÍCULO 85. CODIGOS Y TARIFAS	46
ARTÍCULO 86. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES	59
ARTÍCULO 87. PRESUNCIONES	60
ARTÍCULO 88. INSCRIPCIÓN DE CONTRIBUYENTES	61
ARTÍCULO 89. REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO	61
ARTICULO 90. REGISTRO DE OFICIO	62
ARTÍCULO 91. VISITAS	63
ARTÍCULO 92. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS	63
ARTÍCULO 93. MODIFICACIÓN Y CESE DE ACTIVIDADES	63
ARTÍCULO 94. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE	64
ARTÍCULO 95. SOLIDARIDAD	65



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

ARTÍCULO 96. PAZ Y SALVO ESPECIAL	65
ARTÍCULO 97. CRUCE DE INFORMACIÓN	65
ARTÍCULO 98. CAMBIOS	66
ARTÍCULO 99. RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES DEL ICA	66
ARTÍCULO 100. OBLIGACIONES RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES DEL ICA	67
ARTÍCULO 101. BASE GRAVABLE PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES	67
ARTÍCULO 102. TARIFA	68
ARTÍCULO 103. LIQUIDACIÓN	68
ARTÍCULO 104. SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	68
ARTÍCULO 105. AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS	69
ARTÍCULO 106. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES	69
ARTÍCULO 107. BASE DE RETENCIÓN	70
ARTÍCULO 108. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN	70
ARTÍCULO 109. TARIFA PARA LA RETENCIÓN	71
ARTÍCULO 110. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	72
ARTÍCULO 111. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN MENSUAL EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	73
ARTÍCULO 112. DECLARACIÓN DE RETENCION	73
ARTÍCULO 113. PROCEDIMIENTO PARA LOS TRÁMITES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS ATRAVÉS DE INTERNET	74
CAPITULO IV	75
SOBRETASA BOMBERIL	75
ARTÍCULO 114. SOBRETASA BOMBERIL	75
ARTÍCULO 115. HECHO GENERADOR	75
ARTÍCULO 116. SUJETO ACTIVO	75
ARTÍCULO 117. RECAUDO Y CAUSACIÓN	75
ARTÍCULO 118. DESTINACIÓN	75
ARTÍCULO 119. SUJETO PASIVO	75
ARTÍCULO 120. BASE GRAVABLE	75
ARTÍCULO 121. TARIFA	75
ARTÍCULO 122	75
ARTÍCULO 123	76
ARTÍCULO 124	76
ARTÍCULO 125	76
ARTÍCULO 126	76
ARTÍCULO 127	76
ARTÍCULO 128	76
ARTÍCULO 129	76
CAPITULO V	77
REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN	77
ARTÍCULO 130. AUTORIZACIÓN LEGAL	77
ARTÍCULO 131. ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN	77



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

ARTÍCULO 132. AUTONOMÍA RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO_	77
ARTÍCULO 133. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR LOS CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE	77
ARTÍCULO 134. PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO	78
ARTÍCULO 135. BASE GRAVABLE	78
ARTÍCULO 136. CORRECCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO	78
ARTÍCULO 137. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS DENTRO DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN	78
ARTÍCULO 138. AUTORRETENCIÓN	78
CAPITULO VI	78
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	78
ARTÍCULO 139. AUTORIZACIÓN LEGAL	78
ARTÍCULO 140. SUJETO ACTIVO	78
ARTÍCULO 141. HECHO GENERADOR	79
ARTÍCULO 142. SUJETO PASIVO	79
ARTÍCULO 143. BASE GRAVABLE	79
ARTÍCULO 144. TARIFA	79
CAPITULO VII	80
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR	80
ARTÍCULO 145. MARCO LEGAL	80
ARTÍCULO 146. HECHO GENERADOR	80
ARTÍCULO 147. SUJETO ACTIVO	80
ARTÍCULO 148. SUJETOS RESPONSABLES	80
ARTÍCULO 149. CAUSACIÓN	80
ARTÍCULO 150. BASE GRAVABLE	80
ARTÍCULO 151. TARIFA	80
ARTÍCULO 152. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA	81
ARTÍCULO 153. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA	81
ARTÍCULO 154. REGISTRO DE CUENTAS PARA LA CONSIGNACIÓN DE LAS SOBRETASAS	82
CAPITULO VIII	82
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	82
ARTÍCULO 155. AUTORIZACIÓN LEGAL	82
ARTÍCULO 156. DEFINICIÓN	82
ARTÍCULO 157. HECHO GENERADOR	83
ARTÍCULO 158. SUJETO ACTIVO	83
ARTÍCULO 159. SUJETO PASIVO	83
ARTÍCULO 160. BASE GRAVABLE	83
ARTÍCULO 161. TARIFA	83
ARTÍCULO 162. CAUSACION	84
ARTÍCULO 163. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS	84
ARTÍCULO 164. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	84
ARTÍCULO 165. PROHIBICIONES	85
ARTÍCULO 166. EXCLUSIONES Y NO SUJECCIONES	85



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

CAPITULO IX	86
IMPUESTO DE DELINEACION URBANA	86
ARTÍCULO 167. AUTORIZACION LEGAL	86
ARTÍCULO 168. HECHO GENERADOR	86
ARTÍCULO 169. CAUSACION DEL IMPUESTO	86
ARTÍCULO 170. SUJETO ACTIVO	86
ARTÍCULO 171. SUJETO PASIVO	86
ARTÍCULO 172. BASE GRAVABLE	87
ARTÍCULO 173. TARIFA	87
ARTÍCULO 174. PROYECTOS POR ETAPAS	87
ARTÍCULO 175. FACULTAD DE REVISION DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA	87
ARTICULO 176. PAGO DEL IMPUESTO	87
ARTICULO 177. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIODICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	87
ARTICULO 178. DEFINICIÓN Y TIPO DE LICENCIAS	88
ARTICULO 179. LICENCIA DE URBANISMO	88
ARTÍCULO 180. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES	88
ARTÍCULO 181. OBLIGATORIEDAD	88
ARTICULO 182. COSTO DE LAS LICENCIAS	88
ARTICULO 183. COSTO DE LAS LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	89
ARTICULO 184. COSTOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE CARÁCTER INSTITUCIONAL	89
ARTÍCULO 185. LIQUIDACIÓN DE LAS LICENCIAS DE URBANISMO	90
ARTÍCULO 186. DEFINICIÓN PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN	91
ARTICULO 187. VALOR	91
ARTÍCULO 188. CLASIFICACIÓN	92
ARTÍCULO 189.-SOLICITUD DE INSPECCIONES OCULARES	93
ARTÍCULO 190. HECHO GENERADOR	93
ARTÍCULO 191. SUJETO PASIVO	93
ARTÍCULO 192. TARIFA	93
ARTÍCULO 193. IMPUESTOS POR OTRAS ACTUACIONES	94
CAPITULO X	95
IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	95
ARTÍCULO 194. AUTORIZACIÓN LEGAL	95
ARTÍCULO 195. DEFINICIÓN	95
ARTICULO 196. SUJETO ACTIVO	95
ARTICULO 197. SUJETO PASIVO	96
ARTICULO 198. HECHO GENERADOR	96
ARTÍCULO 199. BASE GRAVABLE	96
ARTÍCULO 200. TARIFA	96
ARTÍCULO 201. FORMA DE PAGO	97
ARTÍCULO 202. REQUISITOS PARA PRESENTAR ESPECTACULOS PUBLICOS	97
ARTÍCULO 203. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO SUJETOS O NO GRAVADOS	98
ARTÍCULO 204. CAUSACIÓN	98
CAPITULO XI	99



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN	99
DE OBRA PÚBLICA Y OTRAS CONCESIONES	99
ARTÍCULO 205. AUTORIZACIÓN LEGAL	99
ARTÍCULO 206. DEFINICIÓN	99
ARTÍCULO 207. HECHO GENERADOR	99
ARTÍCULO 208. SUJETO ACTIVO	99
ARTÍCULO 209. SUJETO PASIVO	99
ARTÍCULO 210. FONDO CUENTA	99
ARTÍCULO 211. TARIFA	100
ARTÍCULO 212. DESTINACION	100
ARTÍCULO 213. COORDINACIÓN	100
CAPITULO XII	100
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO	100
ARTÍCULO 214. AUTORIZACIÓN LEGAL	100
ARTÍCULO 215. DEFINICIÓN	100
ARTÍCULO 216. HECHO GENERADOR	101
ARTÍCULO 217. SUJETO PASIVO	101
ARTÍCULO 218. SUJETO ACTIVO	101
ARTÍCULO 219. BASE GRAVABLE	101
ARTÍCULO 220. CAUSACIÓN	101
ARTÍCULO 221. TARIFA USO PÚBLICO	101
ARTÍCULO 222. LIMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO	102
ARTÍCULO 223. TRASPASO DE LA PROPIEDAD	102
ARTÍCULO 224. SANCIÓN	102
ARTÍCULO 225. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHICULOS	103
ARTÍCULO 226. DERECHOS DE TRÁNSITO, PORTE DE PLACAS Y OTROS, AUTORIZACIÓN LEGAL	103
ARTÍCULO 227	104
ARTÍCULO 228. LICENCIA DE CONDUCCIÓN, LICENCIA DE TRÁNSITO Y PLACA ÚNICA NACIONAL	104
ARTÍCULO 229. MATRICULA DEFINITIVA	104
ARTÍCULO 230. MATRICULA PROVISIONAL	104
ARTÍCULO 231. TRASPASO	104
ARTÍCULO 232. TRASLADO DE CUENTA	104
ARTÍCULO 233. CAMBIO Y REGRABACIÓN DE MOTOR	104
ARTÍCULO 234. REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL	105
ARTÍCULO 235. CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN	105
ARTÍCULO 236. CAMBIO DE COLOR	105
ARTÍCULO 237. CAMBIO DE SERVICIO	105
ARTÍCULO 238. CAMBIO DE EMPRESA	105
ARTÍCULO 239. DUPLICADOS DE LICENCIAS	105
ARTÍCULO 240. DUPLICADOS DE PLACA	105
ARTÍCULO 241. CANCELACIÓN O ANOTACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD	105
ARTÍCULO 242. RADICACIÓN DE CUENTA	106
ARTÍCULO 243. REQUISITOS PARA LOS TRÁMITES	106
ARTÍCULO 244. SERVICIO DE GRÚA	106
ARTÍCULO 245. GARAJES	106



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

ARTÍCULO 246. HABILITACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y/O CALIFICACIÓN	106
ARTÍCULO 247. RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	106
ARTÍCULO 248. VINCULACIÓN	106
ARTÍCULO 249. TARJETA DE OPERACIÓN	106
ARTÍCULO 250. DERECHO DE PORTE DE PLACA	107
ARTÍCULO 251. PERMISO TRANSITAR EN HORARIO RESTRINGIDO	107
ARTÍCULO 252. PERMISO TRÁNSITO PESADO POR VÍAS RESTRINGIDAS	107
ARTÍCULO 253. PERMISO PARA CIERRE DE VÍAS	107
ARTÍCULO 254. PERMISO PARA CARAVANAS	107
ARTÍCULO 255. CERTIFICACIONES Y/O CONSTANCIAS	107
ARTÍCULO 256. DOCUMENTO EN EL QUE SE INFORMAN LAS CARACTERÍSTICAS DEL AUTOMOTOR	107
ARTÍCULO 257. ELEMENTOS DE LOS DERECHOS DE TRÁNSITO, DERECHOS DE PLACAS Y OTROS	108
ARTÍCULO 258. OTROS CONCEPTOS	113
ARTÍCULO 259. HECHO GENERADOR	115
ARTÍCULO 260. SUJETO ACTIVO	115
ARTÍCULO 261. SUJETO PASIVO	115
ARTÍCULO 262. RECAUDO Y PAGO	115
ARTÍCULO 263. BASE GRAVABLE, TASA Y TARIFA	115
ARTÍCULO 264. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA SOBRE EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NACIONALES	115
CAPITULO XIII	116
DE LOS APORTES, SUBVENCIONES Y TRANFERENCIAS	116
ARTICULO 265. DEFINICIÓN	116
ARTICULO 266. CONFORMACION DEL SISTEMA DEL GENERAL DE PARTICIPACIONES	116
ARTICULO 267. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS	116
CAPITULO XIV	116
ESTAMPILLA PROCULTURA	116
ARTICULO 268. AUTORIZACIÓN LEGAL	116
ARTICULO 269. HECHO GENERADOR Y TARIFA	117
ARTICULO 270. EXCLUSIONES	118
ARTICULO 271. SUJETO ACTIVO	118
ARTICULO 272. SUJETO PASIVO	119
ARTICULO 273. CAUSACIÓN	119
ARTICULO 274. BASE GRAVABLE	119
ARTICULO 275. DESTINACIÓN	119
ARTICULO 276. LIQUIDACIÓN, ADHESIÓN Y ANULACIÓN DE LA ESTAMPILLA	120
ARTICULO 277. RESPONSABILIDAD	120
CAPITULO XV	121
ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	121
ARTICULO 278. AUTORIZACIÓN LEGAL	121
ARTICULO 279. HECHO GENERADOR	121
ARTICULO 280. SUJETO ACTIVO	121
ARTICULO 281. SUJETO PASIVO	121



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

ARTICULO 282. CAUSACIÓN Y PAGO	121
ARTICULO 283. BASE GRAVABLE	122
ARTICULO 284. TARIFA	122
ARTICULO 285. DESTINACIÓN	122
ARTICULO 286. BENEFICIARIOS	122
ARTICULO 287. DEFINICIONES	122
ARTICULO 288. SERVICIOS	123
ARTICULO 289. RESPONSABILIDAD	125
ARTICULO 290. SANCIÓN POR OMISIÓN	125
CAPITULO XVI	125
TASA PRO-DEPORTE Y RECREACION	125
ARTICULO 291. TASA PRO DEPORTE Y RECREACION	125
ARTICULO 292. ELEMENTOS DE LA TASA	126
ARTICULO 293. SUJETO ACTIVO	126
ARTICULO 294. SUJETO PASIVO	126
ARTICULO 295. BASE GRAVABLE	126
ARTICULO 296. DESTINACIÓN ESPECÍFICA	126
ARTICULO 297	127
ARTICULO 298	127
CAPITULO XVII	127
TASAS Y DERECHOS	127
ARTICULO 299. HECHO GENERADOR	127
CAPITULO XVIII	129
TASA NOMENCLATURA URBANA	129
ARTICULO 300. AUTORIZACIÓN	129
ARTICULO 301. HECHO GENERADOR	129
ARTICULO 302. VALOR DE LA TASA	129
CAPITULO XIX	129
RENTAS CONTRACTUALES	129
VENTAS DE BIENES Y ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES	129
ARTÍCULO 303. VENTA DE BIENES	129
ARTÍCULO 304. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES	129
ARTÍCULO 305. INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES	129
ARTÍCULO 306. SUJETO ACTIVO	129
ARTÍCULO 307. SUJETO PASIVO	130
ARTÍCULO 308. HECHO GENERADOR	130
ARTÍCULO 309. TARIFA	130
TITULO II	130
CAPITULO XX	130
ARTICULO 310. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES	130
ARTICULO 311. IMPOSIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS	130



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

CAPITULO XXI	130
DECLARACIONES TRIBUTARIAS	130
ARTICULO 312. DECLARACIONES DE IMPUESTOS MUNICIPALES	130
ARTICULO 313. RECIBIDO DE LAS DECLARACIONES	131
ARTICULO 314. CAPACIDAD Y REPRESENTACION	131
ARTICULO 315. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS	131
ARTICULO 316. AGENCIA OFICIOSA	131
ARTICULO 317. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE	132
ARTICULO 318. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS	132
ARTICULO 319. PRESENTACIÓN PERSONAL	132
ARTICULO 320. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA	132
ARTICULO 321. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES	133
ARTICULO 322. DELEGACIÓN DE FUNCIONES	133
ARTICULO 323. NOTIFICACIONES	133
ARTICULO 324. DIRECCIÓN PROCESAL	133
ARTICULO 325. NOTIFICACIONES	134
ARTICULO 326. DETERMINACION OFICIAL DE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES POR EL SISTEMA DE FACTURACION	134
ARTICULO 327. NOTIFICACIÓN ELECTRONICA	137
ARTICULO 328. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA	138
ARTICULO 329. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO	138
ARTICULO 330. NOTIFICACION PERSONAL	138
ARTICULO 331. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS	138
ARTICULO 332. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES	139
ARTICULO 333. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES	139
ARTICULO 334. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES	140
ARTICULO 335. CLASES DE DECLARACIONES	140
ARTICULO 336. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAIS	140
ARTICULO 337. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	140
ARTICULO 338. UTILIZACION DE FORMULARIOS	140
ARTICULO 339. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	141
ARTICULO 340. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS	141
ARTICULO 341. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR	141
ARTICULO 342. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR	142
ARTICULO 343. RESERVA DE LA DECLARACIÓN	142
ARTICULO 344. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE	143
ARTICULO 345. PARA EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDEN INTERCAMBIAR INFORMACIÓN	143
ARTICULO 346. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA	143
ARTICULO 347. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR	143
ARTICULO 348. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR	145
ARTICULO 349. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION	145
ARTICULO 350. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS	145



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

ARTICULO 351. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO	146
ARTICULO 352. LA DECLARACION PODRA FIRMARSE CON SALVEDADES	146
ARTICULO 353. PERIODO FISCAL	146
ARTICULO 354. QUIENES DEBEN PRESENTAR LA DECLARACIÓN	146
ARTICULO 355. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN	147
ARTICULO 356. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN	147
ARTICULO 357. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADAS POR VÍA GENERAL	148
ARTICULO 358. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACION Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS	148
ARTICULO 359. INFORMACIÓN DE LAS CAMARAS DE COMERCIO	148
ARTICULO 360. LÍMITE DE INFORMACION A SUMINISTRAR POR LOS COMISIONSITAS DE BOLSA	149
ARTICULO 361. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN	149
ARTICULO 362. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS	149
ARTICULO 363. RELACIÓN DE RETENCIÓN	150
ARTICULO 364. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS	150
CAPITULO XXII	151
SANCIONES	151
ARTICULO 365. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS, AUTORETENCIONES Y RETENCIONES	151
ARTICULO 366. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS	151
ARTICULO 367. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERES MORATORIO	151
ARTICULO 368. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LA ENTIDADES AUTORIZADAS	151
ARTICULO 369. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDE IMPONER SANCIONES	152
ARTICULO 370. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES	152
ARTICULO 371. SANCIÓN MINIMA	152
ARTICULO 372. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.	152
ARTICULO 373. OTRAS SANCIONES	153
ARTICULO 374. INDEPENDENCIA DE PROCESOS	153
ARTICULO 375. EXTEMPORANIDAD EN LA PRESENTACIÓN	153
ARTICULO 376. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTANCION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO	154
ARTICULO 377. SANCIÓN POR NO DECLARAR	154
ARTICULO 378. SANCIÓN POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES	155
ARTICULO 379. SANCIÓN POR CORRECCION ARITMÉTICA	155
ARTICULO 380. SANCIÓN POR INEXACTITUD	156
ARTICULO 381. LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES	157
ARTICULO 382. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS	157
ARTICULO 383. SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA	157
ARTICULO 384. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN	157
ARTICULO 385. SANCIÓN DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO	158
ARTICULO 386. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA	159
ARTICULO 387. SANCIONES POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES	160
ARTICULO 388. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINÓ A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	160



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

ARTICULO 389. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL	160
ARTICULO 390. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS	161
ARTICULO 391. SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES	161
ARTICULO 392. INSOLVENCIA	162
ARTICULO 393. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA	163
ARTICULO 394. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA	163
CAPITULO XXIII	164
SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN	164
ARTICULO 395. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES	164
ARTICULO 396. PRETERMISION DE TÉRMINOS	164
ARTICULO 397. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER	164
CAPITULO XXIV	165
DETERMINACION DE IMPUESTO IMPOSICION DE SANCIONES NORMAS GENERALES	165
ARTICULO 398. ESPIRITU DE JUSTICIA	165
ARTICULO 399. FACULTADES DE FISCALIZACION E INVESTIGACIÓN	165
ARTICULO 400. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS	166
ARTICULO 401. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR	166
ARTICULO 402. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS	166
ARTICULO 403. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN	167
ARTICULO 404. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA	167
ARTICULO 405. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES	167
ARTICULO 406. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES	168
ARTICULO 407. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES	168
ARTICULO 408. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES	168
ARTICULO 409. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN	168
ARTICULO 410. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDER REFERISE A DIFERENTES TRIBUTOS	168
ARTICULO 411. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS	168
ARTICULO 412. ERROR ARITMETICO	169
ARTICULO 413. FACULTAD DE CORRECCIÓN	169
ARTICULO 414. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN	169
ARTICULO 415. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN	169
ARTICULO 416. CORRECCIÓN DE SANCIONES	170
CAPITULO XXV	170
LIQUIDACION DE REVISIÓN	170
ARTICULO 417. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA	170
ARTICULO 418. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN	170
ARTICULO 419. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO	171
ARTICULO 420. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO	171
ARTICULO 421. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO	171
ARTICULO 422. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIA	171



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

ARTICULO 423. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL	171
ARTICULO 424. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL	172
ARTICULO 425. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	172
ARTICULO 426. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	172
ARTICULO 427. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	172
ARTICULO 428. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISIÓN	173
ARTICULO 429. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA	173
ARTICULO 430. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR	173
ARTICULO 431. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE EMPLAZAMIENTO	174
ARTICULO 432. LIQUIDACIÓN DE AFORO	174
ARTICULO 433. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO	174
ARTICULO 434. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL	175
ARTICULO 435. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL	175
CAPITULO XXVI	176
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN	176
ARTICULO 436. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	176
ARTICULO 437. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN	176
ARTICULO 438. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN	177
ARTICULO 439. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO	177
ARTICULO 440. PRESENTACIÓN DEL RECURSO	177
ARTICULO 441. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	177
ARTICULO 442. INADMISIÓN DEL RECURSO	178
ARTICULO 443. RECURSO CONTRA EL AUTO ADMISORIO	178
ARTICULO 444. RESERVA DEL EXPEDIENTE	178
ARTICULO 445. CAUSALES DE NULIDAD	178
ARTICULO 446. TÉRMINO PARA ALEGARLAS	179
ARTICULO 447. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS	179
ARTICULO 448. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER	179
ARTICULO 449. SILENCIO ADMINISTRATIVO	179
ARTICULO 450. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR CLAUSURA	179
ARTICULO 451. REVOCATORIA DIRECTA	180
ARTICULO 452. OPORTUNIDAD	180
ARTICULO 453. COMPETENCIA	180
ARTICULO 454. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA	180
ARTICULO 455. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS	180
ARTICULO 456. RECURSOS EQUIVOCADOS	180
CAPITULO XXVII	180
REGIMEN PROBATORIO	180
DISPOSICIONES GENERALES	180
ARTICULO 457. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS	180
ARTICULO 458. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	181



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

ARTICULO 459. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE _____	181
ARTICULO 460. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE _____	181
ARTICULO 461. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD _____	182
ARTICULO 462. HECHOS QUE SE CONSIDEREN CONFESADOS _____	182
ARTICULO 463. CONFESION FICTA O PRESUNTA _____	182
ARTICULO 464. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN _____	182
ARTICULO 465. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL _____	183
ARTICULO 466. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN _____	183
ARTICULO 467. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO _____	183
ARTICULO 468. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS _____	183
CAPITULO XXVIII _____	183
EXTINCION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA _____	183
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO _____	183
ARTICULO 469. SUJETOS PASIVOS _____	183
ARTICULO 470. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS _____	185
ARTICULO 471. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO _____	185
ARTICULO 472. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO _____	185
ARTICULO 473. FACILIDADES PARA EL PAGO _____	185
ARTICULO 474. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA _____	186
ARTICULO 475. COBRO DE GARANTÍAS _____	186
ARTICULO 476. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES _____	187
ARTICULO 477. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR _____	187
ARTICULO 478. DEVOLUCIÓN _____	187
ARTICULO 479. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN _____	187
CAPITULO XXIX _____	188
COBRO COACTIVO _____	188
ARTICULO 480. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO _____	188
ARTICULO 481. COMPETENCIA FUNCIONAL _____	188
ARTICULO 482. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS _____	188
ARTICULO 483. MANDAMIENTO DE PAGO _____	188
ARTICULO 484. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL _____	188
ARTICULO 485. TITULOS EJECUTIVOS _____	189
ARTICULO 486. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS _____	189
ARTICULO 487. EJECUTORIA DE LOS ACTOS _____	190
ARTICULO 488. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA _____	190
ARTICULO 489. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO _____	190
ARTICULO 490. MEDIDAS PREVENTIVAS _____	190
ARTICULO 491. LIMITE DE INEMBARGABILIDAD _____	191
ARTICULO 492. LIMITE DE LOS EMBARGOS _____	191
ARTICULO 493. REGISTRO DE EMBARGO _____	192
ARTICULO 494. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS _____	192
ARTICULO 495. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES _____	193



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

ARTICULO 496. OPOSICIÓN AL SECUESTRO	193
ARTICULO 497. REMATE DE BIENES	193
ARTICULO 498. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO	194
ARTICULO 499. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA	194
ARTICULO 500. AUXILIARES	194
ARTICULO 501. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS	194
CAPITULO XXX	195
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	195
ARTÍCULO 502. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN	195
ARTICULO 503. PROCESOS CONCURSALES	195
ARTICULO 504. EN OTROS PROCESOS	196
ARTICULO 505. EN LIQUIDACION DE SOCIEDADES	196
ARTICULO 506. PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS	196
ARTICULO 507. INDEPENDENCIA DE PROCESOS	197
ARTICULO 508. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO	197
ARTICULO 509. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS	197
ARTICULO 510. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA	197
ARTICULO 511. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO	197
CAPITULO XXXI	198
DEVOLUCIONES	198
ARTICULO 512. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO	198
ARTICULO 513. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES	198
ARTICULO 514. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR	198
ARTICULO 515. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN	199
ARTICULO 516. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES	199
ARTICULO 517. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN	200
ARTÍCULO 518. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN	201
ARTÍCULO 519. AUTO INADMISORIO	202
ARTÍCULO 520. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS	202
ARTÍCULO 521. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA	202
ARTÍCULO 522. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN	202
ARTÍCULO 523. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN	202
ARTÍCULO 524. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	203
ARTÍCULO 525. TASA INTERÉS PARA DEVOLUCIONES	203
ARTÍCULO 526. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES	203
ARTÍCULO 527. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS	203
ARTÍCULO 528. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO	203
ARTÍCULO 529. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO UVT	204
ARTÍCULO 530. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS	204
ARTÍCULO 531. DETERMINACIÓN LIQUIDACIÓN FACTURACIÓN COBRO Y RECAUDO	204
ARTÍCULO 532. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO	204
ARTÍCULO 533. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES O REMISIÓN A LA NORMA GENERAL	205
ARTÍCULO 534. FACULTADES ESPECIALES	205



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

ARTÍCULO 535. FACULTADES ESPECIALES _____	205
ARTÍCULO 536. REVISIÓN JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO _____	205
ARTÍCULO 537. VIGENCIA _____	206
ARTÍCULO 538. VENTANILLA ÚNICA EMPRESARIAL _____	206
CAPITULO XXXII _____	206
DISPOSICIONES FINALES _____	206
ARTÍCULO 539. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO _____	206
ARTÍCULO 540. NATURALEZA JURÍDICA _____	207
ARTÍCULO 541. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS _____	207
ARTÍCULO 542. PROHIBICIÓN DE ENTREGAR A TERCEROS LA ADMINISTRACIÓN DE TRIBUTOS _____	207
ARTÍCULO 543. DIVULGACIÓN DEL ESTATUTO _____	207
ARTÍCULO 544. MODIFICACIONES AL ESTATUTO _____	207
ARTÍCULO 545. EL ALCALDE MUNICIPAL ANUALMENTE DETERMINARÁ MEDIANTE DECRETO, EN ASOCIÓ CON LA SECRETARIA HACIENDA _____	208
ARTÍCULO 546. VIGENCIA Y DEROGATORIAS _____	208



TITULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto Tributario del Municipio de Pamplona tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos municipales y la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos municipales, las sanciones y el procedimiento aplicable.

El Estatuto contiene además las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y autoridades municipales en materia de bienes, ingresos y rentas para el MUNICIPIO DE PAMPLONA

ARTÍCULO 2. DEBER DE TRIBUTAR. Es deber de todas las personas, contribuir a financiar las actividades de las entidades territoriales, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del municipio de Pamplona, se fundamenta en los principios de progresividad, eficiencia y equidad y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

ARTÍCULO 4. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA. El Municipio de Pamplona goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 5. DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS VIGENTES. Son tributos que se encuentran vigentes en el Municipio de Pamplona y son rentas de su propiedad:



CONCEPTO	CLASIFICACION	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS	DIRECTOS	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
	INDIRECTOS	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
		IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS
		IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS
		IMPUESTO DE DELINEACION URBANA
		IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
		IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO
		SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR
		OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS
		ESTAMPILLA PROCULTURA
		ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR
		CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRAS PUBLICAS
		SOBRETASA BOMBERIL
		LICENCIAS DE CONSTRUCCION
		LICENCIAS DE URBANISMO
		OTRAS TASAS
	SANCIONES MULTAS E INTERESES POR MORA	
	RENTAS CONTRACTUALES	VENTA DE BIENES Y ARRENDAMIENTOS
	OTRAS RENTAS CONTRACTUALES	

TITULO I

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 6. DEFINICIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del MUNICIPIO DE PAMPLONA.
(Norma concordante artículo 317 Constitución Política de Colombia 1991).



ARTÍCULO 7. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

El Impuesto Predial: regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

El Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

El impuesto de estratificación Socioeconómica: Creado por la Ley 9 de 1989.
La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 8. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial unificado será el avalúo catastral resultante del proceso de formación, actualización y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983 realizado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC.

ARTÍCULO 9. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el MUNICIPIO DE PAMPLONA y se genera por la existencia del predio o mejora.

ARTÍCULO 10. SUJETO ACTIVO. El MUNICIPIO DE PAMPLONA es el sujeto activo Del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 11. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedor, usufructuaria del inmueble, predio o mejora ubicada en la jurisdicción del Municipio de Pamplona. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden, con las excepciones de ley.

Responderán conjuntamente por el pago de este impuesto, el propietario o el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

cuota parte, acción o derecho del bien proindiviso, sin perjuicio de hacer exigible la obligación fiscal a cualquiera de sus propietarios o poseedores.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el propietario o usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz corresponderá al enajenante.

PARÁGRAFO 1. En las actuaciones administrativas de cobro (liquidación y ejecución de la obligación fiscal) que se adelanten contra antiguos propietarios, se ordenará la inscripción y práctica de las medidas cautelares en contra del nuevo propietario, y se archivará la actuación de cobro al predecesor (artículo 6° Ley 1430 de 2010).

PARÁGRAFO 2. Las obligaciones fiscales que prescriban o pierdan fuerza ejecutoria (inexistencia del título), por desactualización de la base catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, no serán imputables a la Administración Municipal ni a sus funcionarios, toda vez que por disposición de la ley 14 de 1983, en las entidades territoriales que no posean oficinas propias de catastro, todo el proceso de formación, conservación y actualización del catastro corresponderá a éste (IGAC).

ARTÍCULO 12. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable que corresponde al avalúo catastral del inmueble y oscila entre el uno (1.0) y un Veinte (20) por mil. Fijese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, de acuerdo a las siguientes tablas:

Grupo 1	
PREDIOS URBANOS EDIFICADOS RESIDENCIALES	
ESTRATOS SOCIOECONOMICO	TARIFA
1	7x1.000
2	8x1.000
3	9x1.000
4	11x1.000
5	14x1.000

4

Alexander Geloes Parada - Presidente 2021
Calle 5, carrera 6 esquina, Segundo Piso Palacio Municipal
Email: concejopamplona@hotmail.com cel: 316 5253852



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

Edificaciones Amenaza Ruina	16x1000
PREDIOS URBANOS ECONOMICOS Y OTRAS ACTIVIDADES ECONOMICAS, EDIFICADOS NO RESIDENCIALES	
Destinación económica tarifa	Tarifa
Inmuebles Industriales	7x1.000
Inmuebles comerciales	10x1.000
Inmuebles de servicios	12x1.000
Inmuebles sector Financiero	16x1.000
Predios vinculados en forma	12x1.000
Predios urbanos no edificados	20x1.000
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados dentro del perímetro urbano con avalúo catastral superior a 5 SMMLV	20X1.000
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano con avalúo catastral inferior a 5 SMMLV	15x1.000
Predio urbano no urbanizado	10x1000
Predios rurales	
Predios rurales menores a 20 hectáreas	7x1000
Predios rurales mayores a 20 hectáreas	10x1000
Predios rurales con destinación económica	
Predios destinados, al turismo, recreación y servicios	16x1000
Predios destinados a instalación y montaje de equipo para explotación agroindustrial y pecuaria	15x1000

5

Alexander Selva Parada - Presidente 2021
Calle 5, carrera 6 esquina, Segundo Piso Palacio Municipal
Email: concejopamplona@hotmail.com cel. 316 5253852



Predios destinados a instalaciones, montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria. Los predios donde se extraen arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para la construcción	16x1000
Parcelaciones, fincas de recreo, predios dedicados al recreo, condominios conjuntos residenciales cerrados o urbanización campestres.	16x1000

PARÁGRAFO 1. LOTES SIN EDIFICAR. Son lotes que carecen de edificación o construcción, ubicados dentro del perímetro urbano, o predios con edificación de carácter transitorio, o cubiertos con ramadas, predios que amenacen ruina o riesgo a la comunidad, y aquellos que carecen de infraestructura de servicios básicos y de edificaciones permanentes, además de:

- ✓ Los predios cuya construcción se hubiere llevado a cabo con violación a las normas de urbanismo.
- ✓ Los predios cuya área construida no represente por lo menos el treinta por ciento (30%) del área total del mismo.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Planeación Municipal establecerá mediante certificación, en cada caso, si el predio se encuentra incurso en alguno de los casos previstos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Los lotes contemplados en el numeral segundo, se entenderán excluidos de lo preceptuado en el presente artículo, siempre y cuando el área no construida se destine a la actividad comercial o mercantil que se ejerza en el predio, se encuentre legalmente establecida, o que dicha área se dedique a actividades sociales y/o recreativas del personal vinculado al establecimiento.

ARTÍCULO 13. PAGO DEL IMPUESTO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS. El pago del impuesto Predial Unificado deberá ser efectuado por los obligados, dentro de



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

los plazos y con los descuentos fijados, ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de Pamplona o quien haga sus veces, o ante las entidades bancarias autorizadas.

ARTÍCULO 14. PERÍODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 15. PERÍODO FISCAL. Es el año calendario en el cual se debe efectuar el pago del impuesto correspondiente al año gravable.

ARTÍCULO 16. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente más la sobretasa ambiental.

PARÁGRAFO ÚNICO. La Secretaria de Hacienda del Municipio de Pamplona o quien haga sus veces, podrá establecer un sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y preste merito ejecutivo, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 17. FECHAS DE PAGO. El pago se hará en las taquillas de los bancos, sucursal bancaria y redes de recaudo en línea con los cuales el MUNICIPIO DE PAMPLONA haya celebrado o celebre convenios en la siguiente forma:

PARÁGRAFO ÚNICO. Se harán compensaciones del Impuesto Predial Unificado en pagos a posteriores vigencias fiscales, de acuerdo con el monto del mayor valor pagado cuando:

- El contribuyente acredite haber efectuado un pago doble.
- El contribuyente cancele el Impuesto Predial Unificado antes de conocerse la Resolución Administrativa o de Conservación expedida por Catastro favorable a él.
- El contribuyente acredite haber realizado un pago por un valor mayor al realmente correspondiente.

ARTÍCULO 18. FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Inicialmente, el valor del Impuesto Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.



ARTÍCULO 19. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda será la responsable de expedir los paz y salvos a los contribuyentes, por el pago de los tributos municipales. Sin embargo el funcionario que lo expida sin que la deuda esté completamente paga, será responsable solidariamente con los interesados, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que hubiere lugar, de comprobarse hechos fraudulentos.

ARTÍCULO 20. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 20 del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

PARÁGRAFO ÚNICO. Para realizar cualquier clase de desenglobe del predio, debe expedirse el respectivo paz y salvo por concepto del Impuesto predial unificado de la totalidad del predio.

ARTÍCULO 21. PREDIOS POR CONSTRUIR Y EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN. En el caso de los predios urbanos que a primero (1) de enero del respectivo año gravable tuvieron reglamento de propiedad horizontal o escritura de reloteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro, deberán pagar el impuesto predial por cada unidad.

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, liquidaran el impuesto, teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

Los predios cuya construcción se hubiese iniciado y no se encuentre Registrados en catastro IGAC y terminada a la fecha de causación del impuesto, se entenderán para efectos tributarios como predios urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 22. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están excluidos del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Pamplona:

- a). Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales;
- b). Los inmuebles construidos de propiedad de la iglesia católica destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares.



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

ARTÍCULO 23. EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Estarán exento del impuesto predial unificado los siguientes predios, exclusivamente:

a.	Los predios de propiedad de Cruz Roja, Bomberos (Art. 10 Ley 322/96) y Defensa Civil.	100%
b.	Los predios destinados a asilos, orfanatos (Para los Predios Exclusivamente destinados a este fin), albergues, guarderías infantiles, siempre que sean entidades sin ánimo de lucro y legalmente reconocidas.	100%
c.	Los predios de propiedad de las instituciones que prestan el servicio de educación pública primaria y secundaria, exclusivamente en los predios destinados para la labor educativa.	100%
d.	Los bienes inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal destinadas a uso exclusivo de las actividades propias comunales (debidamente certificado por la asociación comunal Y Planeación Municipal.) polideportivos, los predios plenamente reconocidos como parques públicos de propiedad del Municipio (Art, 137, Ley 488/98), debidamente reconocidos.100%	100%
e.	Los predios donde las madres comunitarias desarrollen tales actividades, debidamente certificado por el ICBF y de Planeación Municipal.	100%
f.	Los predios declarados bienes de interés cultural de carácter Municipal, Departamental o Nacional, previo concepto de la Autoridad Cultural Competente que Certifique que cumplan con los requisitos de conservación, valoración y mantenimiento del del Patrimonio cultural arquitectónico. Los Predios Públicos de propiedad del Municipio serán exentos en 100%, y los predios declarados bien de interés cultural que sean propiedad de un particular serán exentos el 50% y los museos serán exentos en el 100% por concepto de Impuesto Predial Unificado.	100% Y 50%
g.	Exonérese a los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias Diocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares, lo mismo que los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el estado colombiano y que tengan el mismo uso; y los incluidos como tales en el Plan de Básico de Ordenamiento Territorial. en cuanto a las demás propiedades de las iglesias o comunidades religiosas o	100%

9

Alexander Gelvés Parada - Presidente 2021
Calle 5, carrera 6 esquina, Segundo Piso Palacio Municipal
Email: concejopamplona@hotmail.com cel. 316 5253852



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

	áreas con destinación diferente serán gravadas en la misma forma que las de los particulares (133/94, Art.7)	
h.	Los predios de importancia ambiental y ecológica que sean acreditados como tales por Planeación Municipal y Corponor gozaran una exoneración del 50%	50%

PARÁGRAFO 1. En caso de venta o sesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata este Artículo, hasta que se cuente en la Secretaria de Hacienda con el nuevo certificado donde conste que se clasifica en alguno de los inmuebles mencionados anteriormente. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionado a la comunidad.

PARÁGRAFO 2. Bajo ninguna circunstancia la exoneración prevista en el literal d. del presente Artículo será extensiva a las instituciones educativas de carácter privado ni a los predios de carácter privado donde funcionen instituciones públicas, ni a instituciones de educación superior.

PARÁGRAFO 3. La Secretaria de Hacienda podrá en cualquier momento en que las circunstancia lo ameriten, verificar si los predios contemplados en este artículo cumplan con las condiciones que lo hacen acreedor a la exención.

PARÁGRAFO 4. Para la debida acreditación de la exención descrita en el literal g. las entidades deberán presentar anualmente la debida certificación expedida por planeación municipal durante la vigencia fiscal y no aplicará para vigencias anteriores.

PARÁGRAFO 5. Para gozar de los beneficios contemplados en el presente artículo, el contribuyente deberá encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el Municipio (entiéndase por todo concepto demás cargas fiscales y parafiscales) y acreditar las respectivas certificaciones año a año.

PARÁGRAFO 6. Exonerar del Impuesto predial unificado a los inmuebles que hayan sufrido daños de consideración en su estructura, techos, pisos, paredes, puertas, ventanas e instalaciones eléctricas, sanitarias e hidráulicas productos de catástrofes naturales, actos terroristas en jurisdicción del Municipio de Pamplona; en un porcentaje del cincuenta (50%) a los predios que tengan afectaciones parciales y del cien por ciento (100%) a los que tengan afectaciones totales.



Para acceder a este beneficio los contribuyentes deben estar a paz y salvo con la secretaria de hacienda municipal por concepto de impuesto predial unificado y complementario hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al cual se pretende obtener el beneficio.

El valor de la exención no podrá superar el monto registrado en el avalúo de daños ni el avalúo catastral del predio durante el año en que ocurrieron los hechos. También se aplica para predios no urbanizados o no edificados, predios suburbanos y rurales, que hayan sido afectados por catástrofe natural. La exoneración objeto del presente acuerdo no incluye lo correspondiente a la sobretasa ambiental.

La exoneración del impuesto predial unificado de viviendas y predios deberá contar con el concepto de Planeación Municipal donde se reseña si la afectación del promedio fue total o parcial, previa visita de campo y avalado por el comité Local de Prevención y Atención de Desastres (CLOPAD).

ARTÍCULO 24. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. Las exenciones establecidas y luego de ser otorgadas por primera vez por la Autoridad Tributaria Municipal, operan de pleno derecho por el término concedido, la Secretaria de Hacienda será la encargada de fiscalizar e inspeccionar que se estén cumpliendo y/o manteniendo los requisitos necesarios para su reconocimiento por primera vez y que a continuación se describen:

- ✓ Solicitud por escrito firmada por el propietario o poseedor, en el año anterior a la vigencia de donde se pretenden que inicie la exención.
- ✓ Acreditar la existencia y representación legal en los casos de personas jurídicas.
- ✓ Acreditar la calidad de propietario del inmueble, puesto que las exenciones se otorgaran cuando exista propiedad sobre el predio donde se realizan las actividades a exonerar.
- ✓ Que la entidad interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto o haya suscrito acuerdo de pago con la Secretaria de Hacienda.
- ✓ Certificación de la Secretaria de Planeación con la destinación y uso del predio.



PARÁGRAFO ÚNICO. Las exenciones otorgadas regirán a partir de la vigencia siguiente a la fecha de su solicitud y estas no podrán ser retroactivas. Ello dado que si se otorgan cuando el impuesto ya fue causado, estaríamos frente a una amnistía y no una exención, siendo la primera de estas figuras declaradas como inconstitucional por parte de la Corte Constitucional dado que rompe prima facie los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria.

ARTÍCULO 25. COMPENSACIÓN. El municipio en cabeza de la Administración Municipal podrá compensar un porcentaje del impuesto Predial Unificado a los predios propiedad de los establecimientos oficiales y privados de educación superior. Para hacerse acreedores a la compensación prevista, los centros de educación superior deberán otorgar becas a estudiantes por el porcentaje del impuesto compensado liquidado de la respectiva vigencia fiscal. Dicha compensación se hará mediante acto administrativo emitido por el municipio, los beneficios serán aquellos que sean seleccionados por el alcalde Municipal y en su ausencia se conformara para ello un comité para realizar la respectiva compensación.

PARÁGRAFO ÚNICO El aspirante deberá certificar que se encuentra dentro del estrato 1 2 o 3 para ser hacer acreedor de este beneficio

ARTÍCULO 26. ALIVIOS IMPUESTOS PREDIAL LEY DE VÍCTIMAS. En concordancia con el artículo 121 de la Ley 1148 de 2011, y el artículo 139 del Decreto Reglamentario 4800 de 2011, condónese el valor ya causado del impuesto Predial Unificado, Tasas, Contribuciones e interés generados que recaigan sobre los inmuebles de la jurisdicción del municipio de Pamplona, desde la fecha del despojo, desplazamiento o abandono hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto hasta la fecha del retorno correspondiente, a los predios objeto de restitución o formalización mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles de propiedad de los retornados con el acompañamiento institucional, siempre que sea a favor de las víctimas del desplazamiento forzado que se encuentren registradas mediante resolución en el Registro Único de Víctimas (RUV) expedida por la unidad de Atención y Reparación integral a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 27. EXENCIÓN ESPECIAL LEY DE VICTIMAS. Exonérese por periodo de dos (2) años el pago del impuesto Predial Unificado, Tasas, Contribuciones que recaigan sobre los inmuebles de la Jurisdicción del municipio de Pamplona objeto de restitución o formalización mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles de propiedad de los retornados con el acompañamiento institucional, siempre que sea a favor de las víctimas de desplazamiento forzado,

12



que se encuentren registradas mediante resolución en el Registro Único de Víctimas (RUV) expedida por la unidad de atención y Reparación Integral de Víctimas en el marco de la ley 1448 de 2011, contados a partir de la fecha de la sentencia de restitución o formalización, o de la firma del acta de voluntariedad de retorno, ante la unidad Administrativa Especial para la atención y reparación integral a las víctimas.

PARÁGRAFO 1. En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del impuesto predial, procederá este beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que, a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y contribuciones del orden municipal que existan en su momento.

PARAGRAFO 2. Una vez terminada la vigencia del plazo de la exoneración establecido en el artículo anterior, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales municipales que existan al momento de la caducidad de la exoneración, y por ende será sujeto de cobro y pago de este impuesto, junto con las tasas u otras contribuciones que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

ARTÍCULO 28. SANCIÓN POR FALSEDAD EN DOCUMENTACIÓN. En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la Sentencia Judicial o en la documentación expedida por la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación integral de las víctimas; o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en el caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos en este Acuerdo y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad, se remitirá a las autoridades competentes de acuerdo a las actuaciones penales.

ARTÍCULO 29. TÉRMINO DE LOS ALIVIOS. Los alivios en el impuesto predial concedidos de conformidad con las normas anteriores, tendrán vigencia por un término máximo de tres años. Ley 1222/86 y 1333/86, código de Régimen Departamental y Código de Régimen Municipal, respectivamente.



CAPITULO II

AUTORIDADES CATASTRALES, AVALÚO CATASTRAL, ELEMENTOS Y CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS

ARTÍCULO 30. EL CATASTRO MUNICIPAL. Es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado (entidad territorial municipio de Pamplona) y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica. En el MUNICIPIO DE PAMPLONA la administración, actualización y conservación del Catastro lo realiza el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC.

Aspecto Físico: El Aspecto Físico consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u orto-fotografías y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

Aspecto Jurídico: El Aspecto Jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales, la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, 756 y 762 del Código Civil.

Aspecto Fiscal: El Aspecto Fiscal consiste en la preparación y entrega a la Secretaría de Hacienda de PAMPLONA, el avalúo catastral sobre el cual ha de aplicarse la tarifa correspondiente al impuesto predial y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Aspecto Económico: El Aspecto Económico consiste en el avalúo catastral del predio.

ARTÍCULO 31. AVALÚO CATASTRAL: El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.



Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

ARTÍCULO 32. PREDIO. Es un inmueble no separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, perteneciente a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad, aunque esté atravesado por corrientes de agua pública.

PARÁGRAFO 1. Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por construcciones en terreno ajeno o en edificación ajena.

- ✓ **PREDIO RURAL:** Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.
- ✓ **PREDIO URBANO.:** Es el ubicado dentro del perímetro urbano.

PARÁGRAFO 2. Las unidades tales como: apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solos predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.

- ✓ **PREDIOS BALDÍOS:** Son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado.
- ✓ **PREDIOS EJIDOS:** Son aquellos terrenos urbanos que hacen parte del patrimonio de una entidad territorial, que se caracterizan por ser imprescriptibles, y pueden enajenarse y explotarse en favor del mismo ente municipal o de la comunidad.
- ✓ **PREDIOS VACANTES:** Son bienes inmuebles que se encuentran dentro de territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido.
- ✓ **URBANIZACIÓN:** Se entiende por urbanización el fraccionamiento del



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

inmueble o conjunto de inmuebles en suelos urbanos o de expansión urbana, pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.

- ✓ **PARCELACIÓN:** Se entiende por parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.
- ✓ **PROPIEDAD HORIZONTAL:** Forma especial de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes. Se clasifica en:
 - ✓ **RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL:** Sistema jurídico que regula el sometimiento a propiedad horizontal de un edificio o conjunto, construido o por construirse.
 - ✓ **EDIFICIO:** Construcción de uno o varios pisos levantados sobre un lote o terreno, cuya estructura comprende un número plural de unidades independientes, aptas para ser usadas de acuerdo con su destino natural o convencional, además de áreas y servicios de uso y utilidad general.
 - ✓ **CONJUNTO:** Desarrollo inmobiliario conformado por varios edificios levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten, áreas y servicios de uso y utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterías, entre otros. Puede conformarse también por varias unidades de vivienda, comercio o industria, estructuralmente independientes.
 - ✓ **CONDOMINIOS:** Propiedad horizontal en cuyo reglamento se define para cada unidad predial un área privada de terreno, adicional a la participación en el terreno común, según el coeficiente allí determinado.

PARÁGRAFO 3. Se entiende que hay propiedad horizontal, una vez esté sometido a dicho régimen de conformidad con la ley y de acuerdo con el plano y reglamento respectivo, protocolizado y registrado.

MULTIPROPIEDAD: La multipropiedad o propiedad compartida se constituye en una modalidad de la propiedad reglamentada, mediante la cual el titular adquiere la propiedad sobre una parte alícuota e indivisa de un inmueble determinado y el



derecho exclusivo a su utilización y disfrute durante un período de tiempo determinado, con carácter de propietario.

BIENES DE USO PÚBLICO: Los bienes de uso público son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de la Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, entre otros.

TERRENO: Es la porción de tierra con una extensión geográfica definida.

ARTÍCULO 33. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para efectos de liquidación y/o identificación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasificarán de la siguiente manera:

Predios Urbanos. Es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del MUNICIPIO DE PAMPLONA.

Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales, no constituyen por sí solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por Régimen de Propiedad Horizontal. Dentro de este Régimen de Propiedad Horizontal, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con el plano y reglamento respectivo. Constituyen predios independientes todos aquellos a los cuales se les haya abierto folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro.

Predios Rurales. Es el que está ubicado fuera del perímetro urbano del MUNICIPIO DE PAMPLONA y no pierde su carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua, etc.

Es competencia del Honorable Concejo Municipal, determinar por medio de Acuerdo, los límites del área rural con la zona comprendida en el perímetro urbano.

Lotes o Terrenos Urbanizables no Urbanizados. Son aquellos terrenos ubicados dentro del perímetro urbano del MUNICIPIO DE PAMPLONA que no cumplen las condiciones para ser considerados como urbanizados.

Lotes o Terrenos Urbanizados no Edificados. Son aquellos que cuentan con servicios públicos autorizados conforme a las normas pertinentes, ubicados dentro del perímetro urbano del MUNICIPIO DE PAMPLONA. Se consideran como tales, además, los que carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con



construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Lotes o Terrenos Urbanizados no Edificados o Urbanizables no Urbanizados por Disposición Legal o Administrativa. Son aquellos afectados por la Ley como Reserva Forestal, Retiros de Vías o Quebradas o Predios Congelados por el MUNICIPIO DE PAMPLONA para desarrollar obras de Urbanismo Municipal.

ARTÍCULO 34. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS EXISTENTES. Conforme a las construcciones y estructuras existentes en los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, éstos se clasifican en:

Predios Edificados. Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras son de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y tienen un área construida no inferior al diez por ciento (10%) del área del lote.

Predios No Edificados. Son los lotes sin provisión de construcción, ubicados dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO DE PAMPLONA, así como los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similar a las edificaciones provisionales con licencia a término definido. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina.

ARTÍCULO 35. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA. Conforme a la destinación económica los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, se clasifican en:

- A. **Habitacional:** Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a éste destino.
- B. **Industrial:** Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
- C. **Comercial:** Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
- D. **Agropecuario:** Predios con destinación agrícola y pecuaria.
- E. **Minero:** Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
- F. **Cultural:** Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

- G. **Recreacional:** Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
- H. **Salubridad:** Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.
- I. **Institucionales:** Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de éste artículo.
- J. **Educativo:** Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
- K. **Religioso:** Predios destinados a la práctica de culto religioso.
- L. **Agrícola:** Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.
- M. **Pecuario:** Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.
- N. **Agroindustrial:** Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
- O. **Forestal:** Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
- P. **Uso Público:** Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.
- Q. **Servicios Especiales:** Predios que genera alto impacto ambiental y /o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.

PARÁGRAFO ÚNICO. Para fines catastrales y estadísticos los lotes se clasificarán de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

R. Lote urbanizable no urbanizado: Predios no construidos que, estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

S. Lote urbanizado no construido o edificado: Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

T. Lote No Urbanizable: Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

ARTÍCULO 36. ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS. Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo, se incrementarán anualmente en porcentaje que ordene el Gobierno Nacional, mediante Decreto expedido por el CONPES.

PARÁGRAFO UNICO. Los rangos se ajustarán con base a las tarifas establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 37. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El ajuste anual del avalúo catastral se hará conforme lo dispone la Ley 44 de 1990, o las normas posteriores

19

Alexander Selves Parada - Presidente 2021
Calle 5, carrera 6 esquina, Segundo Piso Palacio Municipal
Email: concejopamplona@hotmail.com cel, 316 5253852



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

que regulen la materia para lo cual se tendrá en cuenta lo relativo a las actualizaciones catastrales, las conservaciones, el avalúo técnico realizado por el IGAC, o el auto avalúo según el caso.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO UNICO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 38. REVISIÓN DE AVALÚO. El propietario o poseedor (éste sólo sobre la mejora) de un bien inmueble, podrá solicitar directamente y a su costa la revisión del avalúo respectivo ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, o la entidad que informe y realice el catastro en la jurisdicción del MUNICIPIO DE PAMPLONA. Cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación y actualización catastral, y contra la decisión procederán los recursos que por vía gubernativa otorgue el IGAC.

ARTÍCULO 39. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC – el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 40. CERTIFICADOS Y DERECHOS DE CATASTRO. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, de áreas, y otros, cobrando al interesado de acuerdo con las tarifas establecidas para ello.



ARTÍCULO 41. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.

El Impuesto Predial Unificado se determina por el sistema de facturación, cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, previa comprobación por el contribuyente de la solicitud de revisión radicada ante el IGAC, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido, condicionando a cargo del contribuyente el pago inmediato del excedente que resultare a su favor, una vez en firme la resolución o acto administrativo que lo declare.

PARÁGRAFO ÚNICO. Si por la revisión del avalúo que lo hace y determina el IGAC, transcurre un determinado tiempo y el contribuyente hace abonos parciales, mientras se determina el valor final, no habrá lugar a liquidación de intereses por mora. Caso contrario ocurre si el contribuyente no realiza ningún tipo de abono a la deuda, mientras dura la respectiva revisión.

ARTÍCULO 42. NÚMERO PREDIAL NACIONAL. A cada predio se le asignará un código numérico que permita localizarlo inequívocamente en los respectivos documentos catastrales, según el modelo determinado por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

ARTÍCULO 43. MUTACIÓN CATASTRAL. Se entiende por mutación catastral todo cambio que sobrevenga respecto de los elementos físico, jurídico o económico de los predios, cuando sean debidamente inscritos en la Oficina de Registro y remitidos ante el IGAC.

ARTÍCULO 44. CLASIFICACIÓN DE LAS MUTACIONES. Para efectos catastrales las mutaciones se clasifican en el orden siguiente:

MUTACIONES DE PRIMERA CLASE. Las que ocurran respecto del cambio de propietario o poseedor.

MUTACIONES DE SEGUNDA CLASE. Las que ocurran en los linderos de los predios, por agregación o segregación con o sin cambio de propietario o poseedor; igualmente, cuando por cualquier causa se modifiquen los coeficientes de copropiedad, en predios bajo el régimen de propiedad horizontal.

También, cuando se trate de englobe de una mejora por construcción o edificación en terreno ajeno o en edificación ajena, en razón a que el propietario o poseedor de la mejora pasa a convertirse en propietario o poseedor del terreno o de la edificación sobre la que hizo la construcción o, viceversa;



MUTACIONES DE TERCERA CLASE. Las que ocurran en los predios bien sea por nuevas edificaciones, construcciones, o por demoliciones de éstas. También, los cambios que se presenten respecto del destino económico de los predios.

MUTACIONES DE CUARTA CLASE. Las que ocurran en los avalúos catastrales de los predios de una unidad orgánica catastral por renovación total o parcial de su aspecto económico, ocurridos como consecuencia de los reajustes anuales ordenados conforme a la ley y las auto-estimaciones del avalúo catastral debidamente aceptadas.

MUTACIONES DE QUINTA CLASE. Las que ocurran como consecuencia de la inscripción de predios o mejoras por edificaciones no declarados u omitidos durante la formación catastral o la actualización de la formación del catastro.

ARTÍCULO 45. INSCRIPCIÓN CATASTRAL. El catastro de los predios elaborados por formación o actualización de la formación y los cambios individuales que sobrevengan en la conservación catastral, se inscribirán en el registro catastral en la fecha de la resolución que lo ordena.

Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral del predio, indicando la fecha de la vigencia fiscal del avalúo.

PARÁGRAFO UNICO. Entiéndase como registro catastral la Base de Datos que para el efecto conformen las autoridades catastrales.

ARTÍCULO 46. TÉRMINO PARA EJECUCIÓN DE LAS MUTACIONES. Las mutaciones de que trata el artículo anterior, se realizarán en un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud con los documentos pertinentes o de la información registral.

ARTÍCULO 47. INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES DE PRIMERA CLASE. La inscripción en el catastro de las mutaciones de primera clase, se hará con la fecha de la escritura pública registrada o de la posesión de acuerdo con los respectivos documentos.

ARTÍCULO 48. INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES DE SEGUNDA CLASE. La inscripción en el catastro de las mutaciones de segunda clase, se hará con la fecha de la escritura pública registrada o del documento de posesión en el que conste la agregación o segregación respectiva.



ARTÍCULO 49. INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES DE TERCERA CLASE. La inscripción en el catastro de las mutaciones de tercera clase se hará a partir de la fecha de la resolución que ordene la inscripción de la mejora o reconozca la afectación del predio por desmejoras.

ARTÍCULO 50. INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES DE CUARTA CLASE. La inscripción catastral de las mutaciones de cuarta clase, por renovación total o parcial de los avalúos, empezará a regir con la fecha que ordene la resolución. En caso de auto-estimaciones del avalúo catastral, este se inscribirá en el catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado.

ARTÍCULO 51. INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES DE QUINTA CLASE. La inscripción en el catastro de las mutaciones de quinta clase cuando se refiera a predios que no han figurado en el catastro, será a partir de la fecha de la escritura o en su defecto, desde la fecha en que el solicitante manifiesta ser propietario o poseedor.

PARÁGRAFO ÚNICO. Cuando las mutaciones de quinta clase se refieran a predios omitidos en la última formación catastral o actualización de la formación de catastro, la inscripción catastral corresponderá a la fecha fijada para esa formación catastral o actualización de la formación catastral.

ARTÍCULO 52. INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS RECTIFICACIONES. La fecha de la inscripción catastral de las rectificaciones por errores provenientes de la formación o actualización de la formación, observados de oficio o a petición de parte, será la de la formación catastral o actualización de la formación catastral vigente. La fecha de inscripción catastral de las rectificaciones por errores cometidos en la conservación catastral será la que corresponda a las reglas indicadas en los artículos 124 a 128 de la Resolución 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y demás normas que la modifiquen o complementen.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de rectificaciones que incidan en el avalúo de los predios, la decisión deberá ser notificada a las partes afectadas.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de ajustes de áreas de los predios por efecto de cambio de escala o cartográficos sin que se presente modificación en la ubicación, los linderos y forma de los predios, la inscripción catastral de dichos ajustes será la de la fecha de la providencia que la legaliza y la vigencia fiscal a partir del primero de enero del año siguiente.



ARTÍCULO 53. INSCRIPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES POR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. La fecha de inscripción catastral de los cambios que se realizan dentro del proceso de conservación catastral, originados por actos administrativos de las entidades territoriales, será la correspondiente a dicho acto.

PARÁGRAFO ÚNICO. Cuando los actos administrativos de las entidades territoriales incidan en el ordenamiento de territorio, las zonas homogéneas físicas y geoeconómicas deberán ser ajustadas y los avalúos resultantes tendrán vigencia fiscal a partir del primero de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 54. VIGENCIA DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL Y VIGENCIA FISCAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Las inscripciones catastrales entrarán en vigencia desde la fecha señalada en el acto administrativo motivado que la efectúe, de acuerdo con los artículos 124 a 130 de la Resolución 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y demás normas que la modifiquen o complementen. La vigencia fiscal del avalúo catastral será a partir del 1° de enero del año siguiente a su fijación, es anual, y va hasta el 31 de diciembre del correspondiente año.

PARAGRAFO ÚNICO. La secretaria de Hacienda en el momento que emita el Paz y Salvo se le entregará al contribuyente un documento informativo que exponga el debido proceso ante el IGAC y las entidades que intervienen en procesos de mutación.

ARTÍCULO 55. REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Las autoridades catastrales reajustarán los avalúos catastrales, de conformidad con lo ordenado por el Gobierno Nacional o Municipal, para vigencias anuales, a partir del primero (1°) de enero de cada año.

PARÁGRAFO ÚNICO. El reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo haya sido formado o actualizado catastralmente para la vigencia objeto del reajuste.

ARTÍCULO 56. IDENTIFICACIÓN PREDIAL. Es el levantamiento de la información y la verificación de los elementos físicos y jurídicos del predio, mediante la práctica de la inspección catastral y demás medios probatorios para identificar en documentos cartográficos y/o catastrales su ubicación, linderos, extensión, construcciones y/o edificaciones, y precisar el derecho de propiedad o posesión.



ARTÍCULO 57. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL. Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional- CORPONOR- en el desarrollo del artículo 44 de la ley 99 de 1993, la tarifa del 1.5 x1.000 sobre el avalúo catastral que sirve de base al Impuesto Predial Unificado recaudado por cada periodo. El secretario de Hacienda deberá, al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por el Impuesto Predial Unificado durante el periodo y girar el porcentaje aquí establecido a la corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 58. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y su complementario se encuentran autorizados por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, Ley 1430 de 2010, Ley 1607 de 2012, la ley 1819 de 2016, la ley 2010 de 2020, Ley 2155 de 2021.

ARTICULO 59. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido en materia imponible por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial de servicios o financiero en la jurisdicción del Municipio de Pamplona, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio, local, sede u oficina o sin ellos.

ARTICULO 60. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se considera, para fines del presente estatuto, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes y cualquier proceso de transformación por elemental que sea.

ARTICULO 61. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entienda por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el código del comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 62. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Es aquella destinada a satisfacer necesidades de la comunidad mediante realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante,

25



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

café, grilles, bares y similares; hoteles, casa de huéspedes, moteles amoblados, transportes, servicios turísticos, aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicios de estética, servicios de acondicionamiento físico, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotrices y afines, lavado, limpieza y teñido, casa de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, casa de empeño y compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios de seguridad privada, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, servicios de transmisión de datos a través de redes, computación, servicios notariales, servicios prestados por los curadores urbanos, y las demás descritas como actividades de servicios en clasificación industrial Internacional Uniforme CIIU Rev.4 A.C; además de ello se consideran actividades de servicios todas las tareas, laborales o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTICULO 63. SUJETO ACTIVO. El municipio de Pamplona, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de industria y comercio y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 64. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistentes en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la Jurisdicción Municipal de Pamplona, todo de conformidad a lo establecido en el Art 54 de ley 1430 de 2010.



PARÁGRAFO 1. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO 2. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el responsable de la forma contractual en quien recaerán las obligaciones formales y sustanciales.

PARÁGRAFO 3. Los transportadores afiliados o vinculados a las empresas de transporte municipal son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, y su impuesto será igual a las sumas que se les retengan por tal concepto.

PARÁGRAFO 4. Conforme a las normas establecidas en la Ley 1819 de 2016 sujetas a reglamentación; las entidades sin ánimo de lucro que no sean catalogadas como tal por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales serán contribuyentes del impuesto de renta y complementarios régimen ordinario convirtiéndose también en sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio régimen ordinario.

ARTICULO 65. CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

El periodo gravable por el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.

ARTICULO 66. DECLARACIÓN Y PAGO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar por cada periodo gravable anual o por cada fracción de tiempo cuando es inferior a un año, la declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con los plazos que determine la Secretaria de Hacienda por medio de la promulgación del calendario tributario.

PARÁGRAFO 1. La declaración tributaria anual deberá estar suscrita por el representante legal del contribuyente y el contador o revisor fiscal. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para



el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Secretaría de Hacienda mediante certificado expedido por la entidad competente.

PARÁGRAFO 2. Una vez habilitado, podrán realizar para todos sus efectos los tramites de este impuesto a través de portal web del Municipio de Pamplona, accediendo al correspondiente botón del impuesto de industria y comercio habilitado por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, las declaraciones que se realicen por este medio y en las cuales se encuentre alguna inconsistencia entre los documentos soportes requeridos o en la información allí suministrada, la declaración se dará por no presentada y deberá cumplir con las sanciones estipuladas en este Estatuto para este proceso.

ARTÍCULO 67. ANTICIPO AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, clasificados por la Administración de Impuestos Nacionales DIAN como Grandes Contribuyentes, pagarán a título de anticipo de este gravamen, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado en la liquidación privada, este valor será cancelado dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto. El monto pagado como anticipo, será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

ARTICULO 68. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Las actividades dispuestas en el presente Estatuto como no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Pamplona serán aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales y además:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que este sea.
3. La de gravar con el Impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y materiales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones profesionales y gremiales sin ánimo de lucro siempre y cuando no realicen actividades comerciales, los partidos políticos y los hospitales adscritos al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.
5. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
6. Los de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio de Pamplona, encaminados a un lugar diferente del Municipio. Consagradas en la Ley 26 de 1904.
7. La persona jurídica originada en la constitución de propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333.
8. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.
9. Las actividades de juegos de suerte y azar conforme con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 643 de 2001.
10. El ejercicio de profesiones liberales en cuanto no constituya servicios de consultoría.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 4 y 7 de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO 2. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no deberán presentar la declaración de impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 3. Definición de profesiones liberales. Se define para los efectos de los gravámenes de Industria y Comercio, la actividad de Profesiones liberales como la actividad regulada por el Estado, ejercida por una persona natural mediante la obtención de un título académico de institución docente autorizada, con ejercicio de un conjunto de conocimientos y el dominio de habilidades de caracterización intelectual.



PARÁGRAFO 4. A continuación se describen las actividades por código CIU (Clasificación Industrial Internacional Uniforme) no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio

ACTIVIDADES CIU NO GRAVADAS EN EL MUNICIPIO DE PAMPLONA	
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas
0112	Cultivo de arroz
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos
0114	Cultivo de tabaco
0115	Cultivo de plantas textiles
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales
0122	Cultivo de plátano y banano
0123	Cultivo de café
0124	Cultivo de caña de azúcar
0125	Cultivo de flor de corte
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)
0141	Cría de ganado bovino y bufalino
0142	Cría de caballos y otros equinos
0143	Cría de ovejas y cabras
0144	Cría de ganado porcino
0145	Cría de aves de corral
0149	Cría de otros animales n.c.p.
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)
0161	Actividades de apoyo a la agricultura
0162	Actividades de apoyo a la ganadería
0163	Actividades posteriores a la cosecha
0164	Tratamiento de semillas para propagación
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas
0210	Silvicultura y otras actividades forestales
0220	Extracción de madera
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

0240	Servicios de apoyo a la silvicultura
0311	Pesca marítima
0312	Pesca de agua dulce
0321	Acuicultura marítima
0322	Acuicultura de agua dulce
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)
0520	Extracción de carbón lignito
0610	Extracción de petróleo crudo
0620	Extracción de gas natural
0710	Extracción de minerales de hierro
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos
0723	Extracción de minerales de níquel
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos
0892	Extracción de halita (sal)
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación
8691	Actividades de apoyo diagnóstico
8692	Actividades de apoyo terapéutico
8699	Otras actividades de atención de la salud humana
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas
8411	Actividades legislativas de la administración pública
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública

31

Alexander Zelbes Parada - Presidente 2021
Calle 5, carrera 6 esquina, Segundo Piso Palacio Municipal
Email: concejopamplona@hotmail.com cel: 316 5253852



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica
8415	Actividades de los otros órganos de control
8421	Relaciones exteriores
8422	Actividades de defensa
8423	Orden público y actividades de seguridad
8424	Administración de justicia
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria
9001	Creación literaria
9002	Creación musical
9003	Creación teatral
9004	Creación audiovisual
9005	Artes plásticas y visuales
9006	Actividades teatrales
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo
9101	Actividades de bibliotecas y archivos
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas
9311	Gestión de instalaciones deportivas
9312	Actividades de clubes deportivos
9319	Otras actividades deportivas
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores
9412	Actividades de asociaciones profesionales
9420	Actividades de sindicatos de empleados
9491	Actividades de asociaciones religiosas
9192	Actividades de asociaciones políticas
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales
8899	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento n.c.p.



ARTÍCULO 69. INGRESOS BRUTOS. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del reglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

PARÁGRAFO 1. Cada persona natural o jurídica, como agente retenedor, y que tenga sucursales o agencias en la respectiva entidad territorial, deberá presentar una sola declaración que cubra los diferentes establecimientos, sucursales o agencias, que el responsable posea, salvo en el caso de Impuesto Predial. (Art. 48 ley 962 del 2005).

PARÁGRAFO 2. En atención a la realidad económica del Municipio de Pamplona se presume que los ingresos brutos de los contribuyentes anualmente no serán inferiores a tres (3) SMLDV anuales.

ARTÍCULO 70. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario aviso y tableros en el Municipio, se utilizará el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o Nit.

ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base gravable de impuesto de industria y comercio del municipio de Pamplona está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas, descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO 1. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional (Ley 2155 de 2021), se aplicarán a lo pertinente para efectos de determinar los ingresos de impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta.

ARTÍCULO 72. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades Industriales, Comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o



agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en el Municipio de Pamplona constituirán la base gravables, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 73. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir la base gravable los ingresos que no conforma la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor o copia autentica del mismo y certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia autentica del conocimiento del embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendarios siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
3. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia autentica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el ARTICULO 25 del Decreto 1519 de 1984.



ARTÍCULO 74. DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se pueden descontar de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones rebajas y descuentos a pie de factura o condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los descuentos condicionados o financieros, hacen parte integral de la base gravable.
3. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan con las siguientes condiciones:
 - Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - Que el activo haya sido usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
 - El monto de los subsidios percibidos por Certificado de Reembolso Tributario (CERT).
 - Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
 - Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
 - Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se posean por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
 - Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos y arrendamiento de inmuebles.
 - Los ingresos obtenidos por diferencia en cambio.

PARÁGRAFO UNICO. Toda detracción o disminución de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, lo que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 75. ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que empleen personal en condición de discapacidad se exonerara en el (50%) el valor de los pagos laborales efectuados



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

a las personas en condición de discapacidad, en el periodo base del gravamen, llevando este valor como una disminución del impuesto de Industria y Comercio. Los beneficios mencionados aplican cuando los trabajadores en condición de discapacidad, tienen una calificación mínima del veinticinco por ciento (25%), esta certificación puede ser generada por las Juntas de Calificación de invalidez o las Entidades promotoras de Salud (EPS,ARS). La empresa debe contar con dicha certificación como soporte a la hora del pago de sus impuestos, para que sirva como sustentación ante la Administración Tributaria.

Para establecer la pertinencia del estímulo, la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces podrá solicitar a la empresa beneficiaria certificación de contador público o revisor fiscal sobre los discapacitados empleados en la cual se incluyan el documento de identidad y su nombre completo, así como los pagos laborales realizados, planillas de seguridad social pagas que demuestren la afiliación al sistema general de seguridad social, contrato y demás documentos que permitan comprobar la procedencia del descuento tributario. La Administración Municipal verificara con los registros la realidad de la condición de los discapacitados. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que asiste a la Administración para solicitar otra información.

PARÁGRAFO ÚNICO. Este estímulo será únicamente reconocido durante el tiempo que permanezca empleado y/o vinculado los trabajadores con la empresa que haga uso de este artículo, previa certificación del revisor fiscal y/o contador.

ARTÍCULO 76. ESTÍMULO PARA EMPRESAS INDUSTRIALES. Las empresas industriales nuevas que se creen o se trasladen a la jurisdicción del Municipio de Pamplona y que cuenten con una planta mínima de personal de 50 personas domiciliadas en el Municipio de Pamplona, podrán obtener un beneficio consistente en una exoneración del veinte por ciento (20%) del Impuesto de industria y Comercio, por el término hasta de tres (3) años, término que se empezará a contar a partir de la entrada en vigencia del presente estatuto.

PÁRAGRAFO ÚNICO. Para poder gozar de la exención establecida en el presente artículo, las empresas nuevas deberán acreditar y allegar junto con el oficio en forma anual la solicitud con los siguientes requisitos esenciales y los que fije el ejecutivo:

1. Copia de la escritura o documento de constitución.



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

2. Certificado de la Cámara de Comercio de Existencia y Representación Legal en donde conste que su domicilio tributario es el Municipio de Pamplona.
3. Registro como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y pago del mismo.
4. Certificación sobre el porcentaje de empleabilidad de los residentes del municipio, bajo los determinantes establecidos por la Administración Municipal, a través de Plataforma Informática establecida para tal fin, por parte de la Secretaría de Hacienda quien contará con un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente Acuerdo, para la creación, conformación e implementación de la misma.
5. Planillas de seguridad social y demás documentos que permitan corroborar la información de los empleados.

ARTÍCULO 77. EXONERACIÓN PARA EMPRESAS QUE IMPULSEN EL TURISMO DEL MUNICIPIO. Se excluyen del 100% del pago del impuesto predial y un 10% del pago del impuesto de Industria y Comercio por cinco años a las empresas que dentro de su objeto social propendan al turismo y que como mínimo cuenten con una planta de personal de veinte (20) personas domiciliadas en el Municipio y que las inversiones especializadas en su infraestructura física (obra civil) en el municipio sean iguales o mayores equivalentes a 600 SMLV.

PARÁGRAFO ÚNICO. Para gozar de la exoneración prevista en el presente artículo, se tendrá que acompañar de los siguientes documentos:

1. Licencia de construcción
2. Presupuesto de obra acorde a la licencia de construcción; que sea un proyecto de inversión a desarrollar de acuerdo al monto propuesto para generar la exoneración y no proyectos a largo plazo o faseados que durante la ejecución de sus fases alcancen el monto propuesto para generar la exoneración.
3. Nominas que permitan certificar como mínimo el número de personas propuestas para generar la exoneración

ARTÍCULO 78. REGLAS DE TERRITORIALIDAD. Conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 343 de la ley 1819 de 2016, el impuesto de industria y Comercio se causa a favor del municipio de Pamplona, en los casos que la actividad se realice en esta jurisdicción, según las reglas que se enuncian a continuación:

37

Alexander Selves Parada - Presidente 2021
Calle 5, carrera 6 esquina, Segundo Piso Palacio Municipal
Email: concejopamplona@hotmail.com cel. 316 5253852



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 21 del Decreto- Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial: El impuesto sobre dicha actividad se pagará por la fábrica o planta industrial ubicada en esta jurisdicción, teniendo como base los ingresos provenientes de la comercialización al mayor o detal de la producción fabricada en este municipio, independientemente si la venta se da en uno o varios establecimientos que estén ubicados dentro o fuera de la jurisdicción del Municipio de Pamplona.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en Pamplona, se entenderá la actividad realizada en este municipio
 - Si la actividad se realiza en este municipio pero no existe el establecimiento de comercio ni punto de venta, deberá tributarse en Pamplona siempre y cuando se haya perfeccionada la venta en esta jurisdicción, por haberse convenido el precio y la cosa vendida.
 - Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, teles ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio, siempre y cuando corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - Cuando la actividad comercial se genere en virtud de un contrato suscrito con una entidad pública de cualquier orden, el impuesto se pagará en Pamplona si la entidad contratante tiene su sede principal en esta jurisdicción o adelantó el proceso contractual en una sede ubicada en el municipio.
 - En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden percibidos en Pamplona siempre y cuando el domicilio principal de la sociedad donde poseen las inversiones, se encuentre en esta jurisdicción.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en Pamplona cuando sea el lugar de prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
 - En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en Pamplona, si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona.



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

- En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, en el ingreso se entiende percibido en el Municipio de Pamplona, si en este municipio se encuentra el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- En el servicio de telefónica móvil, navegación móvil y servicios de datos, se debe tributar en Pamplona siempre y cuando se hayan informado en el contrato o documento de actualización este municipio conforme a la regla aquí establecida. El valor de los ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.
- En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 79. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagaran el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidaran dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontara la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los

39

Alexander Selves Parada - Presidente 2021
Calle 5, carreras 6 esquina, Segundo Piso Palacio Municipal
Email: concejopamplona@hotmail.com cel. 316 5253852



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. En la prestación de servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado atendiendo así al artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - a) La generación de energía eléctrica continuara gravada de acuerdo a lo previsto en el artículo 7° de la ley.56 de 1981.
 - b) Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Pamplona, el impuesto se causara sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.
 - c) En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causa en el Municipio de Pamplona cuando corresponda a la puerta de la ciudad.
 - d) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadora y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Pamplona y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravaran más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomara el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

4. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y

40

Alexander Geloes Parada - Presidente 2021
Calle 5, carrera 6 esquina, Segundo Piso Palacio Municipal
Email: concejopamplona@hotmail.com cel. 316 5253852



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

5. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Pamplona la sede fabril, se determinara por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.
6. Distribución de los ingresos en las Cooperativas de Trabajo Asociado. En lo servicios que se presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos el Impuesto de Industria y Comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontando el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.
7. La base gravable de las Empresas de Servicios Públicos Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
8. La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de minas y canteras diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, está determinada por los ingresos restantes sobre los que se liquidaran las regalías o participaciones recibidas por el municipio, y una vez estas regalías o compensaciones cubran lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
9. En los contratos de construcción y administración delegada, la base gravable la constituirá el AIU, señalado en el contrato, para entes concesionarios de obras públicas, la base gravable la constituirá el monto total del contrato.

Para determinar el gravamen correspondiente a las Actividades de Administración delegada, se tomará como base del impuesto el promedio mensual de los ingresos brutos descontando el valor neto de las operaciones en las cuales ha servido de intermediario,



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

Entiéndase por administración delegada, aquellos contratos de construcción en los cuales, el contratista es un simple administrador del capital que el propietario invierte en las obras.

Por lo anterior la base gravable estará constituida por el promedio mensual de ingresos por honorarios que el contratista reciba por tal concepto, mediante exhibición de una copia del contrato que origino sus libros de contabilidad debidamente registrados.

10. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada y demás casos indicados en el Artículo 46 de la ley 1607 de 2012 y el artículo 182 de la ley 1819 de 2016, la base gravable será indicada en dichas normas.

11. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, en la actividad de compra venta de medio de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de pre-pago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

12. En el caso de mercancías en consignación, el consignante pagara sobre el valor de la mercancía vendida, deducido el pago de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponda.

El consignatario practicara retención en la fuente al consignante en el momento de la transferencia efectiva de los recursos o con el abono en cuenta.

13. Para los agentes vendedores de seguros, el promedio mensual de ingresos brutos serán los propios del contribuyente (colocadores de pólizas), sin considerar el valor del seguro vendido, pues tal es el ingreso correspondiente a la Compañía de Seguros.

14. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo, deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.



ARTÍCULO 80. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO TEMPORAL U OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, son aquellas que no se desarrollan de forma permanente en el municipio de Pamplona, por ser inferiores a un año y no pasar de una vigencia a otra, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto, realizando la respectiva inscripción y posterior cancelación como lo establece la normativa para los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación, los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa (s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. TARIFA PARA ACTIVIDADES DE TIPO TEMPORAL. La tarifa del impuesto de Industria y Comercio a los contribuyentes que realicen actividades gravadas en forma temporal, serán las contempladas en este estatuto.

PARÁGRAFO 3. LIQUIDACION Y FORMA DE PAGO. El impuesto se liquidara aplicando la tarifa al valor del respectivo contrato y/o orden de trabajo un mes siguiente a la finalización del trabajo.

PARÁGRAFO 4. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, sujetas en sus ingresos en un ciento por ciento a retenciones ICA, no deberán presentar declaración alguna, siendo su impuesto igual a las sumas retenidas por tal concepto.

PARÁGRAFO 5. Los contribuyentes que realicen actividades de tipo temporal deberán cumplir con la respectiva inscripción de Industria y Comercio en donde presentarán la certificación de inicio de actividades en el Municipio y su posterior cancelación.

ARTÍCULO 81. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

- 1) Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

- a) Cambio de posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjetas crédito.
- f) Ingresos varios (No se incluyen mientras se encuentra vigente la exclusión hecha por el decreto 1333 de 1986)

2) Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios de posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c) Intereses de operaciones en Moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
- d) Ingresos varios.

3) Para compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4) Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses
- b) Comisiones
- c) Ingresos varios

5) Para almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- b) Servicios de aduana
- c) Servicios varios
- d) Intereses recibidos
- e) Comisiones recibidas
- f) Ingresos varios

6) Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

- a) Intereses
 - b) Comisiones
 - c) Dividendos
 - d) Otros rendimientos financieros
- 7) Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 10 de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagaran el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base a la tarifa establecida para los bancos.

- 8) Para el Banco de la Republica los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 82. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN PAMPLONA POR EL SECTOR FINANCIERO. Aquellos ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Pamplona, para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia y oficina abiertas al público operen en este Municipio. Para dichos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias y oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Pamplona.

ARTÍCULO 83. CERTIFICACION DE INFORMACION POR PARTE DE LA SUPERINTENDECIA FINANCIERA. La superintendencia financiera suministrara al Municipio de Pamplona, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 79 en el presente Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 84. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros

45

Alexander Jelves Parada - Presidente 2021
Calle 5, carrera 6 esquina, Segundo Piso Palacio Municipal
Email: concejopamplona@hotmail.com cel. 316 5253852



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el municipio de Pamplona a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierto al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagaran anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a cuatro (4) SMLDV, los responsables de dicho pago serán las entidades financieras que realizan diferentes actividades en el Municipio de Pamplona a través de los puntos de transacciones.

ARTÍCULO 85. CODIGOS Y TARIFAS. Establézcanse los siguientes códigos y tarifas según la actividad CIU (Clasificación Industrial Internacional Uniforme)

CODIGO CIU	CONCEPTO DE ACTIVIDAD	TARIFA
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cármicos	4x1000
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	4x1000
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	4x1000
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	4x1000
1040	Elaboración de productos lácteos	4x1000
1051	Elaboración de productos de molinería	4x1000
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	4x1000
1061	Trilla de café	4x1000
1062	Descafeinado, tosti6n y molienda del café	4x1000
1063	Otros derivados del café	4x1000
1071	Elaboración y refinación de azúcar	4x1000
1072	Elaboración de panela	4x1000
1081	Elaboración de productos de panadería	4x1000
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	4x1000
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzczuz y productos farináceos similares	4x1000
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	3.5x1000
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	3.5x1000
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	4x1000
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	4x1000
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	4x1000
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	4x1000
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	4x1000
1200	Elaboración de productos de tabaco	4x1000



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	3.5x1000
1312	Tejeduría de productos textiles	3.5x1000
1313	Acabado de productos textiles	3.5x1000
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	3.5x1000
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	4x1000
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	4x1000
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	4x1000
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	4x1000
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	3.5x1000
1420	Fabricación de artículos de piel	4x1000
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	3.5x1000
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	4x1000
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	3.5x1000
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	3.5x1000
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	3.5x1000
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	3.5x1000
1523	Fabricación de partes del calzado	3.5x1000
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	3.5x1000
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	3.5x1000
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	3.5x1000
1640	Fabricación de recipientes de madera	3.5x1000
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	3.5x1000
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	3.5x1000
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	3.5x1000
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	3.5x1000
1811	Actividades de impresión	3.5x1000
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	3.5x1000
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	3.5x1000
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	5x1000
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	5x1000
1922	Actividad de mezcla de combustibles	5x1000
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	3.5x1000



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	3.5x1000
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	5x1000
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	5x1000
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	3.5x1000
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	3.5x1000
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	3.5x1000
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	5x1000
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	3.5x1000
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	3.5x1000
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	4x1000
2212	Reencauche de llantas usadas	4x1000
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	4x1000
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	4x1000
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	4x1000
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	4x1000
2391	Fabricación de productos refractarios	4x1000
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	3.5x1000
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	3.5x1000
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	3.5x1000
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	3.5x1000
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	3.5x1000
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	3.5x1000
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	3.5x1000
2421	Industrias básicas de metales preciosos	3.5x1000
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	5x1000
2431	Fundición de hierro y de acero	5x1000
2432	Fundición de metales no ferrosos	5x1000
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	3.5x1000
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	5x1000
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	8x1000
2520	Fabricación de armas y municiones	8x1000
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	5x1000
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	3.5x1000



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	3.5x1000
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	3.5x1000
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	4x1000
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	4x1000
2630	Fabricación de equipos de comunicación	4x1000
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	4x1000
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	4x1000
2652	Fabricación de relojes	4x1000
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	4x1000
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	4x1000
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	4x1000
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	4x1000
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	4x1000
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	4x1000
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	4x1000
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	4x1000
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	4x1000
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	4x1000
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	4x1000
8211	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	4x1000
8212	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	4x1000
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	4x1000
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	4x1000
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	4x1000
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	4x1000
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	4x1000
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	4x1000
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	4x1000
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	3.5x1000
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	4x1000
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	4x1000
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	4x1000



*República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023*

2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	4x1000
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	4x1000
2826	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	4x1000
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	4x1000
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	4x1000
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	4x1000
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	4x1000
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	4x1000
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	4x1000
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	4x1000
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	4x1000
3091	Fabricación de motocicletas	4x1000
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	3.5x1000
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	4x1000
3110	Fabricación de muebles	3.5x1000
3120	Fabricación de colchones y somieres	3.5x1000
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	3.5x1000
3220	Fabricación de instrumentos musicales	3.5x1000
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	3.5x1000
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	3.5x1000
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	3.5x1000
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	3.5x1000
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	3.5x1000
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	3.5x1000
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	3.5x1000
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	3.5x1000
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	3.5x1000
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	3.5x1000
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	5x1000
3511	Generación de energía eléctrica	8x1000
3512	Transmisión de energía eléctrica	8x1000
3513	Distribución de energía eléctrica	8x1000

50

*Alexander Selves Parada - Presidente 2021
Calle 5, carrera 6 esquina, Segundo Piso Palacio Municipal
Email: concejopamplona@hotmail.com cel : 316 5253852*



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

3514	Comercialización de energía eléctrica	8x1000
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	8x1000
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	8x1000
3600	Captación, tratamiento y distribución de aguaEvacuación y tratamiento de aguas residuales	8x1000
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	8x1000
3811	Recolección de desechos no peligrosos	3.5x1000
3812	Recolección de desechos peligrosos	5x1000
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	3.5x1000
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	5x1000
3830	Recuperación de materiales	3.5x1000
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	3.5x1000
4111	Construcción de edificios residenciales	3.5x1000
4112	Construcción de edificios no residenciales	3.5x1000
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	8x1000
4220	Construcción de proyectos de servicio público	8x1000
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	4x1000
4311	Demolición	6x1000
4312	Preparación del terreno	5x1000
4321	Instalaciones eléctricas	3.5x1000
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	3.5x1000
4329	Otras instalaciones especializadas	4x1000
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	3.5x1000
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	3.5x1000
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	3.5x1000
4512	Comercio de vehículos automotores usados	3.5x1000
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	3.5x1000
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	3.5x1000
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	3.5x1000
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	3.5x1000
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	3.5x1000
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	3.5x1000
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	3.5x1000
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	3.5x1000
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	3.5x1000



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	3.5x1000
4643	Comercio al por mayor de calzado	3.5x1000
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	3.5x1000
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	3.5x1000
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	3.5x1000
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	3.5x1000
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	3.5x1000
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	3.5x1000
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	3.5x1000
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	3.5x1000
7662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	3.5x1000
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	3.5x1000
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	3.5x1000
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	3.5x1000
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	3.5x1000
4690	Comercio al por mayor no especializado	3.5x1000
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	3.5x1000
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	4x1000
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	4x1000
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	4x1000
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	4x1000
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	4x1000
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	3.5x1000
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	4x1000
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	3.5x1000
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	3.5x1000

52

Alexander Gelvez Parada - Presidente 2021
Calle 5, carrera 6 esquina, Segundo Piso Palacio Municipal
Email: concejopamplona@hotmail.com cel: 316 5253852



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	3.5x1000
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	3.5x1000
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	3.5x1000
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	3.5x1000
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	3.5x1000
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	3.5x1000
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	3.5x1000
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	3.5x1000
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	3.5x1000
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	3x1000
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	3.5x1000
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	3.5x1000
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	3.5x1000
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	3.5x1000
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	3.5x1000
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	3.5x1000
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	3.5x1000
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	3.5x1000
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	3.5x1000
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	3.5x1000
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	3.5x1000
4911	Transporte férreo de pasajeros	6x1000
4912	Transporte férreo de carga	6x1000
4921	Transporte de pasajeros	4x1000
4922	Transporte mixto	6x1000
4923	Transporte de carga por carretera	6x1000
4930	Transporte por tuberías	6x1000
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	6x1000



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	6x1000
5021	Transporte fluvial de pasajeros	6x1000
5022	Transporte fluvial de carga	6x1000
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	6x1000
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	6x1000
5121	Transporte aéreo nacional de carga	6x1000
5122	Transporte aéreo internacional de carga	6x1000
5210	Almacenamiento y depósito	3.5x1000
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	6x1000
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	6x1000
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	6x1000
5224	Manipulación de carga	3.5x1000
5229	Otras actividades complementarias al transporte	6x1000
5310	Actividades postales nacionales	6x1000
5320	Actividades de mensajería	6x1000
5511	Alojamiento en hoteles	3.5x1000
5512	Alojamiento en apartahoteles	3.5x1000
5512	Alojamiento en centros vacacionales	3.5x1000
5514	Alojamiento rural	3.5x1000
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	3.5x1000
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	3.5x1000
5530	Servicio por horas	3.5x1000
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	3.5x1000
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	3.5x1000
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	3.5x1000
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	3.5x1000
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	3.5x1000
5621	Catering para eventos	3.5x1000
5629	Actividades de otros servicios de comidas	3.5x1000
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	3.5x1000
5811	Edición de libros	3.5x1000
5812	Edición de directorios y listas de correo	3.5x1000
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	3.5x1000
5819	Otros trabajos de edición	3.5x1000



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Consejo Municipal de Pamplona 2020-2023

5820	Edición de programas de informática (software)	3.5x1000
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	3.5x1000
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	3.5x1000
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	3.5x1000
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	3.5x1000
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	3.5x1000
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	3.5x1000
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	3.5x1000
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	6x1000
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	6x1000
6130	Actividades de telecomunicación satelital	6x1000
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	6x1000
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	3.5x1000
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	3.5x1000
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	3.5x1000
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	3.5x1000
6312	Portales web	3.5x1000
6391	Actividades de agencias de noticias	3.5x1000
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	3.5x1000
6411	Banco Central	10x1000
6412	Bancos comerciales	10x1000
6421	Actividades de las corporaciones financieras	10x1000
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	10x1000
6423	Banca de segundo piso	10x1000
6424	Actividades de las cooperativas financieras	10x1000
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	10x1000
6432	Fondos de cesantías	10x1000
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	10x1000
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	10x1000
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	10x1000
6494	Otras actividades de distribución de fondos	10x1000
6495	Instituciones especiales oficiales	10x1000



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Consejo Municipal de Pamplona 2020-2023

6496	Capitalización	10x1000
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	10x1000
6511	Seguros generales	10x1000
6512	Seguros de vida	10x1000
6513	Reaseguros	10x1000
6515	Seguros de salud	10x1000
6521	Servicios de seguros sociales de salud	10x1000
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	10x1000
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia	10x1000
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	10x1000
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	10x1000
6611	Administración de mercados financieros	10x1000
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	10x1000
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	10x1000
6614	Actividades de las casas de cambio	10x1000
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	10x1000
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	10x1000
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	10x1000
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	10x1000
6630	Actividades de administración de fondos	10x1000
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	4x1000
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	4x1000
6910	Actividades jurídicas	3.5x1000
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	3.5x1000
7010	Actividades de administración empresarial	3.5x1000
7020	Actividades de consultoría de gestión	3.5x1000
7111	Actividades de arquitectura	3.5x1000
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	3.5x1000
7120	Ensayos y análisis técnicos	3.5x1000
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	3.5x1000
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	3.5x1000
7310	Publicidad	3.5x1000
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	6x1000



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

7410	Actividades especializadas de diseño	3.5x1000
7420	Actividades de fotografía	3.5x1000
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	3.5x1000
7500	Actividades veterinarias	3.5x1000
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	6x1000
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	6x1000
7722	Alquiler de videos y discos	6x1000
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3.5x1000
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	3.5x1000
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	6x1000
7810	Actividades de agencias de empleo	3.5x1000
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	3.5x1000
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	3.5x1000
7911	Actividades de las agencias de viaje	3.5x1000
7912	Actividades de operadores turísticos	3.5x1000
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	3.5x1000
8010	Actividades de seguridad privada	3.5x1000
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	3.5x1000
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	3.5x1000
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	3.5x1000
8121	Limpieza general interior de edificios	3.5x1000
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	3.5x1000
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	3.5x1000
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	3.5x1000
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	3.5x1000
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	6x1000
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	3.5x1000
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	6x1000
8292	Actividades de envase y empaque	4x1000
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	3.5x1000
8511	Educación de la primera infancia	2x1000
8512	Educación preescolar	2x1000
8513	Educación básica primaria	2x1000
8521	Educación básica secundaria	2x1000
8522	Educación media académica	2x1000

57

Alexander Gelvés Parada - Presidente 2021
Calle 5, carrera 6 esquina, Segundo Piso Palacio Municipal
Email: concejopamplona@hotmail.com cel. 316 5253852



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

8523	Educación media técnica y de formación laboral	2x1000
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	2x1000
8541	Educación técnica profesional	2x1000
8542	Educación tecnológica	2x1000
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	2x1000
8544	Educación de universidades	2x1000
8551	Formación académica no formal	2x1000
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	2x1000
8553	Enseñanza cultural	2x1000
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	2x1000
8560	Actividades de apoyo a la educación	2x1000
8622	Actividades de la práctica odontológica	3.5x1000
8891	Actividades de guarderías para niños y niñas	3.5x1000
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	3.5x1000
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	3.5x1000
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	3.5x1000
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	3.5x1000
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	3.5x1000
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	3.5x1000
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	3.5x1000
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	3.5x1000
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	3.5x1000
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	3.5x1000
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	3.5x1000
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	3.5x1000
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	3.5x1000
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	3.5x1000

El contribuyente deberá verificar en la descripción del código CIU, si la actividad que desarrolla corresponde exactamente a la actividad que tiene registrada en su registro Único tributario (RUT), siendo su responsabilidad la determinación de un menor o mayor impuesto, lo cual podría generar sanciones e intereses de mora por los menores valores cancelados a la administración municipal.



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

PARÁGRAFO 1. De llegarse a configurar una actividad económica diferente a las antes descritas, la tarifa aplicable será del cuatro por mil (4x1000).

PARÁGRAFO 2. Para los comerciales y distribuidores que no posean establecimientos de comercio, local, sede u oficina en el municipio de Pamplona pero que realicen la firma del contrato de compra venta o pacto comercial en el Municipio, atendiendo al artículo 343 numeral 2 literal b de la Ley 1819 de 2.016; estarán obligados a contribuir a una tarifa única sobre los ingresos percibidos en el municipio del cinco por mil (4*1.000).

PARÁGRAFO 3. De llegar a presentarse una declaración en cero 0 se deberán presentar como soportes la certificación de Contador Público o Revisor fiscal según sea el caso, sin perjuicio de las medidas de fiscalización para verificar la información declarada.

ARTÍCULO 86. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. En el caso de que un mismo contribuyente ejerza varias actividades gravables del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Pamplona, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, liquidaran el impuesto discriminando los ingresos obtenidos por cada actividad y aplicando la tarifa que les corresponda, según el presente Estatuto. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante, el contribuyente deberá llevar registros contables que permitan verificar el volumen de ingresos por cada actividad.

Lo anterior no será aplicable en el caso de los industriales, quienes, de realizar las actividades de comercio de su producción, solo deberán determinar su impuesto a la tarifa de actividad industrial.

PARAGRAFO ÚNICO. Cuando el sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio no identifique los ingresos obtenidos por cada una de las actividades desarrolladas, la administración tributaria podrá presumir que la totalidad de los ingresos del periodo corresponden a la actividad con la tarifa más alta.



ARTÍCULO 87. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763 del estatuto tributario nacional o por las normas que las modifiquen, reemplacen o sustituyan, serán aplicables por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, para efectos de la determinación oficial del Impuesto de Industria y Comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos hechos materiales de aquel.

Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaria de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Pamplona se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable el contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinados, posteriormente la Secretaria de Hacienda del Tesoro, mediante inspección ocular deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

Ei incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 2. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que la sustituya, podrá ser modificada por la Administración por los medios señalados en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 3. El contribuyente deberá diligenciar un formulario diseñado por la Secretaria de Hacienda para tal efecto y suministrado por ese despacho, recibo de pago y / o declaración de Industria y Comercio y su complementario avisos y tableros debidamente cancelada correspondiente a la fracción del periodo gravable



hasta el cual ejerció la actividad. Y a su vez la certificación de cancelación del registro mercantil.

OTRAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 88. INSCRIPCIÓN DE CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen actividades gravables, estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios, so pena de la sanción estipulada en este mismo acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Para registrarse se requerirá diligenciar y presentar el formulario de registro. El contribuyente estará obligado a presentar los requisitos en los términos y condiciones que señale el Alcalde. Los contribuyentes para la respectiva inscripción deberán hacer llegar a la Secretaría de Hacienda, los siguientes documentos:

- a) Cedula de Ciudadanía o documento de registro del contribuyente o en su defecto del representante legal de la persona jurídica.
- b) Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
- c) Registro Único Tributario RUT.
- d) Carpeta tamaño oficio con gancho.

PARÁGRAFO 2. Toda persona natural, jurídica o sociedades de hecho que posean más de un establecimiento, sucursal o agencia, deberán registrar independientemente cada uno de los establecimientos, ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 89. REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO. Atendiendo al artículo 2 de la Ley 232 de 1995, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

1. Cumplir con todas las normas referentes a al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo Municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en esta jurisdicción Municipal antes de la apertura



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

del establecimiento y la oficina encargada de expedirlo dispondrá de un máximo de 30 días para su expedición.

2. Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.
3. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales el causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 23 de 1982 y demás normas complementarias.
4. Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción.
5. Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente la apertura del establecimiento.

PARÁGRAFO 1. En cualquier momento las autoridades competentes podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos que señala este artículo.

PARÁGRAFO 2. PROCEDIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

El Alcalde o quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siendo el procedimiento señalado en el libro primero del código contencioso Administrativo, actuara con quien no cumpla los requisitos previstos en el Art. 2 de la ley 232 de 1995, de la siguiente manera:

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales de manera inmediata desarrolladas en el establecimiento, hasta que se cumpla con los requisitos de la ley.

ARTICULO 90. REGISTRO DE OFICIO. La secretaria de Hacienda de oficio, ordenará el registro de los sujetos gravados con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando estos omitan cumplir la obligación, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Policía para estos efectos.

PARÁGRAFO ÚNICO. La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces podrá celebrar convenios con otras entidades (DIAN, Cámara de comercio, etc.), que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal, así como para realizar los cruces de información que permitan determinar las bases reales del impuesto de Industria y Comercio.



ARTICULO 91. VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes para establecer el número potencial de contribuyentes no declarantes. La Administración Municipal exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Secretario de Hacienda y del Tesoro para realizarlo de oficio.

Los contribuyentes deberán atender la visita de los delegados de la Alcaldía Municipal, acatando a cabalidad el cumplimiento de lo descrito en este Estatuto e incluso podrán contar con el apoyo de otras entidades fiscalizadoras como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y entidades policivas para cumplir dicho propósito.

PARAGRAFO ÚNICO. Quienes no cumplan con los requisitos descritos en este Estatuto y las diferentes normativas para ejercer sus actividades comerciales, industriales y de servicios, serán sancionadas con el proceso descrito en este Estatuto y determinará incluso el cierre del establecimiento.

ARTÍCULO 92. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos con actividades industriales, comerciales y/o de servicios, dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Pamplona ordenará de oficio, mediante resolución, su registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el Régimen sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 93. MODIFICACIÓN Y CESE DE ACTIVIDADES. El registro puede ser cancelado por cierre o liquidación del establecimiento o por traslado fuera del municipio. El registro puede ser modificado por traslado de establecimiento dentro del municipio de Pamplona, por cambio en la práctica de la actividad, en caso de venta o cambio de propietario.

Los contribuyentes deberán informar el cese de sus actividades gravables. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, se presume que la actividad continúa desarrollándose en cabeza de los últimos responsables del impuesto quien estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias ya que el



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

impuesto se sigue causando hasta cuando la cancelación de la actividad se informe y se verifique. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

A). Presentación de la declaración de clausura ante la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces o diligenciar el formato del RIT (Registro de Información tributaria), informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.

b) No registrar obligaciones o deberes por cumplir.

c) Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

Si el contribuyente no cumpliera con la obligación de informar el cese de su actividad, la Secretaría de Hacienda, mediante Resolución motivada, dispondrá la cancelación oficiosa del registro conforme a los informes de los funcionarios delegados para tal efecto y practicará, si fuere el caso, liquidación de aforo y la sanción correspondiente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a) **Sucesiones ilíquidas:** en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988;
- b) **Personas jurídicas:** en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.
- c) **Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia Estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas:** en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 94. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE. Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeto al impuesto de industria y comercio y su complementario avisos y tableros deberá registrarse ante la tesorería Municipal, dentro del 30 días calendario siguientes a la ocurrencia de la novedad. En caso contrario, se hace solidariamente responsable de los Impuestos causados o que causen, el adquirente o poseedor actual del Establecimiento.

64

Alexander Selves Parada -- Presidente 2021
Calle 5, carrera 6 esquina, Segundo Piso Palacio Municipal
Email: concejopamplona@hotmail.com cel. 316 5253852



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su calidad, mediante el certificado de la Cámara de comercio donde conste el cambio de propietario.

Para realizar la mutación de que trata este artículo, se deberá presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha en que el vendedor fue propietario del establecimiento y además deben cumplir los siguientes pasos:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de Hacienda de conformidad con el formulario diseñado para el efecto.
2. Exigir de la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realizó actividades sujetas al gravamen de Industria y Comercio, hasta el momento del traspaso, el correspondiente recibo de pago cancelado a la fecha de la solicitud del traspaso.
3. Presentar original, copia o fotocopia del documento por medio del cual se efectuó la transacción y cuyo contenido y firmas deben estar reconocidas por el responsable, acompañando la certificación de la cámara de comercio que acredite dicho cambio si el caso lo amerita.

PARÁGRAFO ÚNICO. El incumplimiento a lo previsto en este artículo dará lugar a la responsabilidad solidaria, por los impuestos causados o que causen, del adquirente o poseedor actual del establecimiento con el contribuyente inscrito.

ARTÍCULO 95. SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 96. PAZ Y SALVO ESPECIAL. En caso de venta, enajenación o clausura de un establecimiento y una vez cancelado el impuesto que el ejercicio de la actividad haya generado, el contribuyente tendrá derecho a que se le expida un Paz y Salvo Especial, previo estudio de las declaraciones previas presentadas que no estén en firme, a fin de resolver su conformidad con las normas, o en su defecto para producir una liquidación oficial; en este último caso, solo se

ARTÍCULO 97. CRUCE DE INFORMACIÓN. La administración a través de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces y obrando de conformidad con el artículo 585 del Estatuto Tributario, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la

65

Alexander Gelvés Parada - Presidente 2021
Calle 5, carrera 6 esquina, Segundo Piso Palacio Municipal
Email: concejopamplona@hotmail.com cel. 316 5253852



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN-o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de impuesto de renta e impuestos al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 98. CAMBIOS. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad, sujeto pasivo del impuesto o al establecimiento, tales como la venta, cesión, enajenación, modificación de nombre comercial o razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de la dirección y cualquier otra susceptible de modificar en los registros, deberá ser comunicada a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, diligenciar el formato del Registro de Industria y Comercio dispuesto por la Secretaria de Hacienda para este proceso, informando el cambio o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.

RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 99. RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES DEL ICA. Pertencerán al régimen de pequeños contribuyentes del impuesto de industria y comercio a nivel municipal, aquellas tiendas y minimercados que se encuentren ubicados en el municipio de Pamplona y que cumplan con la totalidad de los requisitos que se señalan a continuación:

- a) Ser personas naturales.
- b) Tener como máximo un establecimiento de comercio.
- c) No haber obtenido ingresos brutos provenientes de su actividad económica en el respectivo ejercicio gravable iguales o superiores a 19 SMLV.
- d) Que la suma de sus inventarios no supere las 210 SMLV
- e) No pertenecer el régimen responsable del IVA en el impuesto sobre las ventas o Impuestos al consumo régimen responsable de IVA.
- f) Estar clasificado socioeconómicamente en estratos 1 y 2.

66

Alexander Gelves Parada - Presidente 2021
Calle 5, carrera 6 esquina, Segundo Piso Palacio Municipal
Email: concejopamplona@hotmail.com cel, 316 5253852



**ARTÍCULO 100. OBLIGACIONES RÉGIMEN DE PEQUEÑOS
CONTRIBUYENTES DEL ICA**

- a) Informar la totalidad de los ingresos bajo gravedad de juramento mediante la declaración privada del impuesto de industria y comercio
- b) Informar a la autoridad tributaria Municipal la dirección exacta del predio en donde se desarrollara la actividad gravada con el impuesto. Así mismo, informar la matrícula inmobiliaria y número del teléfono fijo o móvil del local comercial, consultorio, bodega, oficina o cualquier establecimiento abierto al público, que se utilizara en el desarrollo de la actividad. Adicionalmente, deberá informarse cualquier modificación o cambio de local comercial, consultorio, bodega, oficina o cualquier establecimiento abierto al público que se realice.
- c) Pagar anualmente el impuesto de industria y comercio y complementarios que le corresponda liquidar, a más tardar el último día hábil que el Municipio estipule en el calendario tributario para Régimen de Pequeños Contribuyentes, de no hacerlo, perderán el beneficio obtenido bajo este régimen y automáticamente tributará bajo el régimen convencional dispuesto en este Estatuto de Rentas, sanción que se ejecutará por el término de tres (3) años, a partir de la fecha de incumplimiento del deber formal y sustancial y las sanciones a que haya lugar.
- d) Llevar un sistema de control que permita determinar a las autoridades tributarias Municipales el monto real de sus ingresos en la correspondiente vigencia fiscal.

PARÁGRAFO ÚNICO. El pago de este tributo, no regulariza ni autoriza el desarrollo de las actividades ambulantes en el municipio de Pamplona, las cuales se continuarán regulando con las normas especiales del Código de Policía en cuanto a la ocupación y explotación ilegal del espacio público.

ARTÍCULO 101. BASE GRAVABLE PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. La base gravable del Impuesto de industria y comercio para el régimen de pequeños contribuyentes a nivel Municipal está constituida por el valor de los ingresos brutos, sin que estos superen lo establecido en el literal C del artículo 97.

67



ARTÍCULO 102. TARIFA. Las tarifas anuales aplicables al régimen de pequeños contribuyentes del impuesto de industria y comercio será del tres por mil (3x1000) sobre la base gravable.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los contribuyentes del régimen de pequeños contribuyente del impuesto de industria y comercio a nivel municipal podrán acogerse al sistema convencional del impuesto de industria y comercio. Para tal efecto deberán notificar por escrito esta decisión antes del 15 de diciembre del correspondiente año fiscal.

Una vez el contribuyente notifica esta decisión, no podrá regresarse al régimen especial fijado para el régimen de pequeños contribuyentes del impuesto de industria y comercio antes de cumplirse tres (3) años contados a partir del inicio del régimen convencional. Las administraciones tributarias, en uso de sus potestades de fiscalización, realizarán visitas a los contribuyentes que decidan abandonar de forma voluntaria el régimen de pequeños contribuyentes del impuesto de industria y comercio, con el fin de establecer que el impuesto liquidado bajo el régimen convencional no sea inferior al que debía liquidarse dentro del régimen especial y comercial.

ARTICULO 103. LIQUIDACIÓN. Las autoridades tributarias municipales, podrán facturar el impuesto a pagar a los contribuyentes del régimen de pequeñas contribuyentes del impuesto de industria y comercio en ausencia de la liquidación privada, a más tardar el último día hábil del vencimiento del calendario tributario del año siguiente al periodo fiscal facturado, tomando como base la información con la DIAN. En ningún caso el impuesto a cargo no podrá ser inferior uno punto cinco (1.5) SDMLV anuales, sin perjuicio de las sanciones e intereses moratorios que puedan derivarse.

ARTÍCULO 104. SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Pamplona, el cual deberá practicarse por los agentes de retención y autorretención sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción. Para efectos de determinar cuáles actividades económicas son desarrolladas en el Municipio de Pamplona y en consecuencia están sujetas a retención, los agentes de retención y autorretención deben consultar y aplicar las reglas de territorialidad.

68



ARTÍCULO 105. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. La retención y autorretención aplica respecto de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Pamplona, esto es, los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios, y en general, quienes reúnen los requisitos para ser gravados con este impuesto en Pamplona.

ARTÍCULO 106. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES. Los valores retenidos y autoretenidos durante un periodo gravable constituyen abono o anticipo del impuesto de Industria y Comercio a cargo de los contribuyentes, y podrán ser descontados de la declaración anual presentada por el respectivo periodo gravable, siempre y cuando hayan sido efectivamente trasladados a la administración. En el evento en que el contribuyente informe en su declaración anual retenciones o autorretenciones por un mayor valor del efectivamente practicado y trasladado, se le impondrá una sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto.

En relación con los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, son Agentes de Retención (sean o no contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio):

1. Los establecimientos públicos del orden Nacional, departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de economía mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con Régimen Especial, la Nación, el Departamento de Norte de Santander, el Municipio de Pamplona y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Pamplona y entidades descentralizadas de estas.
2. Los grandes contribuyentes de la DIAN, ubicados en jurisdicción de Pamplona.
3. Las empresas de Transporte Urbano e intermunicipal.
4. Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho inscritas como responsables de IVA impuesto a las ventas; así como los consorcios y uniones temporales y cualquier otra figura para el desarrollo de negocios, contratos o convenios.



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Consejo Municipal de Pamplona 2020-2023

5. Las entidades de régimen tributario especial (ESAL) del impuesto a la renta y complementarios.
6. Los demás que el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, establezca mediante resolución.
7. Las personas y entidades que realicen actividades de manera temporal u ocasional en el Municipio de Pamplona.

PARÁGRAFO 1. También son Agentes retenedores los contribuyentes con actividad de transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros, quienes deberán retener según la actividad y tarifa mencionadas en el presente estatuto, del total de los pagos que efectúen a los propietarios de los vehículos, cualquiera que sea la cifra pagada.

PARÁGRAFO 2. Quienes realicen sus actividades de manera temporal u ocasional, deberán realizar la correspondiente inscripción ante la Secretaria de Hacienda, tal como lo estipula el presente Estatuto.

ARTÍCULO 107. BASE DE RETENCIÓN. La base para la retención será el total del pago o abono en cuenta, lo que suceda primero, que efectuó el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio.

Para efectos de la retención de industria y comercio se atenderá a las bases gravables mínimas que se establecen en el Impuesto sobre la renta y complementarios.

Se excluirá de la base gravable de retención el IVA facturado.

Cuando el sujeto de retención realice una actividad que tenga una base gravable especial, la retención en la fuente por concepto del ICA se realizara sobre esta base gravable especial.

ARTÍCULO 108. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de Pamplona, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica, sociedad de hecho, unión temporal, consorcio o cualquier otra figura para el desarrollo de negocios, contratos o convenios ya sea que se cumplan en forma permanente u



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos, salvo que se determine en la ley al contrario.

La base para la retención será el total de los pagos que efectuó el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

Se aplicara retención a las personas naturales o jurídicas que, aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Pamplona y lo hagan en forma ocasional.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandato sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención

PARÁGRAFO 1. No se efectuará retención a:

1. Los no contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio.
2. Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.
3. Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
4. Las entidades de derecho público.
5. Los grandes contribuyentes de la DIAN, excepto que quien efectúa el pago sea una entidad de derecho público.

PARÁGRAFO 2. Quien incumpla con la obligación consagrada en este ARTÍCULO se hará responsables del valor a retener.

PARÁGRAFO 3. Se practicará retención en la fuente a título de industria y comercio a la totalidad de los contribuyentes mencionados, sin tener en cuenta la jerarquía y condiciones que se aplica en el impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO 4. No serán agentes de retención en el impuesto de industria y comercio los contribuyentes pertenecientes al régimen no responsable de IVA.

ARTÍCULO 109. TARIFA PARA LA RETENCIÓN. Para los no responsables de IVA la tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad, en atención al artículo 85 del presente acuerdo. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

tarifa de retención será del cuatro por mil (4 x 1000) y a esta misma tarifa quedara gravada la operación en ICA. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y este no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas Municipales que reglamentan el tributo, los valores retenidos serán tomados por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces como abono o anticipo del impuesto a su cargo.

Estos valores se descontaran en el periodo gravable en que se efectuó la retención. Para tal efecto deberá anexar a su declaración privada las certificaciones anuales expedidas por el agente retenedor.

PARÁGRAFO 1. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, que contendrá:

- a) Año gravable
- b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;
- c) Dirección del agente retenedor
- d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención
- e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención;
- f) Concepto y cuantía de la retención efectuada, y
- g) La firma del pagador o agente retenedor

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado mensual de la retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

PARÁGRAFO 2. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autentica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en el aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

ARTÍCULO 110. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de



Pamplona y en lo no regulado por las normas generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la Renta y complementarios.

ARTÍCULO 111. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN MENSUAL EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán presentar la declaración de la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio dentro del calendario dispuesto por la Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO ÚNICO. Si el día del vencimiento de la fecha límite para presentación y pago corresponde a un día domingo, sábados o festivo la fecha límite corresponderá al día hábil inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 112. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración mensual de la retención efectuada, dentro de del respectivo mes que se declara, en la ventanilla que para tal efecto designe la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Pamplona tenga convenio sobre el particular.

La declaración tributaria de retención mensual, deberá estar suscrita por: los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas, sociedades de hecho, uniones temporales, consorcios o cualquier otra figura para el desarrollo de negocios, contratos o convenios que sean responsables de la retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces mediante certificado registrado en cámara de comercio anexo a la declaración. El no cumplimiento de esta disposición presentándose la declaración por quienes no están facultados para ello dará por entendida la no presentación de la declaración y el pago se tendrá como un anticipo del impuesto de industria y comercio.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de sanciones por extemporaneidad o no presentación e intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 788 de 2002, Ley 2155 de 2021 y demás normas vigentes.

PARÁGRAFO 1. Dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del respectivo mes que se declara, los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Pamplona tenga convenio sobre el particular, deberá enviar a la



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, la relación de las retenciones, entidad retenedora, NIT o Cedula y el valor correspondiente de lo recaudado, junto con los formularios soportes.

PARÁGRAFO 2. La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero; entiéndase por abono en cuenta causación, devengo o acumulación.

PARÁGRAFO 3. La declaración de retenciones deberá ser presentada con pago de forma obligatoria, so pena de que la misma se entienda por no presentada, el recaudador se abstendrá de recibir declaraciones de retenciones del impuesto de Industria y Comercio, cuando las mismas no contengan la constancia de pago total de la obligación.

PARÁGRAFO 4. La presentación de la declaración de Retención y el pago, debe hacerse en horarios bancarios normales. En el caso de horarios bancarios extendidos, el Agente Retenedor debe informarse previamente que el banco donde vaya hacer la presentación y pago de la declaración ponga como fecha de presentación y pago la misma en la que acudió a la sede bancaria, para evitar extemporaneidad en el cumplimiento de estas dos obligaciones si dicha fecha no coincide con la real. No obstante, la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces podrá informar por la página web del municipio los bancos que pueden cumplir con esta condición, de conformidad con los convenios que suscriba con ellos para la recepción de las declaraciones de Retención y recaudo del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 5. En caso de inexistencia de la plataforma o de daños graves en el sistema de la administración municipal, la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces mediante resolución podrá establecer la forma para cumplir con las obligaciones de presentación de la declaración de Retención de Industria y Comercio, y pago de los valores retenidos.

ARTÍCULO 113. PROCEDIMIENTO PARA LOS TRÁMITES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS ATRAVÉS DE INTERNET. Las personas naturales y jurídicas contribuyentes del Impuesto de Industria y comercio y complementarios, una vez habilitado, podrán realizar para todos sus efectos los tramites de este impuesto a través de portal web del Municipio de Pamplona, accediendo al correspondiente botón del impuesto de industria y comercio habilitado por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, en caso de que no exista el portal web, deberá realizar los trámites en el lugar que disponga la Secretaria de Hacienda para ello.

74

Alexander Gelvez Parada - Presidente 2021
Calle 5, carrera 6 esquina, Segundo Piso Palacio Municipal
Email: concejopamplona@hotmail.com cel: 316 5253852



CAPITULO IV

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 114. SOBRETASA BOMBERIL. Se encuentra autorizada por el Parágrafo del artículo 2 de la ley 322 de 1996 y por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo Oficial de Bomberos.

ARTÍCULO 115. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 116. SUJETO ACTIVO. El municipio de Pamplona es el sujeto activo de la sobretasa de que se cause en la jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 117. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces en el momento en que el impuesto de industria y comercio se liquide y se pague.

ARTÍCULO 118. DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa en el porcentaje señalado en el presente acuerdo será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción, e investigación, de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de Bomberos Municipales.

ARTÍCULO 119. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica contribuyente del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 120. BASE GRAVABLE. Constituye la base gravable de la sobretasa bomberil, el impuesto de industria y comercio liquidado.

ARTICULO 121. TARIFA. La tarifa será del diez por ciento (10%), aplicada sobre el valor del impuesto de industria y comercio más avisos y tableros.

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 122. En ningún caso los valores de la presente sobretasa bomberil, será objeto de descuentos o amnistías y/o estímulos de cualquier índole decretados por

75



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

la Administración Municipal; así como tampoco se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos

ARTÍCULO 123. Autorizar a la Alcaldía Municipal, para celebrar convenios plurianuales con el cuerpo de Bomberos existente en el Municipio de Pamplona de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, la Ley 1575 de 2012 y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 124. La transferencia al Cuerpo de Bomberos voluntarios de Pamplona, de los recursos obtenidos por el presente acuerdo se realizará mediante la suscripción de un convenio de interés público, entre esa entidad y el Municipio de Pamplona.

ARTÍCULO 125. Los valores recaudados en la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces por concepto de la sobretasa aquí establecida, serán consignados conforme con los convenios establecidos entre el Municipio y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pamplona. La administración en todo caso, garantizara los recursos mínimos requeridos para el funcionamiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pamplona.

ARTÍCULO 126. El excedente en recaudo de la sobretasa será destinado por el cuerpo de bomberos de Pamplona, exclusivamente a financiar la prevención, control, extinción de incendios y demás emergencias que se presenten en el Municipio de Pamplona conforme con lo señalado en la Ley 575 de 2012.

ARTÍCULO 127. Los cuerpos de bomberos, no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de los servicios de emergencia.

PARÁGRAFO UNICO. Son servicios de emergencia aquellas que atiendan una situación de desastre incendiario o conexos real o inminente.

ARTÍCULO 128. La Administración Municipal realizara interventoría al manejo de los recursos públicos administrados por parte del Cuerpo de Bomberos de Pamplona.

ARTÍCULO 129. El cuerpo de Bomberos de Pamplona deberá rendir a la ciudadanía de Pamplona a través del Concejo Municipal en el periodo ordinario de sesión del mes de febrero, un informe anual de ejecución del gasto e inversión de estos recursos.



CAPITULO V

REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 130. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Régimen Simple de Tributación a que hace referencia este capítulo está autorizado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto 1091 de 2020 y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 131. ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Adóptese en el municipio de Pamplona el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) como un mecanismo para la formalización y la generación de empleo, contenido en el libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen. Los contribuyentes que cumplan con los requisitos pueden optar por el Régimen Simple.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el Régimen Simple realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio Consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se coloque a disposición para tal fin.

ARTÍCULO 132. AUTONOMÍA RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Respecto del Impuesto de Industria y Comercio consolidado que se adopte bajo el Régimen Simple, la Administración Tributaria Municipal mantendrá la competencia para la administración del tributo, incluyendo las facultades de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, determinación de los elementos de la obligación tributaria, otorgamiento de beneficios tributarios, registro de contribuyentes, y los demás aspectos inherentes a la gestión y administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 133. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR LOS CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE. La declaración de impuesto de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio de Pamplona por contribuyentes activos en el SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la Administración Tributaria Municipal profiera acto administrativo que así lo declare.



ARTÍCULO 134. PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. El impuesto de Industria y Comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que integran el SIMPLE, se deberá liquidar y pagar mediante anticipos bimestrales calculados en los recibos electrónicos de pago dispuestos por el Gobierno Nacional, los cuales deben ser concordantes con la declaración anual del SIMPLE que presentan los contribuyentes. Para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio consolidado, deben tenerse en cuenta las disposiciones vigentes en el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 135. BASE GRAVABLE. Se mantendrá la base gravable determinada para el impuesto de industria y comercio, impuesto complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil.

ARTÍCULO 136. CORRECCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Las correcciones se adelantaran de conformidad con lo establecido en el artículo 1.5.8.3.12 del Decreto 1468 de 2.019. Por lo cual se otorga facultades extraordinarias al Alcalde Municipal para reglamentar el procedimiento a surtirse respecto del impuesto a cargo en su jurisdicción.

ARTÍCULO 137. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS DENTRO DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Tendrá todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual se tendrá como título valor, para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal para su cobro.

ARTÍCULO 138. AUTORRETENCIÓN. De conformidad con lo establecido en el art.911 del Estatuto Nacional, no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practica retenciones y autor retenciones en la fuente con excepción de las establecidas en el numeral 9 artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales a aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del Régimen simple de tributación SIMPLE.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 139. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros se encuentran autorizado por la Ley 97 de 1913, la ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983 como complementario de impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 140. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pamplona, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y

78



tableros y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación. Fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 141. HECHO GENERADOR. Está constituido por la colocación efectiva de avisos y tableros, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la jurisdicción del Municipio de Pamplona. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros, pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde el espacio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte. El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos el contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

ARTÍCULO 142. SUJETO PASIVO. Son los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que coloquen avisos para la publicación, divulgación o identificación de sus actividades o establecimientos.

ARTÍCULO 143. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, de servicios o financiera.

ARTÍCULO 144. TARIFA. La tarifa del Impuesto de Avisos y Tableros es el quince por ciento (15%) calculado sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio. El valor del impuesto surge de aplicar la tarifa mencionada, al valor efectivo a pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

El Impuesto de Avisos y Tableros se pagará, por los responsables del Impuesto de Industria y Comercio o exentos parcial o totalmente del mismo, en las mismas oportunidades para pagar el tributo mencionado en la Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO 1. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2. La colocación de avisos o vallas menores de ocho (8) metros cuadrados en lugares públicos, requiere del permiso previo de la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a este respecto establezca el Municipio.



CAPITULO VII

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 145. MARCO LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por las Leyes 488 de 1998, la Ley 681 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 146. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción de Municipio de Pamplona.

ARTÍCULO 147. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pamplona, es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, determinación, jurisdicción, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 148. SUJETOS RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten, expendan o importen según el caso.

ARTÍCULO 149. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor, extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor, mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 150. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 151. TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en Pamplona será la tarifa establecida para las Entidades Municipales en el artículo 55 de la ley 788 de 2002, correspondiente a unos dieciocho punto cinco por ciento (18.5%).



PARÁGRAFO ÚNICO. Es deber de la Secretaría de Hacienda informar la tarifa adoptada a los responsables de declarar y pagar el impuesto antes de iniciar el periodo gravable para el cual aplica la mencionada tarifa.

ARTÍCULO 152. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones;

1. Inscribirse en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces dentro de los dieciocho (18) días siguientes a la iniciación de operaciones.
2. Suministrar informes detallados de las actas de consumo, calibración y manejo, además agregar la documentación necesaria y adicional que la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces considere importante para demostrar la veracidad del recaudo.
3. Informar dentro de los primeros ocho (8) días calendario de cada mes los cambios que se presenten en el expendio, originados por cambios de propietario, razón social, representación legal y/o cambio de surtidores.
4. Presentar mensualmente a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces relación de los volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, la cual deberá ser simultánea al pago de la sobretasa, certificados por el revisor fiscal o contador Público, la cual debe contener: saldo de cantidad y valor del combustible al inicio del periodo que se declara y ventas de combustible automotor durante el periodo que se declara (clase, cantidad y valor).

PARÁGRAFO ÚNICO. El incumplimiento de las obligaciones será sancionado de conformidad con lo establecido en el presente. Estatuto de Rentas para todas las demás declaraciones de carácter Municipal.

ARTÍCULO 153. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente están sujetos a responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina, tal como se dispone en los artículos anteriores de este estatuto y a las sanciones previstas en el Art. 125 de la Ley 488/98.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.



ARTÍCULO 154. REGISTRO DE CUENTAS PARA LA CONSIGNACIÓN DE LAS SOBRETASAS. Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina el Municipio de Pamplona deberá informar a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse "Sobretasa a la Gasolina Municipio de Pamplona"

Cualquier modificación en el número de cuenta informado por la entidad territorial deberá comunicarse por escrito por el Director de Rentas o quien haga sus veces en la entidad territorial, y se tomara en cuenta para la consignación y/o pago del periodo gravable en curso, el Municipio de Pamplona solo podrá efectuar hasta tres cambios de cuenta durante un año calendario.

PARÁGRAFO ÚNICO. La secretaria de Hacienda o quien haga sus veces en uso de sus facultades de fiscalización realizará una auditoria a las declaraciones tributarias presentadas por los sujetos pasivos de la Sobretasa Gasolina Motor cada dos meses.

CAPITULO VIII

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 155. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 156. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotograffas, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando en conjunto tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²). No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turfsticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultura o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publica Exterior Visual las



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

expresiones artísticas como pinturas o murales, que no contenga mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 157. HECHO GENERADOR. La publicidad exterior visual está constituida por la colocación de vallas, pasacalles o de cualquier otro elemento estructural, cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, y hasta el límite que disponga la Ley.

ARTÍCULO 158. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pamplona, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto a la publicidad exterior visual. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 159. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento o vehículo, Responderán solidariamente por el pago del impuesto, las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se instala o coloca la publicidad exterior visual, las agencias de publicidad y a paso seguido el propietario del predio en donde se ubica la valla.

ARTÍCULO 160. BASE GRAVABLE. La constituye el tamaño de la valla que se instale en el territorio del Municipio de Pamplona

ARTÍCULO 161. TARIFA. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla son las siguientes:

- a) La Publicidad Exterior Visual con área de 8 mts² hasta 24 mts², pagará la suma equivalente a 0.12 SMLDV, diario hasta el desmonte de la publicidad.
- b) La Publicidad Exterior Visual con área superior a 24 mts² y hasta 48 mts², pagará la suma equivalente a 0.24 SMLDV, diario hasta el desmonte de la publicidad
- c) Aquellos elementos de publicidad exterior visual volumétricos, cuya área total supere los 48 mts², pagarán un excedente proporcional por metro cuadrado, con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área este permitida por la ley.
- d) La publicidad exterior visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Pamplona, pagará la suma equivalente a 0.27 SMLDV, diario hasta el desmonte de la publicidad.



PARÁGRAFO ÚNICO. El propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante, informará y demostrará a la Secretaria de Hacienda y Planeación Municipal el desmonte de dichos elementos dentro de los diez días (10) siguientes a su ocurrencia; adjuntando el formato expedido por Planeación Municipal, lo anterior, con el fin de suspender la facturación del impuesto. En caso de no informar el desmonte de los elementos publicitarios, el gravamen se seguirá facturando y deberá ser pagado por el contribuyente, a menos que demuestre la fecha de retiro de la publicidad.

ARTÍCULO 162. CAUSACION. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Secretaria de Planeación, otorga el registro de la valla.

PARÁGRAFO ÚNICO. La Secretaria de Planeación informara mensualmente a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, sobre las vallas autorizadas y retiradas y el metraje cuadrado de las mismas.

ARTÍCULO 163. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad visual exterior el interesado deberá registrar dicha colocación ante el Secretario de Planeación o quien haga sus veces, quien debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior Visual.

Para efectos del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representación legal deberá aporta por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT y teléfono.
3. Ilustración y fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ellas aparecen y área total de la valla, como las modificaciones que se hagan.

ARTÍCULO 164. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Secretaria de Planeación de Pamplona o quien haga sus veces.



ARTÍCULO 165. PROHIBICIONES. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio Municipal de Pamplona, salvo en los siguientes:

- a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 90 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades.
- b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
- c) Donde lo prohíba el Concejo Municipal conforme a los numerales 7° y 9° del artículo 313 de la Constitución Nacional;
- d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
- e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 166. EXCLUSIONES Y NO SUJECIONES. No estarán obligados al pago del impuesto de la publicidad Exterior Visual las vallas de publicidad de:

- a. La Nación
- b. Los Departamentos
- c. El Municipio Pamplona y las entidades descentralizadas
- d. Las entidades oficiales
- e. Las entidades departamentales de educación pública o de socorro.
- f. Las entidades privadas que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente, Cruz Roja, Bomberos, Defensa Civil y de beneficencia y socorro.
- g. Señalización vial.
- h. Nomenclatura Urbana o Rural.
- i. Información sobre sitios históricos, turísticos y culturales.
- j. Los partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, en atención a los límites establecidos por el consejo nacional electoral o quien lo determine.

Toda Publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.



CAPITULO IX

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 167. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 168. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto está constituido por la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el municipio de Pamplona.

ARTÍCULO 169. CAUSACION DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cuando se solicite la licencia de construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento y en fin cualquier licencia o permiso que implique la construcción o refacción de edificaciones.

También se causara cuando a pesar de no haberse solicitado la licencia pertinente, el contribuyente realizo procesos de construcción y/o refacción alguno, ello independientemente de las multas y sanciones a que hubiere lugar, y reconociéndose los intereses moratorios respectivos.

ARTÍCULO 170. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pamplona, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación o construcción. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

ARTÍCULO 171. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra. Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 172. BASE GRAVABLE. La base gravable es la establecida para el efecto en el Código de Urbanismo del Municipio de Pamplona.

ARTÍCULO 173.TARIFA. La tarifa a pagar por este concepto, será de acuerdo a lo estipulado en el Código de Urbanismo del Municipio de Pamplona que hace parte del Plan Básico de Ordenamiento Territorial

PARÁGRAFO UNICO. Los proyectos de vivienda de interés social públicos no pagaran este impuesto.

ARTÍCULO 174. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de proyectos por etapas, las declaraciones y el pago de impuesto se podrán realizar sobre cada una de ellas de manera independiente.

ARTÍCULO 175. FACULTAD DE REVISION DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA. La Secretaria de Hacienda Municipal y la Secretaria de Planeación, podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del Impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 176.PAGO DEL IMPUESTO. La secretaria de Planeación Municipal liquidara el impuesto urbano y entregará a la Secretaria de Hacienda dicha liquidación para su cobro correspondiente.

ARTICULO 177. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIODICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

La Secretaria de Planeación, informara bimestralmente a la Secretaria de Hacienda sobre las solicitudes y expedición de los permisos, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los responsables del tributo. Las entidades vigiladas por la superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de la economía solidaria y las administradoras de Fondos de cesantías, deberán suministrar informaciones relacionadas con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de la secretaria de planeacion, cuyo desembolso haya sido realizado por la Respectiva entidad y cuyo pago o abono en cuenta, tenga como destino Final la construcción ampliación modificación o adecuación de obras o Construcciones en el respectivo municipio.

87

Alexander Gelvés Parada - Presidente 2021
Calle 5, carrera 6 esquina, Segundo Piso Palacio Municipal
Email: concejoampplona@hotmail.com cel: 316 5253852



ARTICULO 178. DEFINICIÓN Y TIPO DE LICENCIAS. La licencia consiste en el permiso que se le concede a solicitud del interesado para su adecuación o la realización de obras, de estas existen dos tipos:

1. Licencia de Urbanismo
2. Licencia de Construcción

ARTICULO 179. LICENCIA DE URBANISMO. Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el plan de ordenamiento territorial del municipio o distrito. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y, el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas. Las licencias de urbanismo y sus modalidades están sujetas a prórroga y modificaciones. De acuerdo al capítulo

ARTÍCULO 180. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el plan de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas del municipio o distrito. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones. Las licencias de construcción y sus modalidades están sujetas a prórroga y modificaciones.

ARTÍCULO 181. OBLIGATORIEDAD. Para adelantar cualquier intervención en todo inmueble ubicado dentro del perímetro del sector de la ciudad de Pamplona, reglamentado mediante el presente acuerdo, se debe obtener licencia de obra en la que esté especificado si se trata de mantenimiento, reparación, consolidación, adecuación, subdivisión, incorporación, remodelación, ampliación, modificación, reintegración, construcción, reconstrucción, restauración, demolición, liberación o licencia de funcionamiento respectivamente, expedida por la curaduría urbana o mientras se crea, por la oficina Asesora de Planeación Municipal.

ARTICULO 182. COSTO DE LAS LICENCIAS. Los curadores urbanos cobrarán el valor de las expensas por las licencias y modalidades de las licencias de acuerdo con la siguiente ecuación conforme al decreto 1052 de 1998:



$$E = a_i + b_i Q$$

Donde a = cargo fijo

b = cargo variable por metro cuadrado

Q = número de metros cuadrados y donde i expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo.

ARTICULO 183. COSTO DE LAS LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. la oficina de planeación municipal liquidara los costos para licencia de construcción de acuerdo a la siguiente formula:

$$E = (I_e * N^{\circ} m^2 C * SDMLV)$$

Donde:

E: Valor de la Licencia

I_e : Índice de Afectación Según Estrato

$N^{\circ} m^2 C$: Numero de Metros Cuadrados Construidos

SDMLV: Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes

Los índices de Afectación según estrato son:

Estrato 1: 0.10

Estrato 2: 0.25

Estrato 3: 0.45

Estrato 4: 0.65

Estrato 5: 0.85

Estrato 6 : 1.0

ARTICULO 184. COSTOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. La oficina de Planeación Municipal liquidara los costos para las licencias de construcción de carácter institucional de acuerdo a la siguiente formula:

$$E = (I_e * N^{\circ} m^2 C * SDMLV) * I_n$$

Donde:



*República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Consejo Municipal de Pamplona 2020-2023*

E : Valor de la Licencia

le : Índice de Afectación Según Estrato

Nº m2 C : Numero de Metros Cuadrados Construidos

SMDLV : Salarios Mínimos Diario Legales Vigentes

In : Índice Institucional

Los índices de Afectación Institucional son los siguientes:

SECTOR	OFICIAL	PRIVADO
EDUCACIÓN PRIMARIA BASICA Y VOCACIONAL	0	0.5
EDUCACIÓN SUPERIOR FORMAL Y NO FORMAL	0.9	1.0
SALUD	0.5	1.0
CULTURAL	0	0.5
RECREACIÓN Y DEPORTES	0	0.5
SEGURIDAD	0	0.8
ADMINISTRATIVOS	0	0.8
SERVICIOS PÚBLICOS	0	1.0
EQUIPAMIENTO URBANO	0	0.7

PARÁGRAFO ÚNICO. Mediante acuerdo municipal del Honorable Consejo se podrá autorizar una rebaja no mayor al 30% del valor de la licencia, con la aprobación de un proyecto de servicio a la comunidad previo estudio y aprobación de la propuesta presentada por el interesado.

ARTÍCULO 185. LIQUIDACIÓN DE LAS LICENCIAS DE URBANISMO. Para la liquidación de las expensas por las licencias de urbanismo, se liquidará sobre el área útil urbanizable, entendida como la resultante de descontar del área bruta o total del terreno las cesiones tipo A que sean cedidas al municipio mediante título de propiedad, las afectaciones de vías públicas, y redes de infraestructura de servicios públicos, las zonas de protección y áreas que constituyen la cesión del espacio público.

PARÁGRAFO ÚNICO. Para efectos de su liquidación se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

90

*Alexander Gelves Parada - Presidente 2021
Calle 5, carrera 6 esquina, Segundo Piso Palacio Municipal
Email: conceiopamplona@hotmail.com cel / 316 5253852*



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

ESTRATO	VALOR POR METRO CUADRADO
1	0.32% SMMLV
2	0.48% SMMLV
3	0.64% SMMLV
4	0.80% SMMLV
5	0.97% SMMLV
6	1.13% SMMLV

ARTÍCULO 186. DEFINICIÓN PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. Los trabajos comprendidos dentro de este permiso corresponden a remodelaciones o reconstrucciones locativas las cuales no tienen la necesidad de la expedición de la licencia de construcción tales como: Cambios de cubiertas, cambios de material de fachada, pintura, cerramientos, mantenimiento o modificación de andenes y jardines, o cualquier otro tipo de obras menores que considere la curaduría urbana o mientras esta se crea por la Oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 187. VALOR. Será de acuerdo a la siguiente tabla:

	SALARIO SMDLV
APERTURA PUERTA O VENTANA	3
CAMBIO DE UNA VENTANA POR PUERTA	2
CAMBIO DE UNA VENTANA O PUERTA POR PORTON	3
DEMOLICION Y CONSTRUCCION DE MURO -50M2	2
DEMOLICION Y CONSTRUCCION DE MURO +50M2	4
CAMBIO DE CUBIERTA -16M2	4
CAMBIO DE CUBIERTA +16M2	LICENCIA /3
DEMOLICION DE EDIFICACIONES	5
CONSTRUCCION PIEZA, BAÑO U OTROS	4
RUPTURA DE VIA	4

PARÁGRAFO 1. La tarifa para la construcción de reductores de velocidad no será aplicable cuando la solicitud sea para el beneficio de una comunidad residencial.

PARÁGRAFO 2. La aprobación de los reductores de velocidad está sujetos a previo estudio técnico de la oficina de Planeación Municipal y de Tránsito y Transporte.



APROBACIÓN DE USOS DEL SUELO

ARTÍCULO 188. CLASIFICACIÓN. Para la designación de los usos en los sectores, se debe tener en cuenta que cumplan con las condiciones relacionadas en los cuadros que conforman el Título IV de uso propuesto del suelo del Código de Urbanismo. El costo del certificado del uso del suelo estará dado de acuerdo a la siguiente tabla:

TIPO DE SUELO	VALOR EN SMDLV
R1	3
R2	5
RR3	10
R4	15
IN1	10
IN2	25
IN3	30
I1	10
I2	25
I3	30

TIPO DE SUELO	VALOR EN SMDLV
C1-A	1
C1-B	2
C1-C	3
C1-D	4
C1-E	5
C2	20
C3	25
C4	30

PARÁGRAFO 1. Para efectos de caracterización los establecimientos que no se encuentren contenidos de acuerdo a su tipo y uso específico se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

TIPOS DE USO DE SUELO	SALARIO
tiendas de barrios, papelería y misceláneas de barrio, internet de barrios, zapatería, confección de ropas, sastrerías y talleres artesanales	1
Almacén de muebles, heladerías, charcuterías, venta de verduras, gimnasios, carpinterías, fotografías, dulcerías, museos, cafetería, sala de belleza, comidas rápidas, tapicerías, panaderías	2
supermercados, almacenes de ropa y calzados, venta de carnes, locales de centros comerciales, locales terminal, venta de repuestos, talleres, papelerías centro, jardines infantiles restaurantes, almacenes todo a mil, funerarias, residencias, arrendadoras, oficina de justicia y oficinas administrativas, notarias, sijn, cti, parqueaderos ferreterías, depósitos de materiales, videojuegos, tejidos, internet centro, panaderías, veterinarias, puntos de servicios, puntos de telefonía, puntos de venta de tiquetes terrestres y aéreos, consultorios médicos y oral, colegios, servicios sociales y recreativos	3



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

Discotecas, estancos, venta de licores, droguerías, bodegas, casas de lenocidio, servitecas, lavautos, bancos, casinos, clubs, compraventas, billares, concesionarios, estaciones de servicio y estaciones de telefónica	4
hoteles, eps, clínicas, diagnósticos	5

PARÁGRAFO 2. Los tipos de establecimiento que no se encuentren definidos en la anterior tabla y que se encuentren dentro del Municipio serán clasificados a criterio de escala de uso.

ARTÍCULO 189.-SOLICITUD DE INSPECCIONES OCULARES. Se entiende por inspecciones oculares a aquellas solicitudes hechas a los funcionarios de la Secretaría de Planeación Municipal y/o Inspección de Policía con el fin de aclarar y dirimir cualquier controversia que en materia de planeación urbano surja en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 190.HECHO GENERADOR. Lo constituyen las diferentes situaciones que surjan como consecuencia en la delimitación, estado de los inmuebles y/o cualquier controversia entre vecinos para subsanar y evitar futuros inconvenientes a raíz de estas diferencias.

ARTÍCULO 191.SUJETO PASIVO. Entiéndase por sujeto pasivo a los propietarios de los inmuebles que formulen mediante solicitud escrita a la Secretaría de Planeación y/o Inspección de Policía visitas o inspecciones oculares, con el propósito de dirimir alguna controversia y demás que ameriten la intervención de la Administración municipal a través de estas dependencias.

ARTÍCULO 192.TARIFA. La tarifa por concepto de inspecciones oculares y/o visitas que deban realizar los funcionarios públicos a solicitud de un habitante, cliente o usuario de Pamplona se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

SECTOR RURAL	5 POR CIENTO SMMLV	
SECTOR URBANO	ESTRATO	SMDLV
	4	4
	3	2
	2	1
	1	0.5



ARTÍCULO 193. IMPUESTOS POR OTRAS ACTUACIONES. Los curadores urbanos podrán cobrar las siguientes expensas por las actuaciones de que trata el artículo 45 del Decreto 1077 de 2015, siempre y cuando éstas se ejecuten de manera independiente a la expedición de la licencia:

1. El ajuste de cotas de áreas por proyecto:

Estratos 1 y 2	Cuatro SMMLV
Estratos 3 y 4	Ocho SMMLV
Estratos 5 y 6	Doce SMMLV

2. La copia certificada de planos, causará una expensa de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada plano.
3. La aprobación de planos de propiedad Horizontal (m2 construidos)

Hasta 250 m2	Un cuarto (0.25) del Salario Mínimo Legal Mensual
De 251 a 500 m2	Medio (0.5) del Salario Mínimo Legal Mensual
De 501 a 1.000 m2	Uno (1) Salario Mínimo Legal Mensual
De 1.001 a 5.000 m2	Dos (2) Salario Mínimo Legal Mensual
De 5.001 a 10.000 m2	Tres (3) Salario Mínimo Legal Mensual
De 10.001 a 20.000 m2	Cuatro (4) Salario Mínimo Legal Mensual
Más de 20.000 m2	Cinco (5) Salario Mínimo Legal Mensual

4. La autorización para el movimiento de tierras (m3 de excavación)

Hasta 100 m3	Dos (2) Salario Mínimo Legal Mensual
De 101 a 500 m3	Cuatro (4) Salario Mínimo Legal Mensual
De 501 a 1.000 m3	Uno (1) Salario Mínimo Legal Mensual
De 1.001 a 5.000 m3	Dos (2) Salario Mínimo Legal Mensual
De 5.001 a 10.000 m3	Tres (3) Salario Mínimo Legal Mensual
De 10.001 a 20.000 m3	Cuatro (4) Salario Mínimo Legal Mensual
Más de 20.000 m3	Cinco (5) Salario Mínimo Legal Mensual



5. La aprobación del proyecto urbanístico general de que trata el artículo 42 del Decreto 1077 de 2015, generará una expensa en favor del curador urbano equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m²) de área urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

PARÁGRAFO ÚNICO. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) tratándose de los predios destinados a vivienda de interés social.

CAPITULO X

IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 194. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos autorizado por el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 195. DEFINICIÓN. Se entiende por espectáculos públicos del ámbito Municipal los eventos deportivos, desfiles de moda, reinados, atracciones mecánicas, circos, carreras hípcas; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas para presenciarlo, disfrutarlo, participar en el u oírlo, mediante el pago de un derecho.

Incluye también el ingreso a ferias y eventos comerciales o promocionales.

PARÁGRAFO 1. Se excluyen de la anterior definición y por lo tanto del impuesto, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO 2. El presente Artículo no aprueba de ninguna manera el maltrato animal, por lo cual se deberá garantizar por la Secretaria de Gobierno y la policía ambiental el buen trato de los animales que participen en este tipo de espectáculo público.

ARTICULO 196. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Pamplona, en su calidad de acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación, no obstante, el Municipio de Pamplona exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.



ARTICULO 197. SUJETO PASIVO. Es la persona natural asistente a alguno de los espectáculos públicos; sin embargo, el responsable del recaudo y pago oportuno del impuesto a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

ARTICULO 198. HECHO GENERADOR. Lo constituyen la realización de los espectáculos públicos definidos en el artículo 195 de este Estatuto dentro de la jurisdicción del Municipio de Pamplona.

ARTÍCULO 199. BASE GRAVABLE. Es el valor impreso de cada boleta o elemento similar de entrada personal, en el cual está incluido el valor del Impuesto de Espectáculos Públicos y el establecido en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley de Deporte).

PARÁGRAFO ÚNICO. Cuando el valor de la boleta no sea avaluado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado; este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor o de la consulta en páginas especializadas.
- b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos del impuesto se tomará el valor expresado en dicho documento.

ARTÍCULO 200. TARIFA. Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: Diez (10) puntos porcentuales según lo dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y diez (10) puntos porcentuales según lo previsto en el artículo de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1. El número de boletas de cortesía autorizadas para un determinado evento será máximo del 10% (diez por ciento) de las aprobadas para la venta por la Secretaria de Gobierno Municipal para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado se gravarán al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaria de Hacienda, para lo cual el empresario deberá solicitarlo con mínimo dos días de antelación a la presentación del evento.



En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, lista y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

En los escenarios donde se presenten espectáculos públicos, funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con el inciso 2 del artículo 11 de la Ley 1493 del 2011, cuando los espectáculos públicos de las artes escénicas se realicen de forma conjunta con actividades que causen el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos, los mismos serán considerados como espectáculos públicos de las artes escénicas cuando ésta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

ARTÍCULO 201. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse por el responsable dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora se aplicaran los intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 202. REQUISITOS PARA PRESENTAR ESPECTACULOS PUBLICOS: Los interesados en presentar espectáculos públicos en el Municipio deberán reunir los siguientes requisitos:

- A. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal de acuerdo al evento.
- B. Garantía de pago del impuesto de espectáculos públicos.
- C. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- D. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- E. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- F. Paz y salvo por derechos de autor expedido por la entidad autorizada por la ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982 si ejecuta música al público.



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

- G. Constancia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de la garantía del pago de los impuestos.
- H. Paz y salvo de la Secretaría de Hacienda del Municipio en relación con espectáculos anteriores.
- I. El responsable del evento deberá presentar un plan de emergencia para atención de desastres el cual deberá contar con la aprobación previa del Consejo Municipal de la Gestión de Riesgos de Desastres.
- J. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía de Norte de Santander, cuando a juicio de la administración lo requiera.
- K. Breve escrito sobre el contenido del espectáculo público a presentar, responsable del mismo, con cédula, dirección y teléfono.
- L. Lista de precios de los productos a expender al público que debe ser autorizado por la Secretaria de Gobierno Municipal de acuerdo al tipo de espectáculo.

ARTÍCULO 203. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO SUJETOS O NO GRAVADOS

No se encuentran sujetos o gravados con el impuesto unificado de espectáculos públicos, de conformidad con el parágrafo del artículo 77 de la Ley 181 de 1995, el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, el artículo 22 de la Ley 814 de 2003, los siguientes espectáculos.

- a) Ferias académicas y científicas.
- b) Mercado campesino.
- c) Ferias de emprendedores donde los participantes hayan iniciado sus actividades con un tiempo inferior a seis meses.

De igual manera, la actividad de exhibición cinematográfica en salas comerciales no se encuentra sujeta o gravada con el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, de conformidad con lo señalado en el 22 de la Ley 814 de 2003.

ARTÍCULO 204. CAUSACIÓN. La persona natural o jurídica responsable de los espectáculos públicos considerados en el presente Estatuto está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor total del aforo autorizado del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión del mismo. Dicha caución podrá presentarse mediante póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria a

98

Alexander Gelvés Parada - Presidente 2021
Calle 5, carrera 6 esquina, Segundo Piso Palacio Municipal
Email: concejopamplona@hotmail.com cel. 316 5253852



primer requerimiento, o endoso en garantía de título valores, o depósito de dinero en garantía, o fiducia mercantil en garantía. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización del espectáculo y por seis (6) meses. Sin el otorgamiento de esta causación, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de otorgar el permiso correspondiente.

CAPITULO XI

CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA Y OTRAS CONCESIONES

ARTÍCULO 205. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de los contratos de obras públicas o concesión de obra pública y otras concesiones, está autorizada por la Ley 1106 de 2006 y ampliada por la Ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 206. DEFINICIÓN. Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 207. HECHO GENERADOR. Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con el Municipio de Pamplona.

ARTÍCULO 208. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 209. SUJETO PASIVO. Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público Municipales o celebren contratos de adición al valor de los existentes con la Administración Municipal.

ARTÍCULO 210. FONDO CUENTA. El recaudo de la contribución de los contratos de obra públicas o concesión de obra pública y otras concesiones se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio.



ARTÍCULO 211. TARIFA. Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 212. DESTINACION. Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o policía, recompensas a personas que colabores con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario.

ARTÍCULO 213. COORDINACIÓN. Coordinará la ejecución de los recursos del fondo cuenta Municipal de Seguridad y convivencia ciudadana, el alcalde o su delegado, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997, y el artículo 60 de la Ley 1421 de 2010.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 214. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 48 de 1998, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 448 de 1998 y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986

ARTÍCULO 215. DEFINICIÓN. El impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos Particulares y de Servicio Público es un gravamen municipal, directo, real y proporcional que grava al propietario de los mismos cuando están matriculados en la Jurisdicción del Municipio de Pamplona. Los vehículos de servicio público son aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público y en generales todos aquellos que se encuentren matriculados ante la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Pamplona como servicio público.



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

ARTÍCULO 216. HECHO GENERADOR. Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en la jurisdicción del Municipio de Pamplona.

ARTICULO 217. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor de servicio público registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Pamplona.

ARTÍCULO 218. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pamplona.

ARTÍCULO 219. BASE GRAVABLE. El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este impuesto, según la tabla establecida anualmente en la resolución de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Ministerio del Transporte o la entidad que haga sus veces. Si el vehículo no se encuentra ubicado en la resolución del Ministerio de Transporte, el propietario deberá solicitar a dicho ministerio o a quien haga sus veces, se fije el avalúo comercial del mismo.

ARTÍCULO 220. CAUSACIÓN. El impuesto de Circulación y tránsito para los vehículos de uso público se causará el 1° de enero de cada año gravable para todos los vehículos que se encuentren matriculados ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Pamplona.

ARTICULO 221. TARIFA USO PÚBLICO. Los vehículos automotores de uso público serán gravados por el Municipio de Pamplona por concepto del impuesto de circulación y tránsito con las siguientes tarifas anuales:

Demás modelos inferiores a los mencionados en las dos tablas subsiguientes:

TONELAJE	Nº DE PASAJEROS	TARIFA
1 a 5	1 a 9 A	6 X 1000
6 a 10	10 a 19 B	6 X 1000
11 a 20	20> C	5 X 1000
21 a 40		3 X 1000



Modelos 5 años anteriores del año gravable

TONELAJE	Nº DE PASAJEROS	TARIFA
1 a 5	1 a 9 A	4 x 1000
6 a 10	10 a 19 B	3 x 1000
11 a 20	20> C	2 x 1000
21 a 40		1.5 x 1000

Modelo correspondiente al año gravable y modelo de año gravable siguiente

Entiéndase por año gravable el año objeto de liquidación

TONELAJE	Nº DE PASAJEROS	TARIFA
1 a 5	1 a 9 A	2.5 x 1000
6 a 10	10 a 19 B	2.5 x 1000
11 a 20	20> C	2 x 1000
21 a 40		1.5 x 1000

PARÁGRAFO ÚNICO. Los derechos de certificación y fotocopiado por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Pamplona, para vehículos que trasladan sus cuentas a otros Municipios diferentes de Pamplona, se les aplicara una tarifa de diez (10) SDMLV.

ARTICULO 222. LIMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO. El límite mínimo del Impuesto de circulación y tránsito de vehículos automotores, será el fijado por decreto del Gobierno Nacional y el Ministerio del Transporte anualmente.

ARTÍCULO 223. TRASPASO DE LA PROPIEDAD. Para traspasar la propiedad de cualquier vehículo se deberá estar a paz y salvo por concepto del Impuesto de circulación y tránsito y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

ARTÍCULO 224. SANCIÓN. En caso de mora en el pago de este impuesto se aplicarán mismas sanciones establecidas en este Estatuto y los intereses de mora respectivos.



PARAGRAFO ÚNICO. En caso de incumplimiento en el pago de los impuestos, se procederá al inicio del cobro persuasivo y cobro coactivo, este recaerá por parte la Secretaria de Hacienda de Pamplona, teniendo en cuenta lo estipulado en el presente estatuto, en la Ley 1066 de 2006, en el Estatuto Tributario Nacional y el manual de cobro coactivo de la entidad. .

ARTÍCULO 225. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHICULOS. Las empresas, almacenes, casa de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en el Municipio de Pamplona que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los que produzcan, presentaran una información sobre el particular a la Secretaria de Hacienda con el siguiente detalle:

MARCA	PROCEDENCIA
MODELO	PLACAS SI LAS TIENE ASIGNADAS
NUMERO DE MOTOR	PROPIETARIO
CLASE DE VEHICULO	VALOR COMERCIAL DEL MISMO
OTROS DATOS QUE SE EXIJAN	

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este estatuto.

ARTÍCULO 226. DERECHOS DE TRÁNSITO, PORTE DE PLACAS Y OTROS, AUTORIZACIÓN LEGAL. Los ingresos por concepto de derechos de tránsito están dados por la Ley 769 de 2002, Ley 812 de 2003, Ley 962 de 2005, Ley 903 de 2004, Ley 1005 de 2006, Resolución 4775 de 2009 del Ministerio de Transporte, Resolución N° 12379 de 2012.

DEFINICIÓN. Los ingresos por concepto de derechos de tránsito, son los valores que deben cancelar los propietarios de los vehículos matriculados en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pamplona, en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos en el Código Nacional de Tránsito y Transporte, además de las tarifas fijadas por el Concejo Municipal de Pamplona en cumplimiento de la facultad dada por la Ley 769 de agosto de 2002, las cuales están basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio, con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.

103



PARAGRAFO ÚNICO. No se podrá cobrar sobretasas a los trámites de tránsito, salvo autorización legal de acuerdo con el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 227. La Secretaria de Tránsito y Transporte de Pamplona, aplicará el Registro único Nacional de Tránsito –RUNT–, conforme lo ordena el Ministerio de Transporte, como un sistema electrónico en línea, que valida, registra y autoriza los trámites relacionados con automotores, conductores, licencias de tránsito, empresas de transporte, centros de enseñanza, remolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada, infracciones de tránsito, seguros, accidentes de tránsito y personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector acorde con la Ley 769 de 2002, Ley 1005 de 2006 y decreto 12379 de 2012. Este sistema facilitará a los usuarios de tránsito consultar vía internet, todas las informaciones públicas del sector.

ARTÍCULO 228. LICENCIA DE CONDUCCIÓN, LICENCIA DE TRÁNSITO Y PLACA ÚNICA NACIONAL. En desarrollo de las facultades dadas por el artículo 338 de la Constitución Política, y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, se fijaron el método y el sistema para determinar las tarifas por derechos de tránsito, correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional.

ARTÍCULO 229. MATRICULA DEFINITIVA. Es la inscripción de un vehículo en la secretaria de Tránsito y Transporte de Pamplona que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la Licencia de Tránsito.

ARTÍCULO 230. MATRICULA PROVISIONAL. Es el registro provisional de un vehículo en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pamplona, que se hace por un periodo de tiempo determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia de tránsito.

ARTÍCULO 231. TRASPASO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pamplona, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo dueño del vehículo.

ARTÍCULO 232. TRASLADO DE CUENTA. Es aquel trámite que se surte en La secretaria de Tránsito y Transporte de Pamplona, en el cual se realiza el traslado de la matrícula de un vehículo automotor hacia otro municipio del país.

ARTÍCULO 233. CAMBIO Y REGRABACIÓN DE MOTOR. Es el trámite administrativo que se surte en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pamplona,



mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

ARTÍCULO 234. REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pamplona, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en sus lecturas o identificación.

ARTÍCULO 235. CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pamplona, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o modelo.

ARTÍCULO 236. CAMBIO DE COLOR. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pamplona, para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.

ARTÍCULO 237. CAMBIO DE SERVICIO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pamplona, previa autorización del Ministerio del Transporte o la entidad que haga sus veces, para registrar el cambio de servicio del vehículo.

ARTÍCULO 238. CAMBIO DE EMPRESA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pamplona, previa autorización del Ministerio del Transporte o la entidad que haga sus veces, para registrar el cambio de empresa de transporte de un vehículo de servicio público.

ARTÍCULO 239. DUPLICADOS DE LICENCIAS. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pamplona, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo ocasione y amerite.

ARTÍCULO 240. DUPLICADOS DE PLACA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pamplona para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro

ARTÍCULO 241. CANCELACIÓN O ANOTACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pamplona, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.



ARTÍCULO 242. RADICACIÓN DE CUENTA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.

ARTÍCULO 243. REQUISITOS PARA LOS TRÁMITES. Los requisitos para la realización de los trámites establecidos en los artículos anteriores, serán los establecidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte o normas vigentes.

ARTÍCULO 244. SERVICIO DE GRÚA. El servicio de grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidentes, levantar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y los vehículos que sean sancionados por los agentes de tránsito la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona, por haber cometido infracciones de tránsito que ameriten la inmovilización del mismo dentro de la jurisdicción del municipio de Pamplona.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los dineros recaudados por este concepto serán de libre destinación.

ARTÍCULO 245. GARAJES. Es el valor diario que se debe pagar, cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades del tránsito del municipio y sea llevado a los garajes destinados para tal fin.

ARTÍCULO 246. HABILITACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y/O CALIFICACIÓN. Es la autorización expedida por la autoridad competente para la prestación del servicio público de transporte.

ARTÍCULO 247. RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona, con el fin de obtener la renovación de la licencia de que trata el artículo anterior, una vez vencida

ARTÍCULO 248. VINCULACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona, con el fin de obtener la autorización para la vinculación de un automotor a una empresa de transporte público.

ARTÍCULO 249. TARJETA DE OPERACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.



PARÁGRAFO ÚNICO. La tarjeta de operación será expedida por los funcionarios de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona en un término no mayor de quince (15) días, so pena de incurrir en sanciones disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO 250. DERECHO DE PORTE DE PLACA. El porte placa será expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona por el término de un año.

ARTÍCULO 251. PERMISO TRANSITAR EN HORARIO RESTRINGIDO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona con el fin de obtener el documento que autorice el tránsito en los horarios restringidos por la alcaldía municipal bajo la responsabilidad del conductor.

ARTÍCULO 252. PERMISO TRÁNSITO PESADO POR VÍAS RESTRINGIDAS. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona con el fin de obtener el documento que autorice el tránsito de los vehículos pesados por las zonas o vías restringidas por la alcaldía municipal bajo la responsabilidad del conductor.

ARTÍCULO 253. PERMISO PARA CIERRE DE VÍAS. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona con el fin de obtener el documento que autorice el cierre de las vías del municipio bajo la responsabilidad del solicitante.

ARTÍCULO 254. PERMISO PARA CARAVANAS. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona con el fin de obtener el documento que autorice las caravanas vehiculares dentro del municipio bajo la responsabilidad del solicitante.

ARTÍCULO 255. CERTIFICACIONES Y/O CONSTANCIAS. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona con el fin de obtener el documento que certifique la veracidad de algún trámite realizado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona.

ARTÍCULO 256. DOCUMENTO EN EL QUE SE INFORMAN LAS CARACTERÍSTICAS DEL AUTOMOTOR. Historial de propietarios, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y la titularidad actual del automotor, entre otros.



ARTÍCULO 257. ELEMENTOS DE LOS DERECHOS DE TRÁNSITO, DERECHOS DE PLACAS Y OTROS. Son elementos de los derechos de tránsito los siguientes:

1. SUJETOS ACTIVOS. Son sujetos activos beneficiarios de las tarifas el Municipio de Pamplona a través de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pamplona y el Ministerio de Transporte, en el porcentaje señalado derivado de la facultad de asignar series, códigos y rangos de la licencia de conducción, licencia de tránsito y placa única nacional.

2. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de las tarifas el titular en el caso de la licencia de conducción y el propietario del vehículo para los casos de la licencia de tránsito y la Placa Única Nacional.

3. TARIFAS. Las tarifas de los derechos de tránsito que deben cancelar los sujetos pasivos relacionados en el segundo punto del presente artículo, serán expresadas en SDMLV, por los siguientes trámites o servicios.

DESCRIPCIÓN DE LA TARIFA	TARIFA EXPRESADA EN SDMLV
MATRICULAS	
Matrícula inicial vehículo particular, oficial, por importación temporal, cuadríciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares.	1,65
Matrícula inicial vehículo público, de combustión interna, generación de energía y similares	2,54
Matrícula inicial con prenda, vehículo particular, oficial, por importación temporal; cuadríciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares	3,3
Matrícula con prenda inicial vehículo público de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares	4,88
Matrícula inicial Motocicletas con prenda, motocarro, cuatrimoto y similares ciclomotores, tricimoto y cuadríciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares	3,3
Matrícula inicial Motocicletas, motocarro, cuatrimoto y similares ciclomotores, tricimoto y cuadríciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares	1,91
Re matrícula de vehículo particular, público, oficial, por importación temporal, antiguos y clásicos; remolques, semirremolques, multimodulares y similares; Motocicletas,	2,64

108



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

motocarro, cuatrimoto y similares; Maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, ciclomotor, tricimotor y cuadríciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares.	
Re matrícula de Motocicletas, motocarro, cuatrimoto y similares; Maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, ciclomotor, tricimotor y cuadríciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares	2,64
Cancelación de matrícula particular, público, oficial, por importación temporal, antiguos y clásicos; remolques, semirremolques, multimodulares y similares; Motocicletas, motocarro, cuatrimoto y similares; Maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, ciclomotor, tricimotor y cuadríciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares.	8,22
Radicación de cuenta de motocicletas, motocarro, cuatrimoto y similares; Maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, ciclomotor, tricimotor y cuadríciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares.	1,65
Radicación de cuenta de vehículo particular, público, oficial, por importación temporal, antiguos y clásicos; remolques, semirremolques, multimodulares y similares;	1,65
Traslado de registro o traslado de cuenta vehículo particular, público, oficial, por importación temporal, antiguos y clásicos; remolques, semirremolques, multimodulares y similares; Motocicletas, motocarro, cuatrimoto y similares; Maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, ciclomotor, tricimotor y cuadríciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares.	9,91
Registro inicial con prenda de maquinaria Agrícola, industrial y de construcción autopropulsada por recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva.	9,1
Registro inicial con prenda de maquinaria Agrícola, industrial y de construcción autopropulsada	9,1
Registro inicial de maquinaria Agrícola, industrial y de construcción autopropulsada por recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva.	9,1
Registro inicial de maquinaria Agrícola, industrial y de construcción autopropulsada	9,1

109

Alexander Belves Parada - Presidente 2021
Calle 5, carrera 6 esquina, Segundo Piso Palacio Municipal
Email: concejopamplona@hotmail.com cel: 316 5253852



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

Registro inicial de remolques, semirremolques, multimodulares y similares.	9,1
TRASPASOS	
Traspaso de vehículo particular, público, oficial, por importación temporal, antiguos y clásicos; remolques, semirremolques, multimodulares y similares; Motocicletas, motocarro, cuatrimoto y similares; Maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, ciclomotor, tricimoto y cuadríciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares.	2,79
Traspaso a persona Indeterminada particular, público, oficial, por importación temporal, antiguos y clásicos; remolques, semirremolques, multimodulares y similares; Motocicletas, motocarro, cuatrimoto y similares; Maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, ciclomotor, tricimoto y cuadríciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares.	2,79
MODIFICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS DEL VEHICULO	
Blindaje, Cambio de Blindaje Vehículos autorizados	2,49
Blindaje Desmonte	2,49
Cambio de color vehículo particular, público, oficial, por importación temporal, antiguos y clásicos; remolques, semirremolques, multimodulares y similares, motocicletas, motocarro, cuatrimoto y similares; Maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, ciclomotor, tricimoto y cuadríciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares.	2,35
Cambio de carrocería vehículo particular, público, oficial, por importación temporal, antiguos y clásicos; motocarro, cuatrimoto y similares; de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares.	9,13
Cambio de combustible vehículo particular, público, oficial, por importación temporal, antiguos y clásicos; motocicletas, motocarro, cuatrimoto y similares; industrial y de construcción autopropulsada, ciclomotor, tricimoto y cuadríciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares.	9,13
Cambio de Motor vehículo particular, público, oficial, por importación temporal, antiguos y clásicos; remolques, semirremolques, multimodulares y similares, motocicletas, motocarro, cuatrimoto y similares; Maquinaria agrícola,	9,13

110

Alexander Selves Parada - Presidente 2021
Calle 5, carrera 6 esquina, Segundo Piso Palacio Municipal
Email: concejopamplona@hotmail.com cel: 316 5253852



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

industrial y de construcción autopropulsada, ciclomotor, tricimoto y cuadriciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares.	
Regrabación chasis, serie, VIN, motor, vehículo particular, público, oficial, por importación temporal, antiguos y clásicos; remolques, semirremolques, multimodulares y similares; Motocicletas, motocarro, cuatrimoto y similares; Maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, ciclomotor, tricimoto y cuadriciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares.	9,13
Transformación por adición o retiro de eje	9,13
TRÁMITES DE PLACAS	
Duplicado de placas carro, vehículos particulares, público, oficial, por importación temporal, antiguos y clásicos, cuadriciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares.	2,35
Duplicado de placas moto, motocarro, cuatrimoto, similares, tricimoto de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier generación de energía y similares.	2,35
Cambio de placas carro, vehículos particulares, público, oficial, por importación temporal, antiguos y clásicos, cuadriciclo de combustible interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares.	2,35
Cambio de placas moto, motocarro, cuatrimoto, similares, ciclomotor, tricimoto de combustión interna, eléctricos y/o de otro tipo de generación de energía y similares	2,35
ALERTAS	
Inscripción de limitación, embargos o gravamen a la propiedad vehículo particular, público, oficial, por importación temporal, antiguos y clásicos; remolques, semirremolques, multimodulares y similares; Motocicletas, motocarro, cuatrimoto y similares; Maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, ciclomotor, tricimoto y cuadriciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares.	2,35
Levante de limitación o gravamen a la propiedad de vehículo particular, público, oficial, por importación temporal, antiguos y clásicos; remolques, semirremolques, multimodulares y similares; Motocicletas, motocarro, cuatrimoto y similares; Maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, ciclomotor, tricimoto y cuadriciclo de	2,35

111

Alexander Zelva Parada - Presidente 2021
Calle 5, carrera 6 esquina, Segundo Piso Palacio Municipal
Email: concejopamplona@hotmail.com cel.: 316 5253852



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía	
Modificación del acreedor prendario vehículo particular, por importación temporal, antiguos y clásicos; remolques, semirremolques, multimodulares y similares; Motocicletas, motocarro, cuatrimoto y similares; Maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada.	2,35
CERTIFICACIONES	
Certificado de tradición y propiedad, matrícula y/o constancias particulares, público, oficial, por importación temporal, antiguos y clásicos; remolques, semirremolques, multimodulares y similares; Motocicletas, motocarro, cuatrimoto y similares; Maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, ciclomotor, tricimoto y cuadríciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares.	1,92
Certificados de Licencias de Conducción	1,92
LICENCIAS DE CONDUCCION	
Licencia de conducción expedición por primera vez o cambio de documento	1,02
Licencia De Conducción Inicial moto (A1) y carro (B1)	1,02
Licencia De Conducción Inicial moto (A1) y carro (C1)	1,02
Licencia De Conducción Inicial moto (A2) refrendación	1,02
Licencia de conducción Inicial moto (A2) y recategorización hacia arriba o hacia abajo	1,02
Duplicado licencia de conducción moto, carro.	1,02
Recategorización Licencia de conducción hacia arriba o hacia abajo	1,02
Refrendación Licencia de Conducción Vehículo	1,02
DUPLICADO DE LICENCIA DE TRANSITO	
Duplicado licencia de tránsito particular, público, oficial, por importación temporal, antiguos y clásicos; remolques, semirremolques, multimodulares y similares; Motocicletas, motocarro, cuatrimoto y similares; Maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, ciclomotor, tricimoto y cuadríciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares.	2,46
Duplicado de tarjeta de registro maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada.	2,46

112

Alexander Gelves Parada - Presidente 2021
Calle 5, carrera 6 esquina, Segundo Piso Palacio Municipal
Email: concejopamplona@hotmail.com cel: 316 5253852



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

Duplicado de tarjeta de registro remolques, semirremolques, multimodulares y similares	2,46
Derecho de porte de placas motocicletas cilindraje inferior a 126 cc	2,46
Derecho de porte de placas automovil de servicio particular	2,46

ARTÍCULO 258. OTROS CONCEPTOS. Corresponde el grupo de servicios y suministros prestados por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pamplona, como complemento a los derechos de tránsito y al cumplimiento de las funciones sociales, legales y constitucionales de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pamplona, para garantizar el control y el orden del tránsito terrestres en la jurisdicción del municipio de Pamplona, a los cuales corresponderán las siguientes tarifas.

TIPO DE VEHÍCULO	GRUA	PARQUEADERO
	TARIFA (SMDLV)	TARIFA (SMDLV)
MOTOCICLETA	2,5	0,20
MOTOCARRO	3,5	0,50
CUATRIMOTO	3,5	0,50
AUTOMÓVIL	3,5	0,50
CAMIONETA SUV	3,5	0,50
CAMIONETA HASTA 9 PASAJEROS	3,5	0,70
MICRO BUS HASTA 19 PASAJEROS	6	1,00
BUSETA	8,5	1,00
BUS	9	1,15
CAMION (350)	6	1,00
CAMION (600 - 700)	10,5	1,15
VOLQUETA	10,5	1,15
MONTACARGAS	10,5	1,00
MAQUINARIA AMARILLA Y AGRICOLA	15,5	1,15



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

TIPO DE PERMISO	TARIFA (SMDLV)
Permiso para transitar en horarios restringidos	0,66
Permiso para carvanas	0,66
Permiso cierre de vías	0,66
Permiso de tránsito por vías restringidas	0,66

PARÁGRAFO 1. A los valores de los derechos de tránsito relacionados, se le sumarán el valor de las estampillas establecidas en las ordenanzas departamentales, los acuerdos municipales, el servicio de digitación y demás tarifas que establezca la normatividad del orden nacional, departamental y/o municipal según corresponda.

PARÁGRAFO 2. El valor que se estipula de las estampillas puede variar por ser competencia de la Gobernación de Norte de Santander; al igual que el RUNT por ser un organismo de orden Nacional.

PARÁGRAFO 3. Para el cobro de los derechos estipulados en el presente artículo, se debe aproximar a la cifra centena más cercana tanto por exceso como por defecto.

PARÁGRAFO 4. Los valores relacionados, no son inherentes al valor de las tarifas de los derechos de tránsito relacionados, pero serán cobrados y relacionados en el recibo de caja de manera simultánea, dependiendo del trámite a realizar por el usuario.

PARÁGRAFO 5. Autorícese a La Secretaria de Tránsito y Transporte de Pamplona, para que mediante Resolución motivada incremente las tarifas cada año conforme al salario mínimo legal vigente, decretado por el gobierno nacional para la vigencia que inicia.

PARAGRAFO 6. Los vehículos particulares y de servicio público, que trasladen la cuenta de otros Municipios, al Municipio de Pamplona, quedan exentos durante tres (3) años del derecho de porte de placas y derechos de facturación, al igual que los vehículos híbridos o eléctricos que se matriculen de manera inicial en el Municipio de Pamplona.

PARAGRAFO 7. Los permisos que se generen por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte para transitar en horarios restringidos, en ningún momento

114

Alexander Geles Parada - Presidente 2021
Calle 5, carrera 6 esquina, Segundo Piso Palacio Municipal
Email: concejopamplona@hotmail.com cel: 316 5253852



podrán ir en contra de los Acuerdos Municipales que generen o se hayan generado con antelación a la entrada vigencia de este Estatuto.

PARAGRAFO 8. Los permisos que se generen por parte de la Secretaria de Transito para cierre de vías o caravanas, en lo que hace referencia a eventos o actividades de carácter cultural, deportivo, religioso, educativo, social y tradicional del Municipio de Pamplona estarán exceptuados del cobro tarifario presente en este artículo.

MULTAS POR CONTRAVENCIONES DE TRANSITO

ARTICULO 259. HECHO GENERADOR. Lo constituye la falta o infracciones a las normas de admisión y de comportamiento en el tránsito.

ARTICULO 260. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Pamplona.

ARTICULO 261. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la multa es el infractor de las disposiciones legales en materia de tránsito y transporte.

ARTICULO 262. RECAUDO Y PAGO. El Municipio de Pamplona, a través la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pamplona cobrará y recaudará las multas por infracciones de tránsito y transporte, conforme a las disposiciones nacionales que se encuentren vigentes para el efecto a la fecha de la infracción, las cuales son de obligatoria observancia y cumplimiento por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pamplona.

ARTICULO 263. BASE GRAVABLE, TASA Y TARIFA. Se determina de acuerdo al tipo de contravención que se lleve a cabo.

PARAGRAFO UNICO. En caso de incumplimiento en el pago de las multas impuestas, se procederá al inicio del cobro persuasivo y cobro coactivo, este recaerá por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pamplona, teniendo en cuenta lo estipulado en el presente estatuto, en la Ley 1066 de 2006, la Ley 769 de 2002, en el Estatuto Tributario Nacional y el manual de cobro coactivo de la entidad.

ARTICULO 264. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA SOBRE EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NACIONALES. La participación del veinte por ciento (20%) sobre el total del recaudo del Impuesto de Vehículos automotores particulares que recaudan los Departamentos del país y que son transferidos por estos a favor del Municipio de Pamplona y que son transferidos a la Tesorería Municipal, siempre y cuando los propietarios de los vehículos de uso



particular residentes en esta jurisdicción y que circulan en forma permanente en la ciudad señalen en el formulario respectivo la dirección habitual de residencia y la misma debe corresponder a Pamplona.

CAPITULO XIII

DE LOS APORTES, SUBVENCIONES Y TRANSFERENCIAS

ARTICULO 265. DEFINICIÓN. Está constituido por los recursos provenientes de la Nación, en cumplimiento con el artículo 356 y 357 de la Constitución Política Nacional y la ley 715 de 2001, Ley 1176 de 2007, destinados a la financiación de los servicios que requieren de inversión por parte del Estado.

ARTICULO 266. CONFORMACION DEL SISTEMA DEL GENERAL DE PARTICIPACIONES. El Sistema General de Participaciones estará conformado de la siguiente forma:

1. Una participación con destino exclusivo para el Sector Educativo.
2. Una participación con destino específico para el Sector Salud.
3. Una participación con destino específico de Agua Potable y Saneamiento Básico.
4. Una participación con destino exclusivo para propósitos Generales.
5. Una participación con destino específico para Alimentación Escolar.

La aplicación de estos recursos se realiza con estricta sujeción a la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios.

ARTICULO 267. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS. El giro de los recursos de esta participación se hace por la Nación dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

CAPITULO XIV

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 268. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla Pro cultura está autorizada por la Ley 397 de 1997 y por la Ley 666 de 2001, Ley 1739 de 2010, normas que regulan las competencias y recursos de las entidades territoriales en el

116



sector de la cultura, así mismo se facultan la creación estampillas en beneficio de la cultura. La estampilla cuya finalidad será contribuir a las acciones, fomento, estímulo y apoyo de las actividades en desarrollo del a cultura del Municipio.

ARTICULO 269. HECHO GENERADOR Y TARIFA. Constituyen hechos generadores, todos los actos, actividades y adquisición de documentos, sobre los cuales es obligatorio acreditar el recaudo y/o pago de la estampilla pro cultura, específicamente cuando:

- a) Se suscriba cualquier tipo de contrato, (suministro, consultoría e interventoría, arrendamientos, comodatos, obra, aseguramientos entre otros) y/o adiciones con el Municipio de Pamplona y las entidades descentralizadas de la ciudad. El porcentaje de recaudo será del dos por ciento (2%) sobre el valor total del contrato.
Los contratos de prestación de servicios que personas naturales suscriban con el Municipio de Pamplona obedecerán al uno (1%) sobre el pago o abono en cuenta.
- b) Se genere vinculación de servicios públicos ya sea a la Administración central o descentralizada del Municipio, dicho recaudo deberá efectuarse antes de que se genere la posesión del servidor, y obedecerá al dos por ciento (2%) del salario a devengar. Este porcentaje será aplicable también para la expedición de certificaciones y/o constancias que emitan las entidades públicas a las que se encuentren vinculados los funcionarios.
- c) En las gestiones que deban realizarse ante la Secretaría de Tránsito Municipal en cuantía del cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor del trámite, así:
 1. Las solicitudes de matrícula de vehículos automotores de servicio público o particular.
 2. Las solicitudes de traspaso, pignoración, despignoración, de todo tipo de vehículo automotor.
 3. Las solicitudes de cambio de color y/o modificaciones de vehículos automotores.
 4. Las solicitudes de registro y traslado de cuentas, cambio de servicios, duplicados por pérdidas de placas, certificados de tradición de propiedad y duplicados de tarjeta de propiedad.



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

- d) Se realicen tramites de cualquier naturaleza, solicitud de permisos, licencias y todo tipo de gestiones ante la secretaria de Planeación Municipal. El monto de recaudo por este concepto será del dos por ciento (2%) sobre el valor de cada tramite.

ARTICULO 270. EXCLUSIONES. Así mismo se excluyen los contratos de condiciones uniformes de las empresas de servicios públicos y ordenes de presentación de servicios laborales de docentes, actividades deportivas y culturales y los que se celebren con madres comunitarias en el marco de programas de carácter social y los contratos del régimen de seguridad social en salud.

Se excluyen los convenios interadministrativos entre estas mismas entendidas públicas. Cuando el Municipio celebre convenios con otras entidades de derecho público en el cual el Municipio sea aportante, estos aportes no son sujetos de la retención. Se excluyen, los contratos de prestación de servicios que personas naturales suscriban con el Municipio de Pamplona.

PARÁGRAFO ÚNICO. No constituye hecho generador la suscripción de convenios inter administrativo en los que en su finalidad no se generen utilidad económica para el contratista ni para el contratante, entendiéndose con lo anterior que esta exclusión solo será aplicable para entidades sin ánimo de lucro, que estén calificadas como tal ante la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales (DIAN), acorde a lo establecido en el artículo 359 del estatuto tributario Nacional o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Así mismo los contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías que trata la Ley 104 de 1993 y la Ley 241 de 1995, siempre que se realicen las contribuciones allí descritas.

ARTICULO 271. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio de Pamplona a través de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración. Las entidades descentralizadas del Municipio de Pamplona, empresas de economía mixta del orden Municipal, empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Municipal también actuaran como agente recaudador.

PARÁGRAFO UNICO. El porcentaje establecido en el presente acuerdo deberá ser girado a la Tesorería de la Secretaría de Hacienda Municipal durante los primeros quince (15) días calendarios del trimestre siguiente en el cual se hizo el descuento.

118

Alexander Gelbes Parada - Presidente 2021
Calle 5, carrera 6 esquina, Segundo Piso Palacio Municipal
Email: concejopamplona@hotmail.com cel. 316 5253852



ARTICULO 272. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la obligación de adquirir la Estampilla Pro cultura serán todas las personas que realicen los hechos generadores que se describen en el artículo 269 de este Estatuto.

ARTICULO 273. CAUSACIÓN. Esta contribución se causa en el momento del pago o abono en cuenta parcial o total, factura o documento equivalente a título de Estampilla Pro Cultura, o cuando se emita el correspondiente documento.

ARTICULO 274. BASE GRAVABLE. La Estampilla se causa sobre la totalidad de cada pago o abanó en cuenta antes de impuestos, durante el tiempo que este dure vigente.

ARTICULO 275. DESTINACIÓN. El valor correspondiente al recaudo por concepto a lo establecido en el Art. 269 se distribuirá así:

- a) Un quince por ciento (15%) para desarrollar acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, los procesos de formación artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones y manifestaciones culturales, de que trata la Ley General de Cultura.
- b) Un veinticinco por ciento (25%) para estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros culturales municipales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran, así como su funcionamiento y sostenimiento.
- c) Un diez por ciento (10%) del producto total de la estampilla para fortalecer y promover procesos orientados a incrementar el movimiento musical sinfónico, bandístico, coral y de música tradicional y/o popular del Municipio
- d) Un diez por ciento (10%) para fomentar procesos de consolidación, calificación y promoción del sector de las artes plásticas, escénicas y audiovisuales.
- e) Un diez por ciento (10%) para dinamizar la biblioteca pública, de conformidad con lo previsto en los planes de cultura nacional, departamental y Municipal
- f) Un diez por ciento (10%) del producto total de la estampilla pro Cultural de que trata el artículo 30 de la Ley 397 de 1997 adicionado por el artículo segundo de la Ley 666 de 2001, que tiene por destino la seguridad social del gestor y creador cultural, que administren los entes a los corresponde el fomento y estímulo de la cultura, se depositará trimestralmente en un fondo que para este particular se cree.



- g) Un veinte por ciento (20%) destinado a promocionar a los autores y artistas, compositores y arreglistas Pamploneses para llevar a cabo la publicación de sus obras, como arte del patrimonio del Municipio.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos de acreditar el pago de la Estampilla, bastará con adjuntar el recibo de pago o consignación en bancos, sin que sea necesario adherir la Estampilla física al documento de que trate; de igual forma en todo comprobante de egreso se dejará constancia del cobro del respectivo gravamen.

PARÁGRAFO 2. La obligación de exigir, cobrar, o adherir la Estampilla Pro cultura queda a cargo de los funcionarios que intervienen en los actos o contratos que la originan, quienes no podrán dar culminación a la gestión de que se trate hasta tanto no se acredite el pago de la estampilla y responderán por los montos que hayan dejado de percibir por no confrontar el pago del gravamen al momento de efectuar el cobro.

PARÁGRAFO 3. Los funcionarios que deben exigir, cobrar o adherir y anular la Estampilla Pro-cultura del Municipio de Pamplona que omita su obligación, será objeto de las sanciones disciplinarias contempladas en las normas legales vigentes.

ARTICULO 276. LIQUIDACIÓN, ADHESIÓN Y ANULACIÓN DE LA ESTAMPILLA. Los tesoreros o pagadores serán los responsables de anular y adherir la estampilla en cada orden de pago. Dicho valor se hará constar en las respectivas órdenes de pago.

ARTICULO 277. RESPONSABILIDAD. Los funcionarios que deban exigir, cobrar o adherir y anular la Estampilla Pro cultura del Municipio de Pamplona son responsables de ello y si omiten su obligación, será objeto de las sanciones disciplinarias contempladas en las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO UNICO. Los servidores públicos que omitieren gravar los actos a los cuales se refiere el presente acuerdo, será sancionado con multas equivalentes al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.



CAPITULO XV

ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 278. AUTORIZACIÓN LEGAL. Crease la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Pamplona, de conformidad con lo establecido en la Ley 687 del 15 de agosto de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

ARTICULO 279. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales y los responsables de liquidarla en la celebración de estos contratos son:

- a) El Municipio de Pamplona
- b) Sus entidades descentralizadas del orden Municipal
- c) Empresas de economía mixta del orden Municipal
- d) Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Municipal

PARÁGRAFO ÚNICO. Se excluyen los convenios interadministrativos entre estas mismas entidades. Cuando el Municipio celebre convenios con otras entidades de derecho público en el cual el Municipio sea aportante estos aportes no son sujetos de la retención.

ARTICULO 280. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Pamplona, administrador de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTICULO 281. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTICULO 282. CAUSACIÓN Y PAGO. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa con la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces en Pamplona mediante retención en cada uno de los pagos parciales o totales del contrato o sus adicionales según sea el caso.

Será admisible que se sufraga el pago de la presente estampilla vía retención sobre el anticipo o cualquier desembolso a favor del sujeto pasivo.

121



ARTICULO 283. BASE GRAVABLE: La base gravable, está constituida por el valor total del contrato o su adición según sea el caso.

ARTICULO 284. TARIFA. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1276 del 05 de Enero de 2009, la tarifa es del cuatro (4%) por ciento.

ARTICULO 285. DESTINACIÓN: El recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de los programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centro de vida para el Adulto Mayor.

PARÁGRAFO 1. El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al Fondo de Pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

PARÁGRAFO 2. El producto restante de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación a los Centros de Vida y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTICULO 286. BENEFICIARIOS: Serán beneficiarios de los centros de vida los Adultos Mayores de niveles I y II del Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTICULO 287. DEFINICIONES: Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:

Centro vida: Es el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.



Adulto mayor: Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y Mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

Atención integral: Se entiende como atención integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el centro vida, orientados a garantizar la satisfacción de sus necesidades de : alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

Atención primaria al Adulto Mayor: Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

Geriatría: Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

Gerontólogo: Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los Adultos Mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

Gerontología: Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y a la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTICULO 288. SERVICIOS: A continuación, se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor.

- ❖ Realización de convenios con hogares y albergues
- ❖ Alimentación que asegura la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el Adulto Mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

- ❖ Apoyo a la Secretaría de Deportes de Pamplona para la entrega de almuerzos a los ancianos enfermos en su casa de habitación, así como para la recreación, cultura y deportes de los mismos, suministrado por personas capacitadas.
- ❖ Orientación psicosocial, Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamientos que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social.
- ❖ Cuando sea necesario, los Adultos Mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para atención más específica.
- ❖ Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los Adultos Mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera.
- ❖ Se incluye la atención primaria en otras, de patología relacionada con la malnutrición, medicina general, geriátrica y odontología, apoyados en los recursos y actores de la seguridad social vigente en Colombia, en los términos que establece las normas correspondientes.
- ❖ Aseguramiento en salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los Adultos Mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- ❖ Seguimiento a los ancianos hospitalizados y a los que se les da de esta en su sitios de residencia
- ❖ Visitas domiciliarias con terapeuta y entrega del plan casero para los que necesiten estos servicios.
- ❖ Realizar convenios con el SENA, en cuanto a los cursos productivos que se puedan ejecutar con el Adulto Mayor
- ❖ Promoción del trabajo asociativo de los Adultos Mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posibles
- ❖ Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
- ❖ Apoyo con damas voluntarias de Pamplona para la consecución de alimentos y vestuario
- ❖ Creación de un hogar de paso para los ancianos en abandono social en Pamplona
- ❖ Encuentros integraciones, en convenio con las instituciones educativas oficiales

124

Alexander Selves Parada - Presidente 2021
Calle 5, carrera 6 esquina, Segundo Piso Palacio Municipal
Email: concejopamplona@hotmail.com cel. 316 5253852



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

- ❖ Jornadas de integración y socialización de los ancianos con sus familias
- ❖ Uso de internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad Nacional
- ❖ Programas de capacitación en educación

PARÁGRAFO UNICO. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los centros vida podrán firmar convenios con las universidades que poseen carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTICULO 289. RESPONSABILIDAD. El recaudo de esta contribución quedará a cargo de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, y de las tesorerías de los demás entes descentralizados.

PARÁGRAFO UNICO. El porcentaje establecido en el presente acuerdo deberá ser girado a la Tesorería de la Secretaría de Hacienda Municipal durante los primeros quince (15) días calendarios del mes siguiente en el cual se hizo el descuento

ARTICULO 290. SANCIÓN POR OMISIÓN. Los servidores públicos que omitieran grabar los actos a los cuales se refiere el presente acuerdo, serán sancionados con una multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar

CAPITULO XVI

TASA PRO-DEPORTE Y RECREACION

ARTICULO 291. TASA PRO DEPORTE Y RECREACION: Crease de conformidad con la ley 2023 de 23 de julio de 2020, la tasa Pro Deporte y Recreación de uso obligatorio y preferente en el Municipio de Pamplona. Toda persona natural o jurídica que celebre con el Municipio de Pamplona o sus institutos descentralizados cualquier tipo de contrato y sus adicionales, pagará un porcentaje del dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre el valor total del contrato y sus adicionales, como de la Tasa Pro-Deporte y Recreación.

PARÁGRAFO UNICO. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Municipal, a través de convenios interadministrativos, deben

125

Alexander Gelves Parada - Presidente 2021
Calle 5, carrera 6 esquina, Segundo Piso Palacio Municipal
Email: concejopamplona@hotmail.com cel. 316 5253852



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

aplicar la tasa del Deporte Municipal al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTICULO 292. ELEMENTOS DE LA TASA. Los elementos de la tasa Pro Deporte y recreación son: sujeto activo, sujeto pasivo, agentes recaudadores, hecho generador, base gravable, causación, tarifa, cuenta maestra especial.

ARTICULO 293. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la tasa del Deporte Municipal es el Municipio de Pamplona.

PARÁGRAFO UNICO. El sujeto activo de la tasa del deporte Municipal creará una cuenta especial para el depósito y transferencia denominada: tasa del Deporte Municipal del presente artículo girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

No serán sujetos de esta tasa, las personas naturales que celebren contratos con el Municipio de Pamplona.

ARTICULO 294. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica o sus institutos descentralizados, que suscriban contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Municipal de Pamplona, sus Establecimientos Públicos y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO ÚNICO. Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la estampilla que crea el presente acuerdo, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la Secretaría de Recreación y Deporte de Pamplona.

ARTICULO 295. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTICULO 296. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en infraestructura Deportiva
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel departamental, regional, nacional internacional
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARAGRAFO ÚNICO. La estampilla física podrá ser sustituida, por un recibo oficial seriado y por triplicado de pago del valor de la misma mediante el descuento directo por el responsable de su recaudo o por cualquier otro sistema de recaudo, que permita cumplir con seguridad y eficacia, el objeto del gravamen establecido mediante el presente Acuerdo.

ARTICULO 297. Están exentos de la tasa del Deporte Municipal los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública, igualmente estarán exentos los contratos de prestación de servicios que celebren personas naturales con el municipio de Pamplona.

ARTICULO 298. En todo comprobante de egreso se dejará constancia del cobro del respectivo descuento,

CAPITULO XVII

TASAS Y DERECHOS

ARTICULO 299. HECHO GENERADOR. Se constituye cuando una persona natural o jurídica solicita a la administración Municipal ejecutar alguno de los siguientes procesos: Copia de factura predial, inscripción de juntas y condominios, certificado de residencia, solicitud de certificados, fotocopias físicas de documentos

127

Alexander Gelbes Parada - Presidente 2021
Calle 5, carrera 6 esquina, Segundo Piso Palacio Municipal
Email: concejopamplona@hotmail.com cel: 316 5253852



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

y actuaciones, facilitar el uso particular de las edificaciones públicas y demás conceptos que se realicen ante la administración.

A. EXPEDICION DE DOCUMENTOS Y FORMULARIOS

DESCRIPCION	TARIFA
Segunda copia paz y salvo por inmueble	0.5 SDMLV
Copia factura predial	0.25 SDMLV
Inscripción juntas y condominios	5.0 SDMLV
Certificado de residencia	0.75 SDMLV
Fotocopias	0.002 SDMLV

B. PERMISOS Y AUTORIZACIONES GENERALES

DESCRIPCION	TARIFA
Conciertos públicos	10 SDMLV
Permisos temporales comerciales E. pub.	2.5 SDMLV
Perifoneos	2.0 SDMLV
Pasacalles	1.0 SDMLV
Cifra para marcar ganado	1.5 SDMLV
Permisos fiestas regionales-por puesto	1.5 SDMLV
Permisos fiestas independencia - por puesto	1.5 SDMLV
Permisos fiesta 1 de noviembre - por puesto	1.5 SDMLV

PARÁGRAFO 1. El Municipio cobrará por única vez la tarifa estipulada en el anterior cuadro por concepto de permisos temporales comerciales en espacio público.

PARÁGRAFO 2. Entiéndase por permisos temporales comerciales, el permiso concedido por un término máximo de quince (15) días calendario por la celebración de actividades propias del Municipio, este cobro se realizará por única vez y deberá ser cancelado de manera previa al otorgamiento del permiso.

PARÁGRAFO 3. Se prohíbe el usufructo de espacios públicos que estén hechos en grama o que afecten y ocasionen daños a los lugares ecológicos de los espacios públicos, llámese herbaje, pastura, forraje y demás.

En todo caso habrá lugar a la suspensión del procedimiento de cobro coactivo en los eventos señalados en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011.

128

Alexander Selves Parada - Presidente 2021
Calle 5, carrera 6 esquina, Segundo Piso Palacio Municipal
Email: concejopamplona@hotmail.com cel. 316 5253852



CAPITULO XVIII

TASA NOMENCLATURA URBANA

ARTICULO 300. AUTORIZACIÓN. La tasa de nomenclatura urbana está autorizada por la ley 88 de 1947.

ARTICULO 301. HECHO GENERADOR. La tasa de nomenclatura Urbana se causa por la designación que se hace, mediante solicitud de la Secretaría de Planeación, de la nomenclatura para identificar los inmuebles urbanos.

ARTICULO 302. VALOR DE LA TASA. La tasa de nomenclatura urbana que recauda el municipio equivale al valor de una (1) SDMLV para cada dirección nueva y verificación de alguna existente, que se expida por unidad independiente.

CAPITULO XIX

RENTAS CONTRACTUALES

VENTAS DE BIENES Y ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

ARTÍCULO 303. VENTA DE BIENES. En esta renta se registra los recaudos que efectúa el municipio por la venta de sus bienes, su base legal está contenida en las leyes 4 de 1913, 71 de 1916 y 80 de 1993.

ARTÍCULO 304. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES. Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) de alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio.

De conformidad con el artículo 207 de la ley 4 de 1913, todo arrendamiento de fincas municipal se hará en subasta pública y podrá celebrarse hasta por 5 años, prorrogables por cuatro más cuando el arrendatario haya hecho mejoras considerables en la finca y las deja favor del municipio.

ARTÍCULO 305. INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES. Autorícese al alcalde del municipio de Pamplona para que en el término de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente estatuto actualice el inventario de los bienes inmuebles que estén dados en arriendo, con el valor del canon a las exigencias del mercado inmobiliario actual.

ARTÍCULO 306. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de Pamplona.



ARTÍCULO 307. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o Sociedad De hecho que solicita el servicio o alquiler de maquinaria o vehículo o bienes inmuebles a la administración municipal.

ARTÍCULO 308. HECHO GENERADOR. Es lo que se cobra por servicio alquiler de muebles e inmuebles maquinaria pesada y vehículos de propiedad del municipio.

ARTÍCULO 309. TARIFA. Autorícese al alcalde del municipio de Pamplona para que en el término de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente estatuto realice el inventario de los bienes inmuebles y con este defina las tarifas adecuadas para el cobro de este tributo de acuerdo al valor del canon y a las exigencias del mercado inmobiliario actual.

PROCEDIMIENTO PARTE 2

TITULO II

CAPITULO XX

ARTICULO 310. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento que deben empezar a regir; pero los termino que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 311. IMPOSIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS: Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al fisco Municipal.

CAPITULO XXI

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 312. DECLARACIONES DE IMPUESTOS MUNICIPALES. Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

130



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros.
2. Declaración privada del recaudo de la Sobretasa a la Gasolina.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto de espectáculos públicos permanentes.
4. Declaración privada de la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO UNICO. En aquellos casos de liquidación o determinación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

ARTICULO 313. RECIBIDO DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares con anotación de la fecha de recibo y devolver la copia al contribuyente.

NORMAS GENERALES

ARTICULO 314. CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria de Pamplona personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y sustanciales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

ARTICULO 315. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de su suplente, en su orden de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se intima comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 316. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedara liberado de toda responsabilidad del agente.

131

Alexander Gelboes Parada - Presidente 2021
Calle 5, carrera 6 esquina, Segundo Piso Palacio Municipal
Email: concejopamplona@hotmail.com cel: 316 5253852



ARTICULO 317. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrá como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTICULO 318. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la administración tributaria de Pamplona, podrán realizarse personalmente en la ventanilla única de atención de la alcaldía o en forma electrónica por medio del correo institucional vigente.

ARTICULO 319. PRESENTACIÓN PERSONAL. Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la administración comenzaran a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

ARTICULO 320. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA. Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

En caso de que la administración tributaria del Municipio de Pamplona presente inconvenientes por razones técnicas y no se pueda acceder al contenido del escrito, dejara constancia de ello e informara al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la administración los términos comenzaran a contar a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.

Cuando sea necesario él envió de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación. Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónica serán determinados mediante acto administrativo.



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica con firma digital.

ARTICULO 321. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional del municipio de Pamplona.

ARTICULO 322. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios competentes podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios de las dependencias bajo su responsabilidad mediante acto administrativo.

ARTICULO 323. NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria del Municipio de Pamplona, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, a la que figure en el respectivo registro de contribuyentes del impuesto o la informada mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la administración.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de datos de la respectiva unidad catastral y/o en la Oficina de Registros Públicos.

ARTICULO 324. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión y cobro del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 325. NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Los actos administrativos, que decidan recursos se notificaran personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciera dentro del término de los cinco días (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto se fijará en un lugar público, por el término de 5 días, con inserción de la parte resolutive de la resolución.

El funcionario encargado de realizar la notificación pondrá en conocimiento del interesado del acto administrativo respectivo, entregándole un ejemplar. A continuación de dicho acto administrativo, se hará constar la fecha y hora de la respectiva entrega.

El artículo 354 de la ley 1819 de 2016 modifica el artículo 60 de la ley 1111 de 2006 modificado por el artículo 58 de la ley 1430 ya establecida la posibilidad de implementar un sistema de facturación para el impuesto predial.

ARTICULO 326. DETERMINACION OFICIAL DE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES POR EL SISTEMA DE FACTURACION. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración para la determinación oficial del impuesto predial unificado, las entidades territoriales podrán establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten merito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Por tanto, en primera instancia se establecer los elementos que debe contener la FACTURA a emitir, como tal lo establece el segundo literal del artículo, deberá

134

Alexander Gelvés Parada - Presidente 2021
Calle 5, carrera 6 esquina, Segundo Piso Palacio Municipal
Email: concejopamplona@hotmail.com cel. 316 5253852



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

contener todos los conceptos que permitan calcular el monto de la obligación, adicional debe referirse a lo establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional el cual determina el contenido para efectos tributarios de la factura de venta.

Atendiendo a lo establecido anteriormente aplicable para este caso y los elementos necesarios para que esta emisión de factura tenga validez como un acto administrativo de determinación oficial debe contener los siguientes elementos:

1. Identificación del Municipio como sujeto activo
2. Nombre del impuesto –IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
3. Denominación de FACTURA y consecutivo numérico
4. Fecha de expedición
5. Fecha de vencimiento
6. Identificación del contribuyente
7. Identificación del predio
8. Elementos de la liquidación: Periodos, base gravable (avalúo), tarifa, valor del impuesto, intereses si los hubiese por cada vigencia por separado, para cada impuesto y sobretasas.
9. Firma del funcionario competente
10. Recurso que puede interponer el contribuyente.

En el caso del numeral 10, atendiendo al artículo 354 de la ley 1819 de 2016 “En aquellos municipios o distritos en los que no exista auto declarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura”. Por tanto, se debe adjuntar la siguiente leyenda dentro de la factura: contra la presente procede recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación.

Otro de los aspectos fundamentales que proporciona la ley 1819 es el proceso de notificación la modificación del artículo 60 de la ley 1111 de 2006 que establece lo siguiente:

“Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la entidad competente para la Administración del tributo, de tal suerte que el envío del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

135

Alexander Beltrán Parada – Presidente 2021
Calle 5, carrera 6 esquina, Segundo Piso Palacio Municipal
Email: concejopamplona@hotmail.com cel: 316 5253852



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

Este párrafo después de la ley 1819 de 2016 quedo de la siguiente manera:

"previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas. La notificación de la factura se realizará mediante inserción de la página Web de la entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada".

PARAGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificaciones o correo electrónico si el contribuyente lo ha reportado.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local.

Cuando la notificación se efectuó en una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección informada por el apoderado.



PARÁGRAFO 3. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la administración tributaria como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 327. NOTIFICACIÓN ELECTRONICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración tributaria pone conocimientos de los administrados, los actos administrativos producidos por este mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que el contribuyente informe a la administración tributaria, quienes opten de manera preferente por esta forma de notificación con las condiciones técnicas que establezca el reglamento que para el efecto expida el gobierno nacional.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se automatizarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la administración tributaria por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto que se trate.

Cuando los actos administrativos proferidos mediante correo electrónico, no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, la administración previa evaluación de los hechos, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.



El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos. La administración tributaria señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

ARTICULO 328. CORRECIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos hubiere sido enviada a una dirección distinta a la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir dentro del término previsto para la notificación del acto, enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solos comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 329. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación regional, o local; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el termino para responder o impugnar se contara desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notifica a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTICULO 330. NOTIFICACION PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos de Pamplona, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparencia mediante citación.

PARAGRAFO 1. Cuando el municipio disponga de base de datos de correos electrónicos de los contribuyentes, aplicaran los procedimientos del Estatuto Nacional.

PARAGRAFO 2. La notificación, deberá ser realizada a través de cualquier servicio de mensajería especializada, debidamente autorizada por la autoridad competente.

ARTICULO 331. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.



ARTICULO 332. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quien representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y la persona que haya designado la ley para llevar a cabo el proceso concursal de que se trate.
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de los negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderado de éstos para presentar sus declaraciones de renta o ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTICULO 333. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella. Estos mismos, serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales formales de contribuyente.



ARTICULO 334. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados del cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 335. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención de ICA, deberán presentar las declaraciones que establezca la administración tributaria de Pamplona, en especial aquellas que permitan el cruce de información para la discusión y determinación del tributo.

ARTICULO 336. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAIS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras;
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas;
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios;
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables solidarios por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTICULO 337. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se ajustará anualmente.

ARTICULO 338. UTILIZACION DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la administración tributaria. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda de Pamplona o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

De conformidad con los artículos 4 y 16 de la Ley 962 del 2005, la administración tributaria de Pamplona deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente



para el respectivo periodo en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para efecto normas impresas, magnéticas o electrónicas.

ARTICULO 339. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DELCARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la autoridad competente. Así mismo el gobierno municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para tal fin.

ARTICULO 340. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. La autoridad tributaria de Pamplona, mediante auto declarativo en el que ofrecerá los recursos de ley, tendrá por no cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firmar del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación de hacerlo.
- e) Cuando la declaración de retención de ICA se presente sin pago total.
- f) Cuando existiendo la obligación de declaración y pago simultánea, no se acredite constancia del pago total consignado en la declaración.
- g) Cuando la declaración sea ineficaz acorde al reglamento del Estatuto Nacional para los casos no reglamentados.

ARTICULO 341. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTICULO 342. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, distritos y Municipios, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los contribuyentes que formen parte del régimen de pequeños contribuyentes del ICA no están obligados a que sus declaraciones tributarias se encuentren firmadas por Contador Público.

ARTICULO 343. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la administración tributaria de Pamplona solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en los actos administrativos respectivos.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y solo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la administración tributaria correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO ÚNICO. Para fines de control al lavado de activos, la entidad territorial deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

142

Alexander Geloes Parada - Presidente 2021
Calle 5, carrera 6 esquina, Segundo Piso Palacio Municipal
Email: concejopamplona@hotmail.com cel.: 316 5253852



ARTICULO 344. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaría de Hacienda de Pamplona, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante funcionario administrativo judicial.

ARTICULO 345. PARA EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDEN INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional, para los efectos de liquidación y control de los tributos municipales y nacionales, la Secretaría de Hacienda del municipio de Pamplona podrá intercambiar información sobre datos de los contribuyentes, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces.

Para ese efecto, el municipio de Pamplona también podrá solicitar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 346. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el Municipio de Pamplona contrate los servicios de procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardaran absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTICULO 347. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos correspondientes a la corrección provocada por el requerimiento oficial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la administración tributaria y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el termino previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo correspondiente a las declaraciones que se tienen por no presentadas, cuando en las declaraciones el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente y cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de 1.300UVT.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente responsable o agente retenedor deberá presentar una nueva declaración, diligenciándola en forma total y completa, liquidando la correspondiente sanción por corrección en el caso en que determine un mayor valor a pagar o un saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deban contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incurrirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.



ARTICULO 348. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la administración tributaria de Pamplona, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARAGRAFO UNICO. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto de industria y comercio, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se deriva de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTICULO 349. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente a la corrección provocada por el requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo correspondiente a la corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTICULO 350. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.



ARTICULO 351. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO.

En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a) Personas jurídicas: en la fecha en que se efectuó la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.
- b) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTICULO 352. LA DECLARACION PODRA FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la correspondiente declaración, para tal evento, deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron.

Dicha constancia deberá ponerse a disposición de administración tributaria de Pamplona, cuando éste lo exija.

ARTICULO 353. PERIODO FISCAL. El periodo fiscal de las retenciones de ICA será mensual. En el caso de liquidación o terminación de actividades, el periodo fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo referido al periodo fiscal cuando hay liquidación en el año. La declaración tributaria de todo el periodo será anual. Cuando se inicien actividades durante el mes, el periodo fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

ARTICULO 354. QUIENES DEBEN PRESENTAR LA DECLARACIÓN. Los agentes de ICA deberán presentar por cada mes, una declaración de las retenciones de ICA, aplicable a las autorentenciones, que de conformidad con las normas vigentes que debieron efectuar durante el respectivo mes, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la administración tributaria de Pamplona.



ARTICULO 355. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de Retención de ICA y autoretención, deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado
2. La información necesaria para la identificación ubicación del agente retenedor, incluyendo correo electrónico.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención de ICA durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, intendencias, comisarias, municipios y el Distrito Capital de Bogotá, podrá ser firmada por el pagado respectivo o por quien haga sus veces.
5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de retención de ICA, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa.

PARAGRAFO 1. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presenta una declaración por cada oficina retenedora.

PARAGRAFO 2. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros.

PARAGRAFO 3. Los notarios deberán incluir en su declaración mensual de retenciones, las recaudadas por las operaciones gravadas respectos de las que se presente el hecho generador del impuesto territorial.

ARTICULO 356. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informaran su dirección, correo electrónico y actividad económica, en las declaraciones tributarias que así lo exijan. La administración tributaria de Pamplona de oficio, previa verificación del caso, podrá establecer la actividad económica que



le corresponde al contribuyente mediante resolución motivada la cual se deberá dar a conocer al interesado.

Cuando existiere cambio de dirección, al término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la administración tributaria. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones.

ARTICULO 357. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADAS POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria de Pamplona, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarante, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos territoriales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulara mediante resolución del secretario de Hacienda o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTICULO 358. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACION Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria de Pamplona adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTICULO 359. INFORMACIÓN DE LAS CAMARAS DE COMERCIO. Las cámaras de comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria de Pamplona, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año



inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación del representante legal, así como las actividades económicas registradas.

ARTICULO 360. LÍMITE DE INFORMACION A SUMINISTRAR POR LOS COMISIONSITAS DE BOLSA. Cuando así lo requiera el Municipio de Pamplona, los comisionistas de bolsa deberán informar dentro de los plazos que indique la administración tributaria, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad que sea superior a mi (1.000) salaros mínimos legales vigentes.

ARTICULO 361. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la administración tributaria, la Secretaría de Hacienda de Pamplona o quien haga sus veces, debiera solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

ARTICULO 362. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por las entidades territoriales, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un periodo correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria de Pamplona, cuando ésta así lo requiera:

La conservación de informaciones y pruebas deberán efectuarse en el domicilio principal del contribuyente:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve a computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.



2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y fijar correctamente las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.
3. La prueba de la consignación o pago de las retenciones de ICA practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTICULO 363. RELACIÓN DE RETENCIÓN. Sin perjuicio de la obligación de declarar y pagar las declaraciones de retención de ICA y autoretenencias de los tributos adoptados por el Municipio de Pamplona según proceda, los contribuyentes y los agentes retenedores, obligados a llevar contabilidad, deberán registrar la acusación, recaudo, pago o consignación del tributo en una cuenta destinada exclusivamente para ello. Los comprobantes de contabilidad respectivos deberán identificar plenamente el acto o documento gravado. Si a ellos no estuviere anexo el soporte correspondiente, tales comprobantes deberán indicar el lugar en donde se encuentre archivado el soporte de manera que en cualquier momento se facilite verificar la exactitud del registro.

Los agentes de retención del tributo distinto de los indicados en el inciso anterior, deberán elaborar mensualmente, y conservar a disposición de las autoridades tributarias, una relación detallada de las actuaciones y documentos gravados en la que se relacionen los valores recaudados por concepto del tributo, su descripción y la identificación de las partes que intervinieron en su realización, elaboración y suscripción.

La relación de qué trata el inciso anterior debe estar certificada por contador público; en las entidades públicas, por la persona que ejerza funciones de pagador, y en los consulados dicha relación deberá suscribirla el cónsul respectivo.

ARTICULO 364. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos de envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la secretaria de Hacienda de Pamplona o quien haga sus veces, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.



CAPITULO XXII

SANCIONES

ARTICULO 365. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS, AUTORETENCIONES Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Municipio de Pamplona, incluidos los agentes retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo con el pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración tributaria de Pamplona en las liquidaciones oficiales, causaran intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 366. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia definitiva.

PARÁGRAFO ÚNICO. Cuando se suscriban acuerdos de pago se suspenderán los intereses, y se generará automáticamente todos los intereses causados en el último pago.

ARTICULO 367. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERES MORATORIO. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, menos dos puntos.

ARTICULO 368. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LA ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto



exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignada oportunamente, se liquidaran al doble de la tasa prevista en este artículo.

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTICULO 369. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDE IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTICULO 370. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó de irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de sanción por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y las relativas a los contadores de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta de pliego de cargos, la administración tributaria de Pamplona tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiera lugar.

ARTICULO 371. SANCIÓN MINIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, será el 50% de la sanción mínima establecida por el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 372. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 652, 669, 671

152



y 673 del Estatuto Tributario Nacional en la forma que se hayan adoptado la presente norma territorial y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTICULO 373. OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o responsable que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones, aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio en el Municipio de Pamplona por un término de uno a cinco años, una vez determinada la culpabilidad por las autoridades competentes.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto de retención de ICA, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios. Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por si solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se realizarán las denuncias a los entes respectivos que establecen la pena prevista en el Código Penal. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTICULO 374. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria. Los funcionarios que estén a cargo del control, discusión, cobro, fiscalización de los tributos del Municipio de Pamplona deberán tener absoluta independencia en la función de su cargo.

ARTICULO 375. EXTEMPORANIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de una (1) UVT al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, retenciones e impuestos, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán



liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción del Municipio de Pamplona.

PARAGRAFO ÚNICO. En ningún caso la sanción liquidada podrá ser inferior, a la sanción mínima establecida en este Estatuto.

ARTICULO 376. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de un (1) UVT al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, retenciones e impuestos, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea posterior al emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTICULO 377. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar será reducida al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento o auto que ordene inspección tributaria.



ARTICULO 378. SANCIÓN POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según sea el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visitar de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en la suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTICULO 379. SANCIÓN POR CORRECCION ARITMÉTICA. Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento



(30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 380. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable de las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes y, en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la administración tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones de ICA, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior, en estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplen los supuestos y condiciones de los artículos relativos a la corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de



criterio entre la administración tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras enunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 381. LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el funcionario que tenga conocimiento del hecho, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo al Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTICULO 382. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cedulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La administración tributaria desconocerá las deducciones y descuentos cuando las identificaciones de los involucrados no correspondan a cedulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cedula fue informada, o con sucesión.

ARTICULO 383. SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, existiendo la obligación de hacerlo, se aplicará una sanción de una (1) UVT, que se graduaran según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración tributaria una vez efectuadas las verificaciones precisas al caso.

ARTICULO 384. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado incurrirán en la siguiente sanción:



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

- a) Una multa de hasta 200 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
 - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.
- b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución, independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes (1) para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante el funcionario que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

ARTICULO 385. SANCIÓN DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO. La administración tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre de establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio. Cuando el contribuyente o responsable no cumpla con lo establecido en el presente estatuto para el funcionamiento del establecimiento.

158

Alexander Gelbes Parada - Presidente 2021
Calle 5, carrera 6 esquina, Segundo Piso Palacio Municipal
Email: concejopamplona@hotmail.com cel: 316 5253852



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando el establecimiento hasta que se cumpla con los requisitos para el ejercicio de la actividad el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "cerrado por evasión"

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la de clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo referido a la sanción mínima.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la administración tributaria lo requieran.

Cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la administración tributaria.

ARTICULO 386. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.



ARTICULO 387. SANCIONES POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

1. Sanción por no inscribirse en el Registro de Industria y Comercio por parte de quién esté obligado hacerlo, en los términos establecidos por la administración tributaria. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días y una única multa equivalente a cinco (5) UVT.

ARTICULO 388. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Cuando en el acto administrativo que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior trece (13) SMLV originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, revisor fiscal, auditor, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar las declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

Esta sanción será impuesta mediante resolución por el secretario de Hacienda o quien haga sus veces y contra la misma procederá recurso de apelación ante el representante legal de la entidad territorial, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Para poder aplicar la sanción descrita en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTICULO 389. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se envía por correo a la dirección que el contador hubiere informado la empresa en la declaración.

El contador o revisor fiscal dispondrá de término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente.



La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTICULO 390. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración tributaria, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención de ICA, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de la suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda de Pamplona o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de dos (2) meses para contestar.

ARTICULO 391. SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que corresponda, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha de firmeza de la liquidación oficial de revisión. Cuando el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo



siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARAGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARAGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuera resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedente de dicha devolución, la administración de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto no quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTICULO 392. INSOLVENCIA. Cuando la administración tributaria de Pamplona encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su conyugue o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un inmueble por un valor inferior al comercio y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que coticen en bolsa por valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación el establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes en virtud de contratos de fiducia mercantil deba pasar al mismo contribuyente, a su conyugue o compañero (a) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTICULO 393. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representante legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

Quando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales. Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTICULO 394. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Secretario de Hacienda de Pamplona o quien haga sus veces, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriado el acto administrativo, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.



CAPITULO XXIII

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 395. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- 1) La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas;
- 2) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de declaraciones, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.
- 3) La reincidencia de los funcionarios de la administración tributaria o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTICULO 396. PRETERMISION DE TÉRMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la administración tributaria se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTICULO 397. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios de la entidad territorial que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo representante legal de la entidad, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que este descuento del salario inmediatamente siguiente y los subsiguientes, los



intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporado en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciera efectiva, incurrirán en causa de mala conducta sancionable.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al representante legal de la entidad territorial, incurrirá en la misma sanción.

CAPITULO XXIV

DETERMINACION DE IMPUESTO IMPOSICION DE SANCIONES NORMAS GENERALES

ARTICULO 398. ESPIRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del estado.

ARTICULO 399. FACULTADES DE FISCALIZACION E INVESTIGACIÓN. La administración tributaria en cabeza de la secretaria de Hacienda o quien dirija el área de fiscalización tributaria, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios



- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar, todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda su duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 400. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

ARTICULO 401. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la administración tributaria de Pamplona tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección de las declaraciones. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta tales diferencias.

ARTICULO 402. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el Municipio de Pamplona, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados.



ARTICULO 403. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros manifestadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas, sin embargo si éstas apreciación reclaman derecho de igualdad, la administración tributaria deberá tomar en cuenta dichas consideraciones siempre y cuando estas estén soportadas mediante oficio.

ARTICULO 404. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda de Pamplona, o jefe del área de fiscalización o a los funcionarios del nivel directivo y profesional en quienes deleguen tales funciones, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuesto, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios previa autorización o comisión de la Secretaría de Hacienda, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 405. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda de Pamplona, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté descrita a otro funcionario y se refieren al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

Corresponde a los funcionarios, previa autorización, comisión o reparto del competente, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos administrativos correspondientes.

ARTICULO 406. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca el expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTICULO 407. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de las determinaciones oficiales de los impuestos tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 408. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Estado y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 409. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria de Pamplona, podrán referirse a más de un periodo gravable.

ARTICULO 410. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDER REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones relativas a diferentes tributos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

ARTICULO 411. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el Municipio de Pamplona, se harán con cargo al presupuesto de la misma. Para estos efectos,

168

Alexander Selves Parada - Presidente 2021
Calle 5, carrera 6 esquina, Segundo Piso Palacio Municipal
Email: concejopamplona@hotmail.com cel. 316 5253852



la entidad apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, para la debida protección de los funcionarios de la tributación o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelante, vean amenazada su integridad personal o familiar.

Liquidaciones oficiales

ARTICULO 412. ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 413. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración tributaria de Pamplona, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 414. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 415. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Periodo gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.



ARTICULO 416. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidara incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la administración imponga la sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, en concordancia con el artículo 683 del Estatuto tributario nacional y el debido proceso, conforme al artículo 29 de la Constitución Política.

CAPITULO XXV

LIQUIDACION DE REVISIÓN

ARTICULO 417. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La administración de impuesto de Pamplona, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

PARAGRAFO 1. Modificarse mediante la adición de la declaración, del respectivo periodo fiscal de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este estatuto

PARAGRAFO 2. Tal determinación presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

ARTICULO 418. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria de Pamplona enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.



ARTICULO 419. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretenden adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 420. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud o devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 421. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 422. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 423. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos,



anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para dar la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 424. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647 E.T.N; se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopiada de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 425. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá en dos meses.

ARTICULO 426. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 427. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Periodo gravable a que corresponda.



- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

PARAGRAFO ÚNICO. En ningún caso se encuentra facultada la administración territorial para incorporar en la liquidación oficial de revisión hechos que no fueron expuestos al sujeto pasivo en el requerimiento especial o su ampliación.

ARTICULO 428. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente de los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el funcionario competente, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTICULO 429. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el termino para practicar la liquidación de revisión, está no se notificó.

ARTICULO 430. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración de impuestos de Pamplona, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión



El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por declarar con posterioridad al emplazamiento.

ARTICULO 431. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria de Pamplona procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTICULO 432. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir, comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución de sanción por no declarar, transcurrido el término del contribuyente para interponer el recurso de reconsideración, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

ARTICULO 433. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo, deberá contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria, o número del documento de identificación si es el caso.
- e) Bases de cuantificación del tributo
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, indicando al sujeto pasivo los soportes facticos y jurídicos de la decisión.
- h) Firma o selio del control manual o automatizado.



ARTICULO 434. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de la sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectados al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedará en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

PARAGRAFO UNICO. La administración debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrán exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTICULO 435. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción son:



1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia.

Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso.

CAPITULO XXVI

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 436. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del Estatuto Tributario Nacional y en este acto administrativo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la entidad territorial, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la administración tributaria, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo. Cuando el acto haya sido proferido por el tesorero o Secretario de Hacienda, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO ÚNICO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso y de reconsideración contra los diversos y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de liquidación oficial.

ARTICULO 437. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda de Pamplona, a quien haga sus veces o a los funcionarios del nivel directivo o profesional en quienes se deleguen tales funciones, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la administración, previa autorización, comisión o reparo, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar

176



pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarios para proferir los actos mediante los cuales se fallen los recursos.

ARTICULO 438. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación de agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para esos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

- d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARAGRAFO ÚNICO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 439. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él, expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 440. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sobre presentación de escritos y recursos de este estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 441. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO, El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su



original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 442. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo sobre requisitos del recurso de reconsideración y reposición, deberá dictarse auto inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los siguientes diez días (10) siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 443. RECURSO CONTRA EL AUTO ADMISORIO. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo que regula los requerimientos del recurso de reconsideración y reposición podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El acto administrativo respectivo se notificará personalmente o por edicto. Si el acto administrativo confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 444. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 445. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos proferidos por la Administración Tributaria de Pamplona son nulos:

1. Cuando se practique por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se permita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifique dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos de aforo.



5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 446. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 447. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La administración de impuestos en Pamplona, tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

Dentro de este término se deberá realizar la notificación del acto administrativo que decide el recurso.

ARTICULO 448. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Para estos efectos la inspección tiene que practicarse efectivamente, no basta con ordenar la prueba.

ARTICULO 449. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término para resolver el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 450. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata este estatuto procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.



ARTICULO 451. REVOCATORIA DIRECTA. Solo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 452. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 453. COMPETENCIA. Radica en el Secretaría de Hacienda de Pamplona, o quien haga sus veces, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 454. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 455. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 456. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir con los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPITULO XXVII

REGIMEN PROBATORIO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 457. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

180



ARTICULO 458. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulen el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 459. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta el requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionadas de acuerdo a la ley.

ARTICULO 460. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas sobre circunstancias especiales que deben ser aprobadas por el contribuyente.



ARTICULO 461. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

MEDIOS DE PRUEBA

ARTICULO 462. HECHOS QUE SE CONSIDEREN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 463. CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al infórmalo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTICULO 464. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes,



pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTICULO 465. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de estos requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 466. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, estos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 467. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 468. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

CAPITULO XXVIII

EXTINCION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 469. SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos en materia tributaria son los contribuyentes, sustitutos, agentes de retención y responsables.



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Consejo Municipal de Pamplona 2020-2023

Contribuyente: Quien realiza el hecho generador en todos los elementos que lo componen y se ve obligado al pago del tributo.

Sustituto y agentes de retención con sustitución: No realiza el hecho generador, pero desplazan al contribuyente y está obligado a pagar el monto de la obligación tributaria por decisión del legislador. La relación tributaria se pacta con ellos y se persigue el tributo y las sanciones.

Agentes de retención sin sustitución: No realizan el hecho imponible, están obligados a pagar una deuda ajena, y no desplazan al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. La relación tributaria se traba con ellos, se persigue el tributo y las sanciones.

Responsable: No realiza el hecho imponible, pero incurren un supuesto fáctico que normalmente es considerado una infracción, contravención o delito; razón por la cual deben cumplir con la obligación del contribuyente.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio del inventario;
- b. En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica
- f. Los terceros que se comprometen a cancelar obligaciones del deudor.



ARTICULO 470. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los recibos de pago y en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de (1000) más cercano.

ARTICULO 471. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda o a los Bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones de ICA o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 472. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse, en la siguiente forma: en primera medida al periodo gravable mas antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTICULO 473. FACILIDADES PARA EL PAGO. El funcionario competente podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta de un (1) año como máximo, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fidecomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Así mismo, podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

PARÁGRAFO ÚNICO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de restructuración de deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

momento de la deuda restructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Secretario de Hacienda podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de restructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la entidad territorial serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidaran a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 - a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
 - b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por DANE, incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 474. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Secretario de Hacienda o el tesorero tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 475. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada por el contribuyente, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el presente estatuto para dicha clase de acto, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.



ARTICULO 476. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Si el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda, tesorero o quien este delegue mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, practica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

Contra la obligación que deja sin efecto la facilidad para el pago, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTICULO 477. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, cuentas por cobrar, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTICULO 478. DEVOLUCIÓN. Los contribuyentes sujetos a retención de tributos territoriales que obtengan un saldo favor en su declaración tributaria, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo o imputarlo en la declaración correspondiente al periodo fiscal siguiente.

ARTICULO 479. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo q lo establece.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto no se resuelva definitivamente a cargo del solicitante.



CAPITULO XXIX

COBRO COACTIVO

ARTICULO 480. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. El municipio de Pamplona tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones fiscales exigibles a su favor y para estos efectos deberá seguir el procedimiento aquí descrito en armonía con el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 481. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los funcionarios que establezcan en la estructura funcional de la entidad territorial.

ARTICULO 482. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios con facultades para adelantar el procedimiento de cobro coactivo, para efecto de la investigación de bienes, tendrá las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTICULO 483. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor, a los deudores solidarios, poseedores o usufructuarios de los bienes para el caso del impuesto predial.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo que se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO ÚNICO. El mandamiento de pago podrá referirse a más un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 484. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de cualquier proceso de carácter concursal, le dé aviso a la administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.



ARTICULO 485. TITULOS EJECUTIVOS. Intrínsecamente del procedimiento administrativo coactivo previstos en este Estatuto, prestan merito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones; contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Tributaria debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la entidad territorial.

PARAGRAFO ÚNICO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del funcionario competente o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas y oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 486. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinado individualmente el momento de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma prevista para la notificación del mandamiento de pago, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

No obstante, lo anterior, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria, en los términos del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y solidarios subsidiarios, sin que se requiera la constitución de los títulos individuales adicionales.



ARTICULO 487. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriadas los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando, vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 488. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrá debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 489. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 490. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas al tenor del literal a) de la sanción por no enviar información.

PÁRAGRAFO ÚNICO. Cuando se hubieran decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que está se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que



fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adecuado.

ARTICULO 491. LIMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos de cuentas de ahorros, librados por la administración de Pamplona dentro de los procesos administrativos de cobro que éste adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente. En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la administración tributaria los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable. No obstante, de no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora tanto que quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes. Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del cien por ciento (100%) del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado, conforme con el párrafo anterior deberá ser aceptada por la entidad.

ARTICULO 492. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO ÚNICO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la administración teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.



ARTICULO 493. REGISTRO DE EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobro continuará con el procedimiento, informando de ellos al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si este crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente de remate del bien embargado.

PARAGRAFO ÚNICO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 494. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos de Pamplona que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos de Pamplona y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente de remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenidos crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

PARAGRAFO 2. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 495. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observaran en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 496. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practican las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 497. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la entidad territorial en caso de

193

Alexander Jelves Parada - Presidente 2021
Calle 5, carrera 6 esquina, Segundo Piso Palacio Municipal
Email: concejopamplona@hotmail.com cel. 316 5253852



declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la entidad territorial y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se manejarán en los términos de la norma en la cual se regula la dación en pago al interior de la entidad territorial.

ARTICULO 498. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración en los términos establecidos en el reglamento interno de recuperación de cartera, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el cumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento, si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 499. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. El municipio de Pamplona podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito.

Para este efecto, el funcionario competente podrá otorgar poderes funcionales abogados de la citada entidad. Así mismo, la entidad podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 500. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria de Pamplona podrá:

1. Contratar expertos
2. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARAGRAFO ÚNICO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria de Pamplona se regirán por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca.

ARTICULO 501. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósitos que se efectúen a favor de la Administración Tributaria de Pamplona y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular,



ingresaran como recursos del Fondo de Gestión Tributaria siempre que haya sido creado en la entidad.

CAPITULO XXX

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 502. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes que sean superiores a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria de Pamplona no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTICULO 503. PROCESOS CONCURSALES. En los procesos concursales obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al funcionario competente para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el auto que abre el trámite al proceso concursal con el fin de que la entidad territorial se haga parte.

De igual manera, deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, lo que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento, en los términos que tales actuaciones operen según la ley.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generaran la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria de Pamplona intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concursales para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la entidad territorial. Las decisiones tomadas con ocasión del proceso concursal no modifican



ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula acordada dentro del respectivo proceso concursal para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

ARTICULO 504. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobro coactivo de la Administración Tributaria de Pamplona, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTICULO 505. EN LIQUIDACION DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobro coactivo de la Administración Tributaria de Pamplona, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de créditos fiscales.

PARAGRAFO ÚNICO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración.

ARTICULO 506. PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la administración tributaria de Pamplona en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las



deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTICULO 507. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTICULO 508. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considera saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 509. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, procesos concursales, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración tributaria, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTICULO 510. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la administración de la entidad territorial deberá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta los criterios fijados en el reglamento interno de recuperación de cartera y manual de fiscalización.

ARTICULO 511. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de las oficinas de cobro coactivo solo podrán ser examinados por el contribuyente o a su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado o personalmente por el contribuyente.



CAPITULO XXXI

DEVOLUCIONES

ARTICULO 512. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria de Pamplona deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de no lo debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que aplicar para las devoluciones de los saldos a favor.

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de acción ejecutiva del artículo 2356 del Código Civil, 5 años.

El plazo para presentar la devolución de los saldos a favor son dos años después del vencimiento del término para declarar.

ARTICULO 513. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al funcionario competente conforme a la estructura de la Administración Municipal de Pamplona, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde al funcionario competente conforme a la estructura de la Administración Municipal de Pamplona, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, estudiar, verificar, las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente.

ARTICULO 514. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea



liquidado del principio por la administración, como en el caso del impuesto predial o de espectáculos públicos.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Cuando la solicitud de devolución de saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos años siguientes a la firmeza del respectivo acto.

ARTICULO 515. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La administración Tributaria de Pamplona, deberá devolver, previa las compensación a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su competencia, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARAGRAFO 1. En el evento de que la Contraloría departamental efectuó algún control previo en relación el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARAGRAFO 2. La contraloría departamental no podrá objetar las resoluciones de la Administración Tributaria de Pamplona, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARAGRAFO 3. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria de Pamplona dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTICULO 516. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia



de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastara con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTICULO 517. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en este estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguientes una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a la inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.



En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones que aumenten el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

PARAGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve su procedencia.

ARTÍCULO 518. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistente, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones no fue recibido por la administración.
2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará en constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera el requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO UNICO. Tratándose de solicitudes de devolución con prestación de garantía a favor de la entidad, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.



ARTÍCULO 519. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumplan con los requisitos, el auto admisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuándo se trate de devoluciones con garantía, el auto admisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 520. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La administración tributaria de Pamplona deberá efectuar las devoluciones de tributos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 521. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio otorgada por entidad bancaria o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración, dentro de los veinte (20) días, siguientes deberá hacer entrega del cheque título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la administración notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se imponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 522. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor de efectuar a una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En un mismo acto que ordene la devolución se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 523. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.



ARTÍCULO 524. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias, resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios en los siguientes casos:

- a) Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto administrativo que confirme total o parcialmente el saldo a favor.
- b) Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 525. TASA INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés de mora a qué se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés moratorio referida a los intereses de mora a cargo de los contribuyentes.

ARTÍCULO 526. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. En el proyecto de presupuesto que se presente al concejo municipal incorporarán las apropiaciones que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor que tengan derecho los contribuyentes.

CAPÍTULO XXXII **OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES**

ARTÍCULO 527. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en los actos administrativos, liquidaciones oficiales, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso- administrativa.

ARTÍCULO 528. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1° de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido

203



determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción

La operación descrita en el inciso anterior debe tener en cuenta que la suma de los intereses de mora y la corrección monetaria no supere el límite por encima del cual se considere usurario el interés cobrado por los particulares, y que la corrección monetaria no pueda ser doblemente considerada, ya sea bajo la forma de interés moratorio o de ajuste por corrección monetaria.

ARTÍCULO 529. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se aplicará, en el territorio del municipio de Pamplona la Unidad de Valor Tributario UVT, para ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a las obligaciones administradas por la administración municipal se actualizará cada año conforme lo establezca la norma.

ARTÍCULO 530. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS. Cumplida la diligencia de secuestro, se procederá a realizar la liquidación del crédito y las costas procesales generadas en razón del procedimiento, para ello se tiene en cuenta el valor del impuesto por cada vigencia cómo los intereses causados hasta que se verifique su pago. En lo referente a las costas procesales se incluirán todos los gastos en qué incurrió la administración dentro del proceso administrativo coactivo es decir diligencias de notificación, honorarios de secuestro, transporte del funcionario gasto por concepto de funcionarios de peritos etc.

ARTÍCULO 531. DETERMINACIÓN LIQUIDACIÓN FACTURACIÓN COBRO Y RECAUDO. Todo lo relacionado con los tributos municipales recaerá sobre la Secretaría de Hacienda municipal, para lo cual se harán los respectivos ajustes operativos y procedimentales.

ARTÍCULO 532. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional o Decreto único reglamentario tributario de impuestos territoriales vigente, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.



ARTÍCULO 533. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES O REMISIÓN A LA NORMA GENERAL. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto. Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código Contencioso Administrativo, Código General del Proceso, Decreto Único Reglamentario Tributario vigente y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Administración Tributaria Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus administradores Regionales, especiales, locales o delegadas. Los decretos reglamentarios que expida en relación al Estatuto Nacional, aplicaran por analogía a los entes territoriales.

ARTÍCULO 534. FACULTADES ESPECIALES. Facultase al Alcalde municipal por seis (6) meses para que expida y reglamente el proceso de liquidación y cobro en valores expresados en salarios mínimos de las rentas contractuales para arrendamientos, alquileres de maquinaria y equipos, multas, fotocopias, formularios, publicaciones, servicios de tránsito y otros servicios de la Administración municipal, así como para las demás especies que deban regularse y tendientes a la recuperación de gastos en que incurre la administración previa verificación de precios de Mercado y sin que en ningún caso exceda más del 20% de cada uno de ellos. Los valores que se establezcan deberán atender los precios de mercado, normas policivas y en general los lineamientos definidos por disposiciones legales que rijan cada una de las materias. La norma que así se expida, podrá ajustarse periódica o anualmente según las exigencias en los cambios de los costos del servicio, previa aprobación del Concejo Municipal

ARTÍCULO 535. FACULTADES ESPECIALES. Otórguese a la Administración Municipal un término de seis meses para adelantar la reglamentación que se considere necesaria para la aplicación e interpretación del presente estatuto. Adelantar las gestiones que se requieran a fin de modernizar el sistema de cobro, recaudo, unificar la información, sistematizar, diseño de formularios procesos de fiscalización, actualizar base de datos implementar el interfaz para publicación de las facturas de Predial en internet, establecer procedimientos de divulgación y las demás que correspondan a prestar a los contribuyentes.

ARTÍCULO 536. REVISIÓN JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO. Remítase copia del presente acuerdo a la oficina jurídica de la gobernación del Norte de Santander y a la Contraloría Departamental para su respectiva revisión.



ARTÍCULO 537. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el acuerdo 027 del 2005, 041 de 2008, 042 de 2013 y demás normas que lo modificaron o adicionaron el estatuto tributario municipal y que no le sean contrarias las demás explícitamente no derogadas siguen vigentes.

ARTÍCULO 538. VENTANILLA ÚNICA EMPRESARIAL. Adóptese la Ventanilla Única Empresarial -VUE- de acuerdo con el decreto nacional 1875 de 2017 mediante la cual se integrarán los trámites para apertura de empresas inicialmente y de manera progresiva, aquellos relacionados con el funcionamiento y cierre de empresas.

A través de la VUE, todo emprendedor o empresario que se formalice en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Pamplona, quedará registrado como contribuyente en el impuesto de Industria y Comercio, adquiriendo la condición de sujeto pasivo de dicho impuesto a favor del MUNICIPIO DE PAMPLONA.

PARÁGRAFO 1. La administración municipal a través de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, implementará los mecanismos tecnológicos para la interoperabilidad con la Cámara de Comercio de Pamplona, logrando el registro inmediato de los contribuyentes, a partir de la entrada en funcionamiento de ésta.

PARÁGRAFO 2. Se faculta al alcalde municipal para que en un término máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente estatuto, reglamente el procedimiento para la puesta en funcionamiento de la VUE.

PARÁGRAFO 3. La Cámara de Comercio de Pamplona y la Alcaldía de Pamplona a través de la secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, de manera conjunta, desarrollarán programas y acciones que propendan por la formalización y el fortalecimiento de los empresarios en el municipio.

CAPITULO XXXII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 539. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia.



República de Colombia, Departamento Norte de Santander
Honorable Concejo Municipal de Pamplona 2020-2023

Las disposiciones relativas a normas sustanciales y a nuevas declaraciones tributarias se aplicarán a partir del 1° de enero del año 2022, sin perjuicio de lo dispuesto en este mismo Estatuto en relación con normas sustanciales o procedimentales de aplicación inmediata.

ARTÍCULO 540. NATURALEZA JURÍDICA. Las normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este Estatuto, se tendrán por no escritas.

ARTÍCULO 541. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Para efectos de los términos indicados en este Estatuto, los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 542. PROHIBICIÓN DE ENTREGAR A TERCEROS LA ADMINISTRACIÓN DE TRIBUTOS. La Administración Municipal y sus institutos descentralizados no podrán celebrar contrato, convenio alguno, en dónde deleguen en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados. La recepción de las declaraciones, así como el recaudó de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias podrá realizarse a través de las entidades autorizadas en los términos de este Estatuto.

ARTICULO 543. DIVULGACIÓN DEL ESTATUTO. El Gobierno municipal, a través de la Secretaría de Hacienda coordinará la realización de foro, seminarios, debates y encuentros de discusión académica que permitan dar a conocer a todos los contribuyentes del municipio de Pamplona la naturaleza, alcances y aplicación práctica del presente Estatuto, por un término de seis (6) meses.

ARTICULO 544. MODIFICACIONES AL ESTATUTO. En las modificaciones al Estatuto que posteriormente apruebe el Concejo Municipal de Pamplona, mediante acuerdos, deberá referirse siempre a la Norma que se pretende modificar, sustituir o complementar, expresando cómo queda la nueva norma; cuando se trate de la creación de nuevas normas sustanciales, sancionatorias o procedimentales, de conformidad con la Ley, deberán agregarse números nuevos a los artículos acá previstos, tales como -1, -2, -3 etc., dentro del libro, título, capítulo sección correspondiente al tema de insertar o incluir.

207

Alexander Gelves Parada - Presidente 2021
Calle 5, carrera 6 esquina, Segundo Piso Palacio Municipal
Email: concejopamplona@hotmail.com cel: 316 5253852



ARTÍCULO 545. EL ALCALDE MUNICIPAL ANUALMENTE DETERMINARÁ MEDIANTE DECRETO, EN ASOCIÓ CON LA SECRETARIA HACIENDA, el calendario tributario para la presentación y pago de las declaraciones y obligaciones correspondientes a los distintos impuestos, tasas, multas, sanciones y contribuciones reglamentadas en este Estatuto.

ARTÍCULO 546. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su Sanción y Publicación con efectos Fiscales a partir del primero (01) de enero de 2022 y deroga en todas sus partes los acuerdos y las normas que le sean contrarias.

Adoptado en el salón del Honorable Concejo Municipal, dejando constancia que por proposición presentada por el HC. Jairo Alberto Suarez Comesaña y aprobada por la plenaria se aprobó una prórroga de 10 días de las sesiones ordinarias correspondientes al mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) con el fin de dar continuidad a los estudios y debates de los proyectos de acuerdos correspondientes, haciendo constar que surtió los dos (2) debates reglamentarios, la aprobación en primer debate se llevó a cabo el día Jueves 25 de noviembre de 2021 en La Comisión Accidental y el segundo de ellos el 03 de Diciembre de 2021 en la Plenaria del Concejo Municipal, según lo estipulado por la Ley 136 del 2 de Junio de 1994 y la Ley 1551 de 2012, siendo cada uno de ellos aprobados.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

En constancia firman

ALEXANDER GELVEZ PARADA
Presidente Honorable Concejo Municipal 2021

Juan Sebastian Suarez Jauregui
Primer Vicepresidente


Miguel Ángel Florez Leal
Segundo Vicepresidente

Alba Yurley Becerra Berbesi
Secretaria General



AL SEÑOR ALCALDE EL ACUERDO No. 028 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO No. 027 DEL AÑO 2005 Y SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PAMPLONA.

PAMPLONA, 09 DE DICIEMBRE DE 2021



LEIDY VIANEY PARRA VILLAMIZAR
SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ALCALDIA DE PAMPLONA
DESPACHO

PAMPLONA, 09 DE DICIEMBRE DE 2021

RECIBIDO EN LA FECHA EL ACUERDO No. 028 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO No. 027 DEL AÑO 2005 Y SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PAMPLONA.

SANCIONESE Y PUBLIQUESE


HUMBERTO PISCIOTTI QUINTERO
ALCALDE MUNICIPIO DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE PUBLICACION
LA PERSONERIA MUNICIPAL
HACE CONSTAR QUE:

QUE EL PRESENTE ACUERDO No. 028 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO No. 027 DEL AÑO 2005 Y SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PAMPLONA.

SE FIJA HOY: 09 DIC 2021

FUNCIONARIO 

SE DESFIJA HOY: 13 DIC 2021

FUNCIONARIO 